



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**EL DERECHO DEL MINISTERIO
PÚBLICO AL JUICIO DE AMPARO.**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

VICTOR HUGO FACIO GUERRERO

Asesor: Lic. Rogelio Llamas Rojas.

Celaya, Gto.

Enero 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

POR SU AMOR Y CONFIANZA.

A MIS HERMANOS:

POR SU PERSEVERANCIA Y EJEMPLO.

A LUCY:

POR SER LA LUZ DE MI VIDA Y EL MOTOR QUE
ME IMPULSO A TERMINAR ESTE TRABAJO.

A MI ABUELITA PEPA:

POR SU ANGEL, POR TODO
LO QUE ME LEGO Y QUE AUN
QUE YA NO ESTE AQUÍ
FISICAMENTE SE QUE NUNCA
ME HA DEJADO, GRACIAS
ABUELITA.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

1.1	JURISDICCIÓN	1
1.1.1	SU ETIMOLOGÍA	1
1.1.2	CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.	1
1.1.3	SUS CLASES.	3
1.2	COMPETENCIA.	4
1.2.1	SU ETIMOLOGÍA.	5
1.2.2	DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.	5
1.2.3	SUS CLASES.	6
	A. COMPETENCIA OBJETIVA.	6
	B. COMPETENCIA SUBJETIVA.	7
1.3	PROCESO.	8
1.3.1	DEFINICIÓN DE PROCESO.	8
1.3.2	NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.	9
1.3.2.1	TEORÍAS PUBLICISTAS.	9
	A. TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA DEL PROCESO.	9
	▪ CONCEPTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.	10
	B. TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESO.	10
	▪ CONCEPTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL.	11
1.3.2.2	TEORÍAS PRIVATISTAS.	11
	A. TEORÍA DEL CONTRATO.	12
	B. TEORÍA DEL CUASICONTRATO.	12
1.3.3	PROCEDIMIENTO.	12
1.4	JUICIO.	13
1.5	LITIGIO.	14
1.5.1	ELEMENTOS DEL LITIGIO.	15
	A. SUJETOS DE LITIGIO.	15
	B. OBJETO DE LITIGIO.	15
	C. ACCIÓN, SU DEFINICIÓN.	16
	▪ ELEMENTOS DEL DERECHO DE ACCIÓN.	17
	▪ CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES.	17
	D. LA CAUSA.	22
1.5.2	DEFINICIÓN DE LITIGIO SEGÚN CÓDIGO ADJETIVO CIVIL.	22
1.6	LITIS.	22
1.6.1	VARIANTES DE LA LITIS.	
	A. LITIS ABIERTA.	22
	B. LITIS CERRADA.	23

CAPÍTULO II

TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

2.1	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	23
2.1.1	CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	
2.2	INCIDENTES IMPUGNATIVOS.	25
2.2.1	CLASES DE INCIDENTES IMPUGNATIVOS.	
2.3	RECURSOS.	26

2.3.1 CLASES DE RECURSOS.	27
---------------------------	----

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DE MINISTERIO PÚBLICO

3.1 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	29
3.2 EL MINISTERIO PÚBLICO.	37
3.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL MINISTERIO PÚBLICO.	42
3.4 DUALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO	45

CAPÍTULO IV

EL JUICIO DE AMPARO

4.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.	51
4.2 DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	58
4.3 NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.	60
4.4 ACCIÓN DE AMPARO.	62
4.5 PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO.	65
4.6 LAS PARTES EN GENERAL.	72
4.7 LAS PARTES EN JUICIO DE AMPARO.	75
4.8 EL AGRAVIADO QUEJOSO.	77
4.9 LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	82
4.10 EL TERCERO PERJUDICADO.	87
4.11 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.	90

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

5.1 CLASES DE AMPARO.	92
5.2 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	92
5.3 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	94
5.3.1 EL ESCRITO DE LA DEMANDA.	94
5.3.2 AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	96
5.3.3 EL INFORME JUSTIFICADO.	96
5.3.4 LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	97
5.3.5 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	97
5.3.6 LOS ALEGATOS.	97
5.3.7 LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	98
5.4 EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	99
5.5 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	100
5.5.1 LA DEMANDA.	101
5.5.2 AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	102
5.5.3 EL INFORME JUSTIFICADO.	102
5.5.4 EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	102
5.5.5 RESOLUCIÓN Y SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	106

CRÍTICAS Y MI DEFENSA DE LA PROPUESTA

CONCLUSIÓN GENERAL

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Los motivos que me indujeron a escoger este tema para presentar mi tesis de grado, fue que cuando empecé a litigar en materia Penal obtuve conocimientos sobre el trámite de las apelaciones que realizan tanto los abogados defensores como los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Penales.

Una vez que fui adquiriendo los conocimientos suficientes para poder discernir si una resolución se encuentra apegada a derecho o no, así como al escuchar los comentarios y razonamientos de los compañeros litigantes, empecé a notar que hay resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia y confirmadas por el tribunal de alzada, las cuales son contrarias a derecho ya sea por error o falta de conocimiento de quien resuelve, afectando así la función constitucional del Ministerio Público y sobre todo afectando los intereses del sujeto pasivo del delito o del ofendido y de la sociedad, percatándome de ello cuando fungía como coadyuvante de la fiscalía.

Fue por eso que no dudé en escoger el presente tema, pues yo no puedo entender por qué el Ministerio Público, institución de representación social cuya función principal es la investigación y persecución del delito y que por lo tanto es parte fundamental en la organización social, esta impedido legalmente para interponer el amparo directo penal y más que esta institución ha conocido de todo el proceso penal, debemos entender que el sujeto pasivo del delito es quien sufre violación en sus garantías individuales, pues considero que el Ministerio Público solo sufre una afectación directa en su función.

El presente tema sobre el que desarrollamos nuestra investigación, es un tema no muy socorrido por los tratadistas, pues muchos de ellos lo desarrollan en forma sucinta y otros lo dan por aceptado, es decir, se avocan a establecer que el Ministerio Público es una autoridad y como tal no puede intentar el juicio de amparo, pues la naturaleza de dicho juicio es la protección del particular. Empero al ponernos del lado del ofendido y al escuchar sus protestas, pues es él quien resulta afectado es su esfera jurídica con una resolución mal dictada, por lo tanto sus reclamos se vuelven inútiles pues la fiscalía se encuentra indefensa contra las resoluciones de segunda instancia.

Advertimos una gran incongruencia, pues es el Ministerio Público quien ejerce la acción penal por un delito cometido en agravio de un gobernado, persiguiendo al responsable de la conducta lesiva y procurando su castigo, realizando una defensa integral de pasivo del delito o del ofendido, sin embargo se le niega el último medio de defensa por no causarle la resolución de segunda instancia ningún agravio.

El ofendido se convierte en el mártir del derecho penal, pues no es parte dentro del procedimiento penal, por ese motivo, y con base en los principios del juicio de amparo, se le excluye de éste último medio de impugnación, por lo que llega un momento en que el ofendido se encuentra en estado de indefensión; por lo que podemos concluir que el sujeto pasivo del delito es ignorado de principio a fin por el procedimiento penal, así como por el juicio de

amparo, lo que se insiste es mas advertible cuando se está coadyuvando con el Ministerio Público en la protección de los derechos de las víctimas de un delito.

Por eso mismo es que en la presente tesis de grado se trata establecer que el Ministerio Público a quien defiende es al gobernado que resiente una conducta ilícita, por ende se rompe el equilibrio procesal cuando la persona que delinque tiene un medio de impugnación que el Ministerio Público no posee a su alcance.

El Ministerio Público es quien representa a la sociedad, de ahí que a este se le denomina la Representación Social, y es la sociedad que se encuentra integrada de personas en lo individual, por lo tanto los intereses de la sociedad son los intereses de cada uno de los gobernados que la conforman.

Tratando de analizar las razones que se esgrimen para que se niegue al Ministerio Público la posibilidad de ejercer la acción de amparo, es que se inicia la propuesta a la que se pretende dar validez.

CAPÍTULO I

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

1.1 JURISDICCIÓN.

1.1.1 SU ETIMOLOGÍA.

Etimológicamente hablando, la palabra jurisdicción que es uno de los elementos que forman parte del proceso, dice CARAVANTES, citado por Eduardo Pallares; “se forma de jus y dicere que significa decir o declarar el derecho, así que, de esta forma, jurisdicción se constituye de los dos elementos que son el de conocer o sentenciar los pleitos, es decir, notio et iudicium así mismo de vocatio y coertio; de los que significan:

NOTIO.- Significa el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado, sobre los puntos de hecho que los litigantes presentan a su decisión.

Y por lo que, *JUDICIUM*.- Es la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponda a cada uno o aplicándole la pena en que ha incurrido.”¹

“*VOCATIO*.- Es el poder del Estado ejercido a través del órgano por su titular para convocar o llamar a las partes a efecto de que aclaren la situación planteada a la autoridad iluminando su punto de vista a través de la aportación de pruebas y estar en posibilidad de resolver.

COERTIO.- Se denomina, como la facultad de la autoridad para hacer respetar sus determinaciones aun en contra de su voluntad de las personas, e imponer si es necesario, coactivamente la realización de la misma.”²

1.1.2 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

Dentro de los elementos que forman parte de un proceso nos encontramos a la Jurisdicción como primer supuesto procesal, siendo que existe una gran diversidad de conceptos que aluden a este supuesto, podemos hablar de jurisdicción desde un sentido más amplio hasta el más restringido, así como en un sentido común o como elemento fundamental del Derecho Procesal, pero como nos llevaría un enorme trabajo hablar solo de jurisdicción que tendríamos que profundizar inclusive en las teorías e investigar sobre su historia, sus múltiples conceptos, las doctrinas que refieren este concepto, que sería un verdadero logro adquirir tanto conocimiento

1 PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa, ed. 23va. México, 1997. p. 511.

2 GUTIERREZ NEGRETE, FRANCISCO. CATEDRA DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. FAC. DERECHO ULSAB, México 1997.

sobre nuestros antiguos jurisprudencistas, es una lastima que la presente solo sea un concepto más para encuadrar a nuestro objetivo, es por lo que haré mención solo de algunos conceptos y una que otra clasificación que realmente apoye al tema indicado para dar cuerpo y seguimiento a las conclusiones que apuntaré.

Sin embargo antes que dar un concepto de la palabra jurisdicción es menester hacer la aclaración que distinga a la función jurisdicción de la función procesal, ya que en multitud de ocasiones se confunde o identifica a la primera como función procesal, siendo que el proceso, no siempre implica un ejercicio de jurisdicción, así también que existe una jurisdicción no procesal como lo es la jurisdicción voluntaria. “Ya que citando en género y especie, la función procesal es el género y la jurisdiccional es la especie”³.

“**JURISDICCIÓN.**- Se define esta palabra como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”⁴

Es decir, la jurisdicción es potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar Justicia.

Como podemos observar la anterior definición nos da un concepto en sentido amplio ya que nos manifiesta la intervención de órganos jurídicamente especializados, para decir y hacer lo jurídico a casos concretos; de esta forma obtenemos una función o actividad jurisdiccional o más bien la administración de justicia.

Por lo que podemos definir a la “actividad jurisdiccional.- consiste en declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho sin órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello.”⁵

“**CHIOVENDA.**- Define a la jurisdicción como el hacer que se cumpla la voluntad de la ley o sea aplicar y ejecutar la Ley en los casos litigiosos.”⁶

Siguiendo el mismo sentido.- “jurisdicción es el poder de los magistrados relativo a las contiendas, (jurisdicción contenciosa); o relaciones jurídicas entre particulares (jurisdicción voluntaria).”⁷

En otro sentido la significación de “jurisdicción es aquella que designa al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional”. De esta acepción se distingue, entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial.

3 CARNELUTTI FRANCESCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL Vol. 5 Ed. Harla, México, 1997. p.2.

4 CARRERA, DORANTES GUADALUPE ANGELICA Y OTROS. DERECHO PROCESAL. Vol. 4. Ed. Harla, México, 1999 p.114, 115.

5 LLAMAS ROGELIO, CATEDRA DE DERECHO PROCESAL PENAL FAC. DERECHO ULSAB 1999.

6 Pallares, Op. Cit. (1) Pág. 60

7 Pallares, op cit p. 510

“Jurisdicción Ordinaria.- es el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos relativos, a su vez, a la generalidad de las materias jurídicas.

Jurisdicción Especial.- son los conjuntos de órganos jurisdiccionales constituidos o dedicados al completo conocimiento y resolución de procesos concernientes a materias y sujetos específicos.”⁸

Como ya he mencionado; a la palabra jurisdicción desde un sentido muy amplio ahora bien, toca definir a la jurisdicción desde el sentido mas restringido por lo que significa; “El caso concreto, sustanciado ante un órgano jurisdiccional y que mediante un proceso se finaliza a través de una sentencia”, además que por razón de normas; se entienden por rama de derecho, territorio y objeto.

Atendiendo al aspecto común de la palabra jurisdicción.- señala que la Jurisdicción común simplemente “es aquella que tiene la autoridad judicial para aplicar las leyes en jurisdicción ordinaria ya sea local de carácter Federal”⁹

1.1.3 CLASES DE JURISDICCIÓN.

Para concluir a nuestra definición de Jurisdicción muchos de los documentos del Derecho han señalado un sin fin de conceptos que a sus criterios las atienden a la rama o materia que las ocupa, pero he de mencionar, que no es más, que una confusión que ellos hacen con la definición y concepto de Competencia, ya que es muy frecuente que se les confunda a estos dos conceptos pero y de acuerdo a criterio de mi Maestro Francisco Gutiérrez Negrete no hay más clases de Jurisdicción que la Voluntaria, Contenciosa y la Concurrente.

Es así de esta forma, como de acuerdo a la clasificación que nos antecede, obtenemos la significación de éstas Jurisdicciones que a continuación describo ya que ello forma parte del objetivo de la presente:

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.- Es aquella llevada ante el conocimiento de un juez, cuando existen intereses opuesto entre particulares; o bien, entre particulares y el Estado, y que tiene por fin que se resuelva el litigio mediante una sentencia”¹⁰

“La jurisdicción contenciosa es de la voluntaria: la actividad contenciosa entraña siempre una actividad con relación a un conflicto de intereses, la voluntaria no supone esta oposición”¹¹

8 MORO, TOMAS. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Ed. Espasa Calpe S.A..España, 1994, p. 552

9 CHAVEZ CASTILLO RAÚL JUICIO DE AMPARO. Vol. 7 Ed. Harla. México, 1999. p.31

10 Pallares, op. Cit. Supra (1) P.513.

11 GÓMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Trillas, ed. 3ra. México 1984, p. 240

JURISDICCION VOLUNTARIA.- Es el conjunto de actos sin controversia, es decir, es el caso que no es llevado ante el conocimiento de una Juez."¹²

En donde no existe controversia entre las partes; aunque es de observarse que si hay controversia, es más que lógico que no hay partes, si más bien solicitantes o promoventes de una diligencia, ya que no constituyen una verdadera acción, sino una petición o solicitud.

Caballenas citado por Gómez Lara; señala que la jurisdicción voluntaria es aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere de dualidad de las mismas, se de actuaciones ante los jueces para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar."¹³

JURISDICCION CONCURRENTE.- Cabe mencionar que esta clase de jurisdicción se encuentra contenida o reglamentada por el artículo 104 en su fracción I primera, inciso A de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que significa que es la facultad que tiene dos tribunales para conocer de un mismo asunto, es decir, que pueden conocer tanto un Juez Federal como uno del Fueron Común, siempre y cuando se encuentren dentro del supuesto que señala el artículo en mención, es decir, que se deja a elección de los particulares el acudir ante una autoridad Federal o del fueron común. "Esta figura, en juicios federales que no son amparo y a los que se refiere el artículo en comento, se traduce en que, cuando se trata de conflictos sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales en casos en que solamente se versen intereses particulares, a elección del actor pueden conocer del juicio respectivo los Jueces del Distrito a los Jueces del Orden Común".¹⁴ Así nuestra Constitución señala que incumbe a los Tribunales Federales el conocimiento de las controversias ya sea del orden civil o criminal que se susciten en el cumplimiento y aplicación de leyes federales i tratados Internacionales que celebre el Estado Mexicano, y que además, podrán conocer a elección de los particulares, los jueces del orden común de los Estados o del Distrito Federal, siempre y cuando, dichas controversias afecten intereses particulares.

1.2 COMPETENCIA.

Competencia, es una institución que como sabedores del derecho la encontramos a diario dentro y fuera de los tribunales y juzgados, ella es quien nos delimita en nuestra circunscripción, ya que forma parte de nuestro derecho procesal, además, limita el ejercicio de la función jurisdiccional de la que ya hablamos en su momento, siendo ésta la determinadora de las autoridades y órganos que conocen y resuelven las cuestiones previstas por la Ley.

¹² Pallares, op. Cit. Supra (1) p. 513.

¹³ GOMEZ LARA., po. Cit. Supra (11) p 240.

¹⁴ BURGOA O. IGNACIO DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa, ed 3ra, México 1992, p 256.

Muy a menudo, es de confundirse este término con el de jurisdicción, y siendo que no son lo mismo, ni siquiera sinónimos, cabe mencionarse que jurisdicción es la función que realiza el Estado y la competencia es la medida de esa función realizada, es decir que la jurisdicción se encuentra dentro de una limitante para ejercitar su función, siendo que esa limitante es la competencia. Finalmente, algunos autores afirman, en sus múltiples definiciones aludidas a la palabra Jurisdicción, donde comúnmente atienden en su mayoría ha confundir a ésta con las clases de Competencia haciendo de la primera significaciones encaminadas a ciertas clases de la Competencia.

Así mismo es de mencionar que todos los jueces tienen una jurisdicción pero que no todos ellos tienen competencia.

1.2.1 SU ETIMOLOGIA.

“Competencia viene de la palabra latina *competentia*; que significa corresponder, pertenecer o ser propio de, con aptitud, ser apto, tener relación a o de; así que competencia es la medida de esa potestad que tiene el juez para administrar justicia “.¹⁵

1.2.2 DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.

“Competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios ya sea por la naturaleza misma de las cosas, o bien, por razón de la persona.”¹⁶

En sentido jurídico la competencia significa la atribución que se otorga a un órgano de autoridad para que conozca y lleve a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

En tanto que nosotros autores manifiestan que competencia es la facultad de conocer de determinados negocios u que incluso competencia se define el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto.

Finalmente podemos decir que la competencia es la limitación que tiene el Estado para aplicar la norma general al caso concreto, y que en virtud de ella, los jueces o tribunales, únicamente podrán conocer y resolver los asuntos y controversias que específicamente les señale la ley.

15 CARRERA DORANTES GUADALUPE ANGELICA Y OTROS. DERECHO PROCESAL VOL.4. ED.. Harla, México 1999, p.50.

16 LEYVA TORRES, ROBERTO. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. Universidad potosina, México 1980, p.206.

1.2.3 SUS CLASES.

La competencia para su estudio se ha dividido en “COMPETENCIA OBJETIVA y COMPETENCIA SUBJETIVA”¹⁷, y que a la vez para su mejor estudio la primera se caracteriza por atender a distintos puntos de vista que a continuación señalo:

A. COMPETENCIA OBJETIVA.

Esta señala al órgano del Estado, el cual se encuentra limitado para ejercer su función jurisdiccional en los términos que expresamente señala la ley; mediante esta tipo de competencia se determina diversas clases de competencia en donde los órganos jurisdiccionales pueden desenvolverse en los ámbitos validos para el ejercicio de su jurisdicción, ya sea atendiendo al territorio donde se encuentra el asunto, por la clase de controversia de la que se trate, es decir, por la materia que trate la cuestión en comento, así como por el monto o quantum del negocio, también puede clasificarse en relación al conocimiento de determinadas autoridades, según el grado en el que se encuentren, así como en competencia Federal y Local; Por lo que la competencia objetiva se clasifica en competencia por territorio, competencia por materia, competencia por cuantía, competencia por grado y, en competencia Federal y Local:

COMPETENCIA POR TERRITORIO: Se trata cuando un juez es competente en una circunscripción o espacio geográfico determinado, o bien, ámbito espacial o demarcación geográfica que por Ley le ha sido asignada a dicho juzgador, para ejercer su jurisdicción validamente en la delimitación que se señala, no obstante que tiene la facultad de conocer así mismo de las controversias que se susciten dentro de los limites de su demarcación, es decir de las municipalidades aledañas a su zona geográfica, llamándose a esta delimitación partido judicial, que no es mas que como se ha dicho la zona o delimitación geográfica donde el juzgador puede ejercer su función jurisdiccional.

COMPETENCIA POR MATERIA: Esta se refiere a las distintas y diferentes ramas en que se a dividido el derecho, ya sea en materia civil, penal, administrativo, laboral, de modo que esta división se otorga a la especialización que con el tiempo ha hecho los juzgadores dentro de los tribunales, a los que ahora podemos recurrir en especie tratándose de cuestiones civiles a Juzgados Civiles, de especie penal a Juzgados o tribunales Penales y así en otras materias como fiscal, laboral y otras.

COMPETENCIA POR CUANTIA: Esta refiere al quantum del negocio o al monto de la suerte principal, dependiendo de la importancia del delito, del valor o monto pecuniario del negocio, al conflicto de intereses o negocio que se plantea ante el órgano jurisdiccional para que lo resuelva, en la actualidad existe un departamento denominado Oficialía de partes de quien es el encargado de orientar a quienes promueven algún asunto, no obstante, con facilidad no solo los sabedores del

17 GUTIERREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. FAC. DERECHO ULSAB Mexico1997.

derecho pueden identificar que Tribunal o Juzgado puede conocer de determinados asuntos, ya que en la puerta de los mismos Tribunales se encuentra pegado un oficio con la cantidad o valor dentro de lo que el Tribunal puede actuar.

COMPETENCIA POR GRADO: Se determina por la jerarquización, de jueces de menor grado y de ulterior grado, es decir, que refiere a qué instancia corresponde conocer de alguna controversia o conflicto de intereses, dependiendo del estado que guarde el proceso, ya que ello entiende que etapa atiende al proceso, ya sea si el asunto se conoce desde el principio, es decir, que se encuentra dentro de la primera instancia, y de las segundas instancias conocen los jueces las partes interesadas en el negocio, no se encuentran conformes con la resolución que previamente ha dictado un juez de primera instancia, siendo que, las partes promoverán una segunda instancia ante un juez superior al que ya conoció el asunto, para que este pueda minuciosamente revisar la cuestión que ha conocido el de primera instancia, a ello, le llamamos recurso. Es de esta forma como los jueces superiores conocen de los asuntos, hasta que las partes culminen los recursos que les prevé la legislación.

En relación a la *COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL:* Esta se contiene en lo que establece los artículos 124, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se puede observar la relimitación que la misma Constitución hace en cuanto a la competencia federal, estatal y municipal, señalado las facultades que como Estado Federal tiene la federación, respectivamente de los estados, y que con respecto al artículo 124 a la letra dice: "las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados", así mismo el artículo 115 en multitud de ocasiones señala la competencia que restringe a los municipios de los Estados así como de la Federación.

B. COMPETENCIA SUBJETIVA.

Es aquella que se refiere al titular del órgano jurisdiccional, determina si el juzgador es apto para conocer y resolver determinados asuntos ante la situación que se plantea. La imparcialidad es característica primordial que debe tener un juzgador a efecto de que pueda intervenir en negocios que se plantean que por razón de amistad, enemistad, parentesco, amor, o negocios en los que simplemente tenga interés directo o indirecto de los que por esas razones expresas por la Ley pueda tener algún impedimento que permita pensar que debido a esas circunstancias afecten a la determinación del juez en el momento de impartir justicia; Ello motivo que amerita que el juez deba excusarse, justificando la separación que tenga con respecto al negocio en comento. Así mismo, y que por las mismas razones el juez no se excuse por sí mismo del asunto, pueden las partes de la misma forma pedir que se le recuse a dicho juzgador del negocio que le ha sido asignado para que deje de conocer de la controversia.

1.3 PROCESO.

1.3.1 DEFINICIÓN DE PROCESO.

“Proceso, es el conjunto de actos concatenados por los que se aplica una norma general al caso concreto con la finalidad de resolver una controversia a través de una sentencia.”¹⁸

He iniciado al proceso con el concepto que mi maestro Francisco Gutiérrez Negrete, comúnmente en sus innumerables clases de Teoría General del Proceso, ya que existen un sin fin de conceptos que aluden a nuestra palabra en comento, debido a que con el transcurso del tiempo diversos autores, han criticado el presente desde varios puntos de vista, ello es por que considero, que con esta definición no nos cabe lugar a dudas de lo que significa la palabra proceso, y que aunque no es nada sencilla, significa todo lo que debe contener todo proceso, sin embargo anoto a la presente alguna que otra definición de los autores de derecho en donde señalan su punto de vista para indicar la definición de proceso, así podemos tener una visión mas amplia de nuestro concepto.

El vocablo proceso (procesus) viene de la palabra pro “para adelante”, y cederé “caminar, avanzar”, por lo que durante mucho tiempo (en el periodo del procedimentalista) se le asimiló o confundió con el procedimiento.

En relación a su significado gramatical se atiende por proceso “a la sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común.”¹⁹

“Proceso.- se define también como el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o succión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en caso concreto.”²⁰

Mientras que doctrinariamente en una aceptación más sencilla y a su vez muy genérica el maestro Eduardo Pallares, señala que el proceso “es el conjunto de fenómenos, de actos o conocimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

GIUSEPPE CHIOVNDÁ conceptúa a la palabra proceso como “el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se encuentra garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción voluntaria.”²¹

18 GUTIERREZ NEGRETE, IBIDEM 17.

19 CARLOS, ARELLANO GARCIA. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. ED. Porrúa, ed 4ta. México 1992. p. 9.

20 DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, ED. Espasa Calpe. España. 1994, p. 802.

21 PALLARES, op cit. (1) p. 643.

1.3.2 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

Para poder explicar la naturaleza jurídica del proceso existen dos clases de teorías, las llamadas Teorías Privatistas que afirman que el pertenece al Derecho Privado y; las Teorías Publicistas que afirman que el proceso pertenece al Derecho Público.

1.3.2.1 TEORÍAS PUBLICISTAS.

Dentro de las teorías publicistas podemos encontrarnos dos, la primera de ellas es la Teoría de la Relación Jurídica Procesal, elaborada por el maestro Von Bulow y; la segunda de ellas denominada Teoría de la Situación Jurídica proveniente del maestro James Goldschmidt.

A. TEORIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA.

Primeramente hacemos cita de “Von Bulow quien en el año de 1868, explica la relación jurídica del proceso, teoría que, en su posterioridad fue difundida por Chiovenda; Bulow, explica que.- El proceso es una relación jurídica procesal, porque al derecho corresponden derechos y obligaciones procesales estableciéndose un vínculo que enlaza relaciones entre los tres más importantes del proceso, como lo son: el juez, la parte actora y la parte demandada.

La relación jurídica procesal es caracterizada por se autónoma, compleja, dinámica, tridimensional, así como de tracto sucesivo y a su vez heterogénea.

Es compleja; por que se genera un cúmulo de vínculos a través de los derechos y obligaciones procesales.

Es dinámica; por que tiene movimiento ya que se desarrolla en el proceso.

Es tridimensional; por que se establece entre los tres sujetos más importantes del proceso.

Es autónoma; ya que existe con independencia de la relación jurídica material.

Es de trato sucesivo; por que se desarrolla a través del tiempo.

Y Es heterogénea; en el sentido que los derechos y obligaciones susodichos no son de la misma naturaleza.”²²

22 PALLARES, OP CIT. (1) P 641.

▪ CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

¿Qué es la relación jurídica procesal? Esta Cuestión significa “el conflicto llevado ante una autoridad jurídica o jurisdiccional, convirtiéndose en el litigio”.²³ En él se establecen derechos y obligaciones recíprocos entre las partes, es decir, entre actor y demandado que se llevan al conocimiento de un juez mediante una demanda, esta relación es de carácter tripartita, ya que, como nuevamente menciono existen derechos y obligaciones entre las partes entre sí con el juez, y el juez con las partes, ella es lo contrario de la relación jurídica material, de la que en su momento se hablara, cabe hacer mención, que ésta relación jurídica procesal no inicia sino mediante la presentación de una demanda suscrita por el actor ante la autoridad competente que es el juez, quien en uso de sus funciones hará saber al demandado la cuestión a la que se le obliga, y no es más, que a través del emplazamiento, cuando el demandado se hace sabedor del cometido por el que se le encausa, siendo este momento, en donde se da la relación jurídica procesal, pues como ya hemos dicho ella es de carácter tripartita porque incumbe no solo a las partes sino inclusive al juez. Además, esta relación jurídica procesal deriva de un proceso en el que se involucra a las partes y al juez y a éste con las partes.

B. TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE GOLDSCHMIDT.

“James Gold Schmidt, llama a su doctrina la Situación Jurídica en la cual, en el proceso no existe una verdadera relación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sino una situación, que se distingue de la relación jurídica de Bulow, es decir, que existe una situación jurídica o estadio en que se encuentra las partes ante juez; en la que solo pueden existir posibilidades, expectativas, y cargas.”²⁴

Goldschmidt, caracteriza a la situación Jurídica de la teoría de Bulow por que: La relación jurídica es estática, mientras que la situación es dinámica en el sentido de que se va transformado a través del tiempo por virtud del impulso procesal.

Además de la relación jurídica dimanar auténticos derechos y obligaciones procesales, mientras que de la situación solo se derivan facultades, expectativas, cargas y posibilidades.

En la relación jurídica, no es decisiva la prueba de los derechos y obligaciones que de ella dimanar, por el contrario, en la situación jurídica procesal, los derechos de las partes están condicionados a la prueba que de ello se rinda, es decir, la carga de la prueba.

Goldschmidt, describe a la situación del proceso como “el estado de cosas de una persona, contemplando desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera, con arreglo a la pauta del derecho, y, mejor dicho, la expectativa jurídicamente fundada de una sentencia favorable o adversa y consecuentemente, al

23 GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Harla, ed. 8ra. México 1994, p. 132.

24 IBIDEM.

reconocimiento judicial de la pretensión ejercida, como jurídicamente fundada o infundada.”²⁵

Uno de los meritos y aportaciones que James Goldschmidt hizo a nuestro derecho para dar énfasis a la naturaleza Jurídica del proceso, es la “introducción del concepto de cargas en el proceso, diciendo que las cargas son aquellas situaciones que conllevan la realización de algún acto en beneficio propio de aquella persona que tiene el peso de la carga, para efecto de evitar un resultado adverso en al sustanciación del proceso y en la resolución del mismo, es decir, puede obtener una sentencia adversa. En efecto, la naturaleza del proceso es la de una Situación Jurídica, ya que en la sustanciación del proceso aun no se ha definido una relación Jurídica ni sea han definido derechos y obligaciones de las partes, solo se encuentra manifiesta la situación Jurídica que las partes presentan en relación con el proceso y frente al juzgador. Siendo esta la esencia de la situación Jurídica”.²⁶

Con lo anterior podemos definir a la carga procesal como la conducta que desarrollan las partes dentro del proceso en su proceso beneficio.

▪ **CONCEPTO DE LA RELACION JURIDICA MATERIAL.**

Esta relación Jurídica Material a diferencia de la Relación Jurídica Procesal, “Es el vinculo que se establece ante la presencia de derechos y obligaciones en forma reciproca, entre el acreedor y el deudor. A estos vínculos que se establecen entre las partes Chiovenda les ha denominado relaciones humanas jurídicas por la ley”;²⁷

Esta relación no es una relación triangular como sucede en la relación jurídica procesal, sino mas bien, es una relación lineal, es decir, es el conflicto de intereses antes de ser llevado al conocimiento de la autoridad jurídica, de esta forma, es el presupuesto de una relación jurídica procesal en la que basta que exista a nivel de hipótesis, siendo que no se requiere que tenga una verdadera historia determinada perfectamente, sino mas bien, que surja a nivel de hipótesis. En sí la relación jurídica material es el conflicto entre las partes, provocado por el cumplimiento de las obligaciones.

1.3.2.2 TEORIAS PRIVATISTAS.

Así como mencionamos las teorías publicistas, existen tratadistas que apoyan sus teorías de la naturaleza jurídica del proceso en el derecho privado, doctrinarios que llaman a sus teorías como: Teorías privatistas, fundamentándolas en la Teoría del Contrato y la del Cuasicontrato; por ejemplo:

²⁵ IBIDEM.

²⁶ GOMEZ LARA. OP CIT. (23) p.156.

²⁷ IBIDEM.

A. TEORIA DEL CONTRATO.

“Esta, con anterioridad fue llamada como LITISCONTESTATIO. Figura que formó parte del periodo formulario del Derecho Procesal Romano”²⁸.

Recordaremos que el procedimiento romano se llevo a cabo en tres periodos;

- El de las leyes accionarias o acciones de la ley;
- El periodo formulario, y
- El periodo extraordinario;

El Periodo Formulario. Este se caracterizo por su documento llamado formula, en donde el magistrado lo expedía, el que debía contener un planteamiento del problema y la acción que hacia ejercer el actor, quien en su momento comparecía ante el demandado, y en una especie de acuerdo de voluntades, ambos comparecían a juicio, este acuerdo de voluntades se equiparaba a un contrato celebrado entre los litigantes comparecientes en el juicio. Por tanto el proceso en este sentido en un contrato.

Cabe señalar, que en este aspecto, el proceso no puede ser considerado como un contrato, ya que el actor para sujetar el demandado al proceso, no necesita el consentimiento expreso de este, sino que es suficiente emplazarle conforme a derecho quedando sujeto a dicho proceso, aún en contra de su voluntad, estableciéndose en ese momento, la relación jurídica procesal que señala Goldschmidt.

B. TEORIA DEL CUASICONTRATO.

Esta teoría se apoya en la anterior, pues surge como exclusión del contrato, diciendo: “Si el proceso no tiene naturaleza de un contrato, ni tiene naturaleza de un delito, ni mucho menos de un cuasidelito, entonces resta pensar que la naturaleza jurídica del proceso es la de un cuasicontrato”²⁹, este razonamiento no resulta lógico, ya que si con anterioridad se señala que el proceso no es de naturaleza jurídica de un contrato, no basta excluir a la misma teoría para poder firmar que exclusivamente se trata de un cuasicontrato.

1.3.3 PROCEDIMIENTO.

“Se denomina procedimiento al conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso. Además a criterio del Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete, tenemos cuatro definiciones del procedimiento y que son las siguientes:

²⁸ GOMEZ LARA, OP CIT. (23) p.178.

²⁹ GOMEZ LARA, OP CIT (23) p.214.

Como ya hemos dicho es el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso; además, Procedimiento.- Es el conjunto de actos reglamentados en donde no existe conflicto de intereses o controversia, es decir, que se trata de una jurisdicción voluntaria.

Procedimiento también significa; El conjunto de actos ordenados o concatenados ante una autoridad, en este caso ante el juez.

Y finalmente atendiendo a la materia penal, procedimiento es el conjunto de actividades reglamentadas, en donde intervienen dos autoridades, una administrativa (que pertenece al poder ejecutivo y que se trata de le Ministerio Público) y la otra jurisdiccional que es el juez y quien pertenece al poder judicial.”³⁰

1.4 JUICIO.

Para definir a la palabra Juicio encausaremos a comentar desde sus raíces etimológicas, por lo que, Juicio viene de la palabra latina “iudicium-ii, que quiere decir propiamente, acto de decir o mostrar el derecho, e históricamente en la terminología de las sietes partidas en el derecho Romano, Juicio equivale a sentencia según se dice en la Ley I primera, Título XII décimo segundo de la partida III tercera, que a la letra dice: “Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín”³¹

Siguiendo el anterior lineamiento se puede observar a la palabra Juicio como un concepto variable de acuerdo a las innumerables definiciones que dan los doctrinarios del Derecho, es así como a continuación se mencionaran algunos conceptos que atienden a la palabra Juicio.

Un concepto clásico que atiende a la palabra Juicio, es el que nos da Don Joaquín Escriche, quien al mencionar la palabra en comento señal que “juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y termina con la decisión”³²

Gómez Negro; definía a la palabra Juicio como “la disputa entre dos o mas ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigote un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto.”³³

En un sentido amplio, es de observarse que se puede identificar e inclusive confundir a los vocablos Juicio con el de Proceso; ya que ellos no se encuentran bien

30 GUTIERREZ NEGRETE, OP CIT (2).

31 DERECHO PROCESAL, DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS VOL 4, COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. MEXICO 1999, p. 162.

32 CARRERA, OP CIT (4) P. 113.

33 PALLARES, OP CIT (1) P.466.

delineados, o pueden pensarse que incluso son equivalentes, debido a que “en el siglo pasado los Códigos Españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento, vasta por ejemplo hacer mención que el Código español de 1855 fue denominado Ley de Enjuiciamiento Civil; y es aquí, donde están subyacentes los conceptos de Juicio y de enjuiciar, es decir, de proceso y de procesar.”³⁴

Juicio podemos señalar que “es el contenido de la segunda parte del proceso; es decir, que alude a una parte del proceso; ya que al hacer mención de las etapas del proceso, este se divide en una etapa llamada Instrucción y una segunda llamada Juicio”³⁵

Siguiendo a la Doctrina clásica en la que el maestro Pallares define al vocablo Juicio, es de mencionar que respecto a los juicios civiles sus elementos constitutivos son:

“a) La existencia de una causa, es decir, que existía un porque de una controversia o conflicto de intereses entre las partes actor y demandado, ya que si ella no existiría un verdadero juicio.

b) Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa planteada, que se produzca entre las partes, actor y demandado, sin ella no hay juicio.

c) Que la controversia sea llevada ante el juez y por un juez y que este juez sea competente para conocer el negocio.

d) Finalmente que dicho que la controversia tenga un fin, y ese fin es una sentencia, pero a excepción de los anteriores elementos si falta este ultimo no quiere decir que no exista un juicio.”³⁶

1.5 LITIGIO.

La palabra Litigio es uno mas de los presupuestos procesales de nuestro Derecho, al que se define como el “sustantivo que proviene de las voces latinas lis litis; concretamente equivale a litigium que significa disputa o alteración en juicio.”

El italiano jurisconsulto CARNELUTTI, define este concepto como “conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro”, por lo que se puede decir que son sujetos del litigio las partes en sentido sustancial, es decir, las personas cuyos intereses están en conflicto, y que a razón de Carnelutti las partes pueden ser mas de dos, ya que las personas que pueden intervenir en el litigio pueden ser muchas.

34 PALLARES OP CIT (1) 464.

35 GOMEZ LARA, OP CIT (11) P. 13.

36 IBIDEM.

CARNELUTTI manifiesta que el vocablo litigio tiene dos aspectos uno material y el formal en la pugna de voluntades a que da lugar la pretensión y la resistencia a la pretensión, además Carnelutti sostiene que el LITIGIO es un presupuesto del proceso jurisdiccional, y que sin el no hay proceso jurisdiccional; Que el litigio presupone dos personas, a la vez, un bien y el conflicto de intereses con respecto a ese bien; además el citado tratadista, cita, que no todo conflicto de intereses es un litigio, y para que exista este son necesarias dos cosas a) que el conflicto sea trascendente en el derecho y, b) que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas.³⁷

1.5.1 ELEMENTOS DEL LITIGIO.

“Los elementos que forman parte de este vocablo, es decir, de la palabra litigio son: los sujetos, el objeto o la materia del litigio, así mismo las pretensiones del actor y las del demandado que van dirigidas a un órgano jurisdiccional, así como los razonamientos o argumentos en que los sujetos del litigio apoyan sus pretensiones.

En la doctrina clásica se llamaban ACCIÓN a la pretensión del actor, EXCEPCIÓN a la pretensión del demandado, y CAUSA o título de pedir a los razonamientos o argumentos en que el actor fundaba su demanda.”³⁸

A. SUJETOS DEL LITIGIO.

Son sujetos del litigio; todas las personas que tienen interés dentro de algún asunto con carácter litigio, como ya se ha mencionado, se puede decir que son sujetos del litigio las partes en sentido sustancial, es decir, las personas cuyos intereses están en conflicto, y que a razón de Carnelutti las partes pueden ser mas de dos, ya que las personas que pueden intervenir en el litigio pueden ser muchas.

B. OBJETO DE LITIGIO

Al referirse Carnelutti al objeto del litigio; señala que este, “es el bien sobre el que recae el litigio, es decir, el bien respecto del cual existe el conflicto de intereses que constituye el litigio. Dicho de otra forma; el objeto del litigio es lo que el actor exige del demandante, ya sea que consista en un material o incorpóreo, o en una prestación de hacer o no hacer.

Además, agrega Carnelutti, el objeto del litigio, es el bien respecto del cual hay conflicto de intereses, finalmente, debe hacerse la aclaración que el objeto del litigio no es lo mismo que el objeto de la demanda, ya que, este consiste en lo que en ella exige el demandado; un ejemplo claro es, cuando un propietario promueve juicio de

37 PALLARES OP CIT (1) P.46.

38 PALLARES. OP CIT. (1) P. 545.

lanzamiento en contra de su inquilino, el objeto del litigio es la cosa arrendada, el de la demanda es, es la desocupación de la misma.”³⁹

C. ACCIÓN.

El derecho procesal gira en torno a un trinomio jurídico dice Calamandrei, que consta de la determinación de los conceptos acción, jurisdicción y proceso. Es así como llega el momento de arribar al concepto de ACCION, el cual se puede definir en el Derecho Procesal moderno, “como un Derecho Autónomo, que significa la facultad que tiene el individuo para provocar la intervención de los órganos públicos para protección de sus derechos y, por tanto el derecho de accionar es distinto del derecho que se trata de ejercitar cuando se acciona, y son por ende, independientes.”⁴⁰

Don Joaquín Escriche, define en su diccionario razonado de legislación y jurisprudencia al vocablo ACCION como; “El derecho de exigir alguna cosa; y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. En la primera acepción pertenece al segundo objeto del derecho, y con especialidad a las cosas incorporales; y en la segunda al tercero que es el que nos manifiesta los medios de reclamar o defender nuestros derechos ante los tribunales competentes.

La acción entendida en el primer sentido, esto es, como un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble por razón de su objeto, aunque no sea uno ni otro por su naturaleza.

La acción entendida en el segundo sentido trae su origen del derecho de agentes, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, ó tendría que valerse de la fuerza para conservarlas, siendo consiguiente la ruina de la sociedad civil.

Las acciones en su segunda acepción son de muchas maneras de las que clasifica Escriche en: Su primera división en reales, personales y mixtas;

Así como en una segunda división, las divide en ejecutativas y ordinarias según el diferente modo con que se pide en juicio las cosas;

Tercera: en directas y útiles;

Cuarta: en persecutorias de la cosa, penales y mixtas;

Quinta: en civiles y criminales.

Además hay algunas acciones especiales que se apartan algo de las reglas comunes, y ocurren frecuentemente en el foro, cuales son la exhibitoria, las

39 PALLARES. OP CIT. (1) P.583.

40 LEYVA TORRES ROBERTO. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Universitaria Potosina. México 1980, p. 35.

perjudiciales, la ejercitoria e institoria o instigatoria. Hay igualmente otras acciones extraordinarias llamadas interdictos.”⁴¹

▪ ELEMENTOS DEL DERECHO DE ACCIÓN.

Como todo derecho, el derecho de acción, se conforma de tres elementos, los cuales son: los sujetos, el objeto y la causa, como a continuación se señalan:

“En relación a los sujetos formativos del derecho de acción, son dos los sujetos que intervienen, el sujeto activo, es decir, el actor quien es el que provoca la actividad jurisdiccional, y el sujeto pasivo, o mas bien el Estado, que está obligado a tutelar los intereses de los particulares además de estar obligado a desplegar su actividad jurisdiccional.

El objeto; es una sentencia, es decir, una resolución con carácter de definitiva que declare si la petición del actor esta fundada o no.

Finalmente la causa de la acción, es el hecho generador del derecho de acción el que motiva la pretensión a la intervención jurisdiccional y consiste siempre en la falta de realización del iteres jurídico, objeto de la relación del Derecho Material, que solamente puede obtenerse mediante la intervención del órgano jurisdiccional.”⁴²

▪ CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Existen innumerables clasificaciones de la palabra acción, pero sólo se hará mención a criterio procedimentalista a la mas moderna, la que clasifica a la acción en: acción declarativa, acción de condena, acción constitutiva, acción ejecutiva y acción preservativa; así mismo se mencionará la clasificación que hace el Código Procesal Civil vigente en la Entidad, la que clasifica a la acción en Acción Reivindicatoria, Acción Publiciana, Acción Negatoria y Acciones Confesarias, Acción Pignoraticia o de hipoteca y;

ACCION DECLARATIVA.- “Su propósito es únicamente el pronunciamiento de parte del órgano jurisdiccional de la voluntad de la ley, en determinado caso. Es de gran importancia en las actuales especulaciones procesales”, de ella tenemos como ejemplo la Acción de Nulidad.

ACCION DE CONDENNA.- “Esta tiene por objeto lograr un mandamiento imperativo e ineludible de hacer, de dar o de no hacer algo, por ello se llama de condena, ya que persigue la condena aun no hacer, a un dar o a un hacer.”

41 ESCRECHE, DON JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDNCIA. Tomo I, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1979, p. 49.

42 PO CIT (40) P. 44.

ACCION CONSTITUTIVA.- “Tiene por objeto estatuir una nueva relación o situación de derecho o hacer desaparecer una preexistía.”

ACCION EJECUTIVA.- “Su propósito es obtener una ejecución, con apoyo en un elemento de prueba preconstituida que se llama Título ejecutivo y su finalidad, es decir, es lograr la ejecución del derecho que consta en el título, por excelencia, es la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.”

ACCION PRESERVATIVA.- “Es aquella que tiende a mantener, temporalmente, una situación de hecho o de derecho, cuya subsistencia es necesaria para garantizar la eficacia o realización de una sentencia.”⁴³

Se ha mencionado la clasificación que atiende al criterio modernista, a continuación, se conceptualizará la clasificación que alude nuestro Código Procesal Civil vigente en el Estado, mismo que se clasifica a las acciones como: ACCIONES REALES, ACCIONES PERSONALES, ASI COMO LAS DE CRÉDITO, Y LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL; acciones que encontramos en el artículo 30 del ordenamiento en cita;

ACCIONES REALES.- “dentro de las acciones reales encontramos a la Reivindicatoria, a la Acción Publiciana, a la Negatoria y a la de Acciones Confesorias, a las Acciones Pignoraticias o de Hipoteca y a las Acciones Interdictales”.⁴⁴

ACCION REIVINDICATORIA.- “El maestro Eduardo Pallares dice: que esta acción, es la acción real que tiene el propietario de un bien material, ya sea mueble o inmueble, contra el poseedor del mismo bien, ello para recuperarlo y obtener la entrega de los frutos y accesorios de la cosa”.⁴⁵

ACCION PUBLICIANA.- Esta acción es la restitución de la cosa que se a perdido por algún derecho; es decir, “que si una cosa se entrego a otra persona por algún derecho como por ejemplo a título de venta, de donación, de legado; y que antes de adquirir el dominio de la misma este ya se a perdido por algún motivo, no se tiene ninguna acción civil real para que sea devuelta, ya que las acciones reales que se han establecido por el derecho civil lo hacen a favor del propietario, que reivindica lo que le pertenece; sin embargo como fue duro rehusar esta acción, en tal virtud, el pretor introdujo que: el que haya perdido la posesión y que sostiene que ha prescrito la cosa; como consecuencia se le reivindique como propietario, a esta acción se le denomina PUBLICIANA, ya que fu introducida por el edicto del pretor Publicius.”⁴⁶

“Desde el punto de vista de su objeto; la Acción Publiciana, es una acción condenatoria y se persigue con ella la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios; es titular de la acción el adquirente con justo título y de buena fe que

43 LEYVA, OP CIT (40) P. 47.

44 LEYVA, PO CIT (40) P. 53.

45 PALLARES. OP CIT. (1) P. 50.

46 IBIDEM.

tenía la posesión pero que actualmente, es decir, cuando deduce se acción, no está en posesión de la cosa, y se da contra el poseedor de mala fe o contra el poseedor que tiene menos tiempo en su posesión.”⁴⁷

ACCIONES CONFESIONARIAS Y NEGATORIAS.- “Los titulares de estas acciones son: para la confesoria quien pretende que la servidumbre le corresponde y para la negatoria el dueño que la niega; estas acciones esencialmente se basan en una naturaleza tanto declarativa como otra de condena; declarativa, porque persigue el reconocimiento o declaración de la desaparición del gravamen real sobre inmueble o reducción de los que existan; el carácter de condenatoria resulta de que imponen los mandamientos de tildación o anotación, según sea el caso, de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad, con la indemnización de daños y perjuicios y el afianzamiento de la trasgresión en lo futuro.

Eduardo Pallares citado por Leyva, dice en su trabajo de acciones civiles que: el actor en ejercicio de la acción negatoria, debe probar en primer lugar, que es dueño del inmueble sobre el cual recae el gravamen, así mismo, de este resultado, se deberá averiguar si el actor debe probar la libertad de gravámenes o el demandado probar la existencia de los mismos, finalmente se debe probar que quien ejercito la acción negatoria es quien ha sufrido daños y perjuicios punto que indiscutiblemente queda a cargo de la prueba.

Cuando tenemos la necesidad de que se reconozca un derecho real inmueble, iremos a la acción confesoria. Ya que la misma palabra confesoria da a entender que se trata de que se reconozca la existencia de un derecho. Por lo que la acción confesoria es la declaración de derechos y obligaciones del gravamen y del pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación.”⁴⁸

ACCIONES PIGNORATICIAS O DE HIPOTECA.- “Según el maestro Eduardo Pallares; estas acciones a su vez se clasifican en siete acciones que son: Acción Constitutiva de Hipoteca; acción de Cancelación de la Hipoteca, Acción de Pago de la Hipoteca, Acción de Prelación, Acción de División de Hipoteca, Acción de Inscripción de Crédito Hipotecario, y Acción de Ampliación de la Hipoteca.”⁴⁹

Esta acción fue introducida para “hacer una hipoteca, ampliarla o registrarla, o bien, para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Además puede proceder contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecario y en su caso contra los acreedores.”⁵⁰

ACCIONES DE PETICION DE HERENCIA.- “El enunciado de esta disposición indica que la petición de herencia tiende a obtener un universidad de bienes. La herencia es

47 LEYVA, OP CIT (40) P.63.

48 LEYVA, OP CIT (40) P. 78.

49 PALLARES. OP CIT. (1) P. 45.

50 LEYVA, OP CIT (40) P. 83.

la sucesión en todos los bienes de una persona difunta, entonces el titular de la acción de petición de herencia es el heredero testamento o abintestato.

La acción de petición de herencia se da en contra del albacea que es el ejecutor de la última voluntad y cuando este no exista, es decir, que puede que este ya allá terminado sus funciones como albacea, la acción de petición de herencia se ejercita contra el poseedor de las cosas hereditarias ya sea con el carácter de hereditario o cesionario de este y contra el que no aleja título ninguno de posesión del bien hereditario, mediante un Juicio sucesorio”⁵¹; en este Juicio pueden intervenir, es decir, pueden ejercitar su derecho de acción de herencia toda persona que se sienta con derecho a la herencia o a aparte de ella, y no es más, que en la última etapa del Juicio Sucesorio Intestamentario cuando se define quienes tuvieron ese derecho de ejercitar la acción de herencia, es aquí donde se hace la participación y división de los bienes.

ACCIONES INTERDICTALES.- Esta clase de acciones fueron creadas a efecto de proteger la posesión; es un presupuesto procesal para seguir un juicio. El interdicto: es la forma que se realiza dentro de un proceso en el que el actor solicita que se haga o se deje de hacer algo.

“Las acciones interdóctales son el conjunto de procedimientos especiales creados como medio para asegurar el mantenimiento del orden público; unos tienden a dar firmeza y seguridad a la comparencia de las partes en el juicio; otros tienen el carácter de medidas preventivas, como la entrega en posesión y ; algunos son remedios inspirados por la equidad, contra los vicios del consentimiento y contra la inexperiencia de los menores, capaces de impugnar y anular la cosa juzgada como la restitución íntegra...

El interdicto es una orden basada en una causa personal a las partes generalmente de carácter prohibitivo que dicta un magistrado en virtud de su imperio, la que se acuerda a solicitud de la parte interesada para que cese un acto dañoso ejecutado en perjuicio del solicitante...

Los interdictos sólo pueden ser emanados de altos magistrados, como cónsules y pretores, pues los inferiores, carecen de imperio para acordar el interdicto.”⁵²

CLASIFICACIÓN DE LOS INTERDICTOS.- Los interdictos a su vez se clasifican según su especie, es decir según las necesidades que van surgiendo a las partes, por lo que existen una gran variedad de ellos, mismos que se podrían explicar detalladamente, pero solo se hará mención de algunos, para evitar las posibles confusiones que se puedan generar; y entre los cuales encontramos:

“Interdicto de retener posesión,
Interdicto de recuperar la posesión o de despojo,

51 LEYVA, OP CIT (40) P. 84.

52 LEYVA, OP CIT (40) P. 63-65.

Interdicto de obra nueva y de obra vieja,
 Interdicto de obra peligrosa,
 Interdicto de retener y recuperar la posesión del Estado Civil de las Personas,
 Interdictos de petición de herencia,
 Interdicto sucesorio; entre otros.”⁵³

ACCIONES PERSONALES Y ACCIONES DE CREDITO.- Dentro de las ACCIONES que refieren a las PERSONALES y a las de CRÉDITO; podemos decir que “las acciones personales son todas aquellas que desde el punto de vista civil las puedes oponer todo clase de individuo; ellas se deducen para exigir el cumplimiento de una obligación personal ya sea de dar, de hacer, o de no hacer, determinado acto. Dentro de estas Acciones personales encontramos a: la Acción de enriquecimiento sin causa, la Acción de Otorgamiento de Título de Jactancia; entre otras. Y, en relación a las acciones de crédito: estas son aquellas que se derivan del patrimonio de las personas; y de las que se pueden mencionar a las acciones de carácter Mercantil, propiamente las civiles, a las laborales, así como las agrarias.”⁵⁴

ACCIONES DEL ESTADO CIVIL

LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.- Comprenden el conjunto de acciones privadas de la personas, como lo pueden ser: el nombre de la persona, derecho al nombre, el derecho al apellido, a la vida, el derecho a ser registrado, así como a la libertad.

Las acciones del ESTADO CIVIL se diferencian de las reales como de las personales:

“a) Estas acciones afectan a intereses no patrimoniales, estas acciones como su nombre lo indica, afectan circunstancias que refieren la situación del hombre en la vida civil, de las que tenemos hasta la defunción, así como el matrimonio y la incapacidad.

b) Otra de las características es que: en el ejercicio de la acción del Estado Civil, la sentencia que recae sobre dicha acción afecta a todo el mundo es decir surte efectos erga omnes.

Finalmente se puede decir que las acciones del Estado Civil tiene por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio y ausencia; atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Por lo que las Resoluciones Judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de Estado Civil, perjudican aun a los que no litigaron.”⁵⁵

53 LEYVA, OP CIT (40) P. 67-77.

54 CATEDRA DE LIC. RICARDO COLLAZO GARCIA, 1993.

55 LEYVA OP CIT (40) P. 89-93.

D. LA CAUSA.

Como se ha dicho con anterioridad; la CAUSA o título de pedir, no es cosa que los razonamientos o argumentos en que el actor fundaba se demanda.

“La palabra causa deriva del latín CAUSA, que significa motivo, proceso, asunto, cosa, fundamento u origen de algo. A esta palabra se le puede identificar de diversas formas como: Razón, fundamento, interés material o moral de la pretensión deducida en juicio o de los actos del mismo; así como conjunto de actuaciones en un litigio sometido por los litigantes a un juez para la solución de un caso concreto.”⁵⁶

1.5.2 DEFINICIÓN DE LITIGIO SEGÚN CODIGO ADJETIVO CIVIL

Finalmente en nuestro Código Adjetivo Civil, vigente para la Entidad, referente al Libro Primero, en el Capítulo Único del Título Tercero, señala que “se encuentra en litigio dos partes, en donde una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflictos con el interés de la otra y esta se opone a la pretensión o aun no oponiéndose no cumple con la obligación que se le reclama.”⁵⁷

1.6 LITIS.

Para el Maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, “litis es un sinónimo de litigio. Es decir, que es un conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes. También significan las cuestiones de hecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.”⁵⁸

Mas litis, menciona Gómez Lara, no es sino “la serie de puntos en donde hay contradicción entre el actor y el demandado, o sea, los puntos fundamentales de la contradicción del litigio.”⁵⁹

Por ello entendemos que litis es el planteamiento formulado al órgano de jurisdicción.

Ahora bien, la litis tiene dos variantes como lo son la litis abierta y la litis cerrada:

“**LITIS ABIERTA.**- Esta consiste en la facultad que la Ley concede a las partes para modificar la litis formada al iniciarse el juicio, posteriormente y hasta antes de la citación, para sentencia definitiva.

56 CARRERA OP CIT (4) P. 46.

57 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ED. Orlando Cárdenas Editor S.A. de C.V., México 1996 p.33.

58 PALLARES OP CIT. (1) P. 545.

59 GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. ED, Trillas, Ed. 3ra, México 1987 P. 42.

LITIS CERRADA.- Se por ella, la que no puede ser modificada por las partes después de que la hayan fijado en los escritos de demanda, contestación, replica y duplica.”⁶⁰

60 PALLARES. OP CIT. (1) P. 345-346.

CAPÍTULO II

TEORIA DE LA IMPUGNACION

2.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Para encuadrar nuestro capítulo denominado teoría de la impugnación, hemos de señalar que los medios de impugnación propiamente son aquellos instrumentos jurídicos que la ley otorga a las partes y a todas aquellas personas que se encuentren legitimadas dentro de un juicio para que puedan combatir resoluciones y actos judiciales.

Ahora bien, “impugnar: significa combatir, contradecir, mediante juicio o recurso, según sea el caso, un acto o ley proveniente de alguna autoridad, o una sentencia dictada respectivamente.”⁶¹

Como finalidad, los medios impugnativos tienden a ser utilizados por las partes así como por terceros interesados o afectados en juicio, para efecto de manifestar sus inconformidades respecto de algún acto o resolución dictados por la autoridad al mismo tiempo que los atacan con la finalidad de anular, corregir, modificar o revocar el acto o resolución que ha dictado la autoridad judicial, esto es, virtud de que los promoventes manifiestan que dichos actos o resoluciones no son apegadas a derecho.

Los medios de impugnación, son el contenido del presente capítulo, y a decir, verdad, los medios de impugnación se imponen contra tres situaciones diferentes las cuales son: actos judiciales, resoluciones judiciales y omisiones judiciales.

Los actos judiciales son manifestaciones de voluntad, emanados de cualquier tribunal u órgano judicial formalmente considerado. b) las resoluciones judiciales son el externamiento de la decisión del juzgador respecto de las cuestiones a él planteadas, clasifican en b'1) decretos; que son aquellas determinaciones de trámite que no afectan a la dinámica del proceso; b'2) autos son aquellas resoluciones que afectan la dinámica del proceso y que recaen a todas las cuestiones que surgen a lo largo del proceso, exceptuando a las que recaen en decretos, y b'3) sentencia, de las que a su vez se clasifican en tres tipos: * “las sentencias interlocutorias, son aquellas que pronuncia un tribunal que resuelve sobre cuestiones incidentales que se presenta

61 CHAVEZ CASTILLO, RAUL. JUICIO DE AMPARO VOL 7 ED. Harla, México 1999, P. 26.

dentro del juicio y nunca resuelven sobre el fondo del negocio”⁶²; *la sentencia definitivas que propiamente resuelven el fondo del negocio, es decir, resoluciones judiciales que resuelven la litis; y* “las sentencias ejecutoriadas que son aquellas que pronuncian los tribunales y que no pueden ser objeto de impugnación mediante ningún recurso por haber alcanzado la categoría de cosa juzgada”⁶³. c) “Se habla de omisiones judiciales, cuando los derechos fundamentales pueden ser violados de manera directa, o sufrir amenaza de violación ya que la autoridad administrativa omite o se abstiene a cumplir determinados actos. De ellas podemos distinguir las dos grandes modalidades de conductas misivas, lo que nos obliga a diferenciar entre Inactividad Formal e Inactividad Material.

Por Inactividad Formal.- En este sentido, se dice que la inactividad de la Administración es “formal”, cuando ella se produce en el curso de un procedimiento administrativo. La inactividad formal se identifica, en definitiva, con la institución del “silencio administrativo”. Esta modalidad de inactividad ocurre, en efecto, cuando la autoridad omite dictar la decisión correspondiente a alguna de las frases del procedimiento. Según el momento del procedimiento en el cual ocurre el “silencio”, consideramos que puede hablarse de a) inactividad formal de primer grado: que se verifica cuando la Autoridad omite dictar la decisión correspondiente el procedimiento constitutivo o de primera instancia, iniciado por una solicitud de la parte actora o incluso de oficio; b) inactividad formal de segundo grado: la cual se perfecciona cuando el interesado ha interpuesto un recurso contra una decisión que lo desfavorece y la autoridad se abstiene de resolver expresamente dicho recurso; y finalmente c) la inactividad de tercer grado o fase ejecutiva; la cual tiene lugar, existiendo un acto que impone una determinada obligación de dar, hacer o no hacer, la autoridad no cumple su deber de ejecutarlo.

Por inactividad material.- Se hace la mención que, no todas las formas de la actividad administrativa precisan la sustanciación de un procedimiento. En muchas ocasiones lo que se espera de la Autoridad no es la emisión de un acto jurídico formado mediante un procedimiento, sino la realización de una determinada actividad material. La vigilancia en la vía pública, el suministro de servicios médicos-asistenciales, la asistencia al menor en situación de abandono, el resguardo de las personas y bienes, son entre otros ejemplos claros de actividades administrativas de carácter preceptivo que comportan una actuación inmediata, no procedimentalizada, de la Administración Pública. Cuando la Administración incumple esas obligaciones, se dice que la “inactividad es materia”, no formal”.⁶⁴

Como la interposición de los medios impugnativos generan un procedimiento en el intervienen las siguientes partes:

62 CHAVEZ, OPCIT (82) P. 50.

63 IBIDEM.

64 BADELL AND GRAV. Despacho de Abogados. <http://www.badellgrav.com/opiabsten.html>

“1.- El sujeto o parte legitimada, la que llamaremos impugnador mismo que puede tener diferentes asignaciones según el juicio que los deriva; apelante, quejoso, etc.

2.- El órgano jurisdiccional responsable del acto o de la omisión impugnable, es decir, el juez a quo.

3.- El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, se llamara juez ad quem cuando se trate de un juez diferente al que conoció.

4.- La contra parte de la parte impugnadora, parte que se le permite intervenir en la defensa de la validez o la legalidad del acto reclamado”⁶⁵

Ahora bien, para su estudio los medios impugnativos se clasifican en “medios horizontales y medios verticales; los primeros, son medios de impugnación que conoce y resuelve el órgano del acto impugnado, medios, que también son conocidos como medios de impugnación no devolutivos; los denominados verticales, son medio que no son resueltos ni conocidos por el órgano emisor del acto impugnado, sino que los conoce y resuelve un órgano diverso de mas alta jerarquía del que emitió el acto, a estos medios de impugnación también se les conoce como medios de impugnación devolutivos.”⁶⁶

2.2 INCIDENTES IMPUGNATIVOS.

Incidente, es toda cuestión o aspecto dentro de un juicio; ajeno al negocio de fondo o principal debatido, pero relacionado con él, que se trata y decide por separado a veces sin suspender el curso del procedimiento, tal y como sucede con el incidente de suspensión del acto reclamado o con un incidente de nulidad; o a veces suspendiéndolo como en el incidente de acumulación o el de incompetencia.”⁶⁷

Nuestra Ley Adjetiva Civil, dedica un capítulo completo en cuanto a la señalización de los incidentes, en él, determina la forma y sustanciación de los mismos. Es así que en su artículo 369 a la letra menciona “Los incidentes impiden la continuación del procedimiento cuando la ley lo dispone y cuando tiene por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la escuela en lo principal.”⁶⁸

Como características de los incidentes impugnativos podemos mencionar que; son medios de impugnación que se interponen y se resuelve dentro de un proceso, principal; representa una especie de medios de impugnación en contra de la validez

65 OVALLE OP CIT (61) p.322.

66 GUTIERREZ PO CIT (2).

67 CHAVEZ OP CIT (82) p. 27.

68 C.P.C. OP CIT (57) p. 139.

de los actos del órgano jurisdiccional, es decir, tiene por objeto la impugnación de actos judiciales; los incidentes impugnativos además solo pueden ser interpuestos por las partes en el proceso, es decir, actor o demandado.

“Ovalle Favela, refiere que los incidentes impugnativos son aquellos medios de anulación y que a través de ellos el juzgador que conoce de la impugnación, solo puede decidir sobre la nulidad o validez del acto impugnado”⁶⁹, acto que él mismo emitió. De lo anterior se desprende que los incidentes son medios de impugnación horizontales, que los conoce y resuelve el órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado.

Se ha dicho que, los incidentes impugnativos se pueden clasificar según la doctrina en: incidentes que suspenden el proceso y en aquellos incidentes que no suspenden el proceso, o bien, en incidentes de previo y especial pronunciamiento y en incidentes únicamente; los primeros, los que suspenden el procedimiento, o los de previo y especial pronunciamiento: son aquellos, los cuales ponen obstáculos a la continuación del procedimiento, por lo que tiene esa particularidad de suspender el proceso en tanto no sean resueltos, se substancian por cuenta separada y sobre ellos recae una resolución incidental, es decir, una sentencia interlocutoria, Pallares, los menciona como incidentes de previo y especial pronunciamiento porque se resuelve mediante una sentencia que únicamente les concierne a ellos y no a las cuestiones litigiosas; en la relación a los que únicamente llamamos incidentes estos, son los que no ponen o representan obstáculo alguno para el proceso, así mismo se resuelven dentro de los mismos autos del proceso en la sentencia definitiva conjuntamente con el litigio principal.

2.3 RECURSOS.

“Se hace la distinción de los recursos de los medios de impugnación, ya que los segundos, es decir, los medios de impugnación abarcan a los primeros, los recursos; debido a que todo recurso es un medio de impugnación, no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos que se encuentran reglamentados en un sistema procesal, es decir, medios de impugnación procesales. Por otra parte existen medios de impugnación no reglamentados, que no pertenecen a un sistema procesal, sino que están fuera de él, a los que podemos llamar medios de impugnación autónomo ya que tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal, como lo es el juicio de amparo que constituye un medio de impugnación, tan es así, que dentro de él existen recursos internos, como lo es el recurso de revisión.”⁷⁰

“Se llama recurso al medio de impugnación establecido en la Ley; a efecto de que aquellas personas que se consideren afectadas por un acto, ya sea judicial o administrativo, puedan defenderse con la finalidad de que el superior jerárquico de

69 OVALLE OP CIT (61) p. 325.

70 GOMEZ LARA OP CIT (11) p. 137.

quien emitió el acto, o incluso el mismo juez emitió el acto; lo revoque, lo modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.”⁷¹

2.3.1 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

Para su estudio la doctrina y nuestro sistema ordinario vigente, a clasificado a los recursos en: revocación, apelación, así como en denegada apelación. También se puede hacer mención que en nuestro Derecho vigente, la Ley Adjetiva Civil para el Estado clasifica a la queja como un recurso ordinario.

La Revocación; es el recurso que se interpone por las partes en contra de decretos o resoluciones de tramite, así mismo, en contra de autos en los que por no ser apelable la sentencia, tampoco lo son ellos, esta clase de recursos se sustancia de acuerdo a la rama de Derecho que los ocupa, tal es el caso del Derecho Civil o del Derecho Penal, que de acuerdo a sus procedimientos se interpone dentro de los tres días siguientes al de su notificación según el artículo 233 de la Ley adjetiva Civil, dentro de la rama del Derecho Civil; y en el acto de la notificación o dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la misma, si se trata de Derecho Penal. Y finalmente este recurso se sustancia de acuerdo a la Ley de la materia.

La Apelación; es el medio utilizado del que las partes hacen uso, en virtud de ver insatisfactorios los términos que el juez en primera instancia emite a través del fallo; éste recurso se hace del conocimiento al juez, por medio de la exposición de agravios ya sea verbalmente o por escrito dentro de los 10 días siguientes al en que surta efectos su notificación de acuerdo con el numeral 246 de la Ley Adjetiva vigente en la Entidad; Nuestra legislación solo acepta las apelaciones interpuestas por escrito; en él las partes expresaran los agravios que les afecten; siguiendo con las formalidades de nuestra Ley el apelante acompañara copias del escrito de exposición de agravios, mismas que serán las suficientes para las partes que intervengan en el juicio así como para formar el expediente.

“La expresión de agravios; es el documento o promoción por el que la parte que apela la resolución del juez de primera instancia, expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afectan por estar erróneamente pronunciada,”⁷²

El recurso de apelación de acuerdo al numero 236 de la Ley Adjetiva Civil, tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque, modifique, nulifique o confirme la resolución judicial emitida por el Tribunal de primera instancia; este recurso es llamado también recurso de alzada, debido a que alzamos el juicio de primera instancia al Tribunal superior o de segunda instancia.

71 CHAVEZ OP CIT (82) p. 46.

72 GOMEZ LARA OP CIT (11) p. 150.

Ahora bien, frecuentemente se confunden los resultados de hechos de este recurso de apelación con su finalidad funcional, por lo que se hace mención que su fin es solamente revocar o modificar la resolución recurrida, además se presupone que este recurso se hace valer, porque una persona se ve afectada en sus intereses jurídicos a través de una resolución judicial, y estas resoluciones que se emiten en primera instancia pueden ser sentencias emitidas por jueces menores, autos que decidan un incidente, la misma sentencia definitiva si es que lo fuere y cualquier otro caso que disponga nuestra ley.

La apelación que se interpone; se admite en uno o dos efectos, sea el devolutivo o el suspensivo, y es el juez A quo quien admitirá el recurso en uno o en ambos efectos, tomando en cuenta la Ley.

“El efecto devolutivo, implica el reenvío del asunto al superior, cabe señalar que el recurso de apelación es siempre devolutivo, debido a que su conocimiento siempre se envía y remite a el tribunal superior para que este conozca y decida. En este efecto, las secuencias del juicio, no se suspenden y continúan su curso, tan es así, que al mismo tiempo en que se resuelve el juicio principal, se resuelve el recurso de apelación de la resolución impugnada.

Eventualmente el recurso de apelación es suspensivo, y en este caso, la apelación siempre será admitida en ambos efectos, el efecto suspensivo implica, que las secuencias de la resolución impugnada entre ellas la ejecución de la misma, queda en suspenso.”⁷³

Como puede observarse, este efecto es contrario al anterior, ya que mientras este deja en suspenso la resolución que se impugna, en el efecto devolutivo puede llegar a ejecutarse la resolución judicial de que se resuelva el recurso; sin embargo el efecto devolutivo tiene efecto retroactivos, esto es, que si esto ya se ha ejecutado la resolución que se impugna, esta quedará sin efecto alguno y es más, puede modificarse de acuerdo al resultado que se emita en la resolución del recurso.

Se llama recurso de Denegada Apelación a aquel que la parte agraviada interpone en contra del recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por el Tribunal de primera instancia. Este recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la denegación. Así mismo, el apelante expresara agravios como los conceptos que a su criterio fueron violados en su escrito de interposición del recurso acompañado copias necesarias para las partes que intervengan en el juicio así mismo para la integración del expediente, además señalara las constancias que el interesen para la integración del testimonio y que sino hace dicha designación el curso se tendrá por no interpuesto.

La Queja es mencionada por la Ley en su artículo 272 del Código Procesal Civil señalando que este procede contra la resolución del inferior que no de entrada a

73 COMEZ LARA OP CIT (11) p. 149.

la denegada apelación y se interpone ante el Tribunal de apelación; como puede observarse éste es el único caso en el cual procede el recurso de queja.⁷⁴

74 C.P.C. OP CIT (57) p.

CAPÍTULO III GENERALIDADES DE MINISTERIO PÚBLICO

3.1 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Después de realizar la investigación correspondiente relacionada con los antecedentes del Ministerio Público, podemos hacer mención que en el presente punto se realizó una síntesis de la bibliografía de los autores, Girsal Dario en su obra El Ministerio Público en la Época Independiente en el Derecho Nuevo y de la obra de Dublon y Lozano denominada Historia de la Procuraduría General de la República. Así mismo a través de las líneas que a continuación se transcriben, nos daremos cuenta del origen y desarrollo del Ministerio Público como una institución de representación social.

De España heredamos la figura del promotor fiscal, procurador fiscal o simple fiscal.

El 29 de noviembre de 1527 se erigió la Real Audiencia y Chancillería de México, concluyendo su periodo de formación con las reformas de 1568, en la que se creo la Real Sala del Crimen y la reforma de 1597 creando la fiscalía del crimen.

El Presidente de la Audiencia de México era el virrey de la Nueva España, esto en su carácter de representante personal del monarca. Aun con esta investidura, el virrey tenía expresa prohibición de invertir en los negocios de justicia, sin embargo, en su carácter de Presidente del Tribunal, debería de firmar todas las sentencias.

Entre los Ministros de la Audiencia y Chancillería de México se encontraban los fiscales, llamándose en un principio procuradores fiscales. Existían fiscales de lo civil con la función de promover y defender los intereses del fisco, y fiscales del crimen encargados de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.

Después de su nombramiento, los fiscales seguían ciertas formalidades; presentaban juramento de las obligaciones que contraían y prometían ante Dios y ante el rey desempeñar sus deberes con la mayor diligencia posible, así como jamás

atentar contra el fisco. Dentro de las obligaciones de los fiscales estaban; el que éstos deberían de residir en la sede de la fiscalía, trabajar por lo menos tres horas diarias y rendir un informe semanal sobre su actuación en los casos en los que estuviese actuando.

Por otro lado, los fiscales deberían de abstenerse de tratar a ciertos personajes de las salas o audiencias que pudiera comprometer su honorabilidad como fiscales; tenían prohibido actuar en juicios eclesiásticos o desempeñar cualquier otra clase de oficio, pero sí podían actuar como jueces de alguna de las salas, siempre y cuando no fueran parte; de igual manera les estaba vedado ejercer como abogados.

En la recopilación de Leyes de Indias, se prevé:

“Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que la más antigua sirva la plaza de lo civil y el otro en lo criminal...”

En la recopilación de Leyes de 1680 se hace mención a los dos fiscales aludidos, sin embargo, hubo un tercer fiscal en asuntos civiles pero fue suprimido en 1778. En octubre 18 de 1777 se dictó un decreto por el que se creaba una fiscalía más, especializada en asuntos de la Real Hacienda, por lo tanto la audiencia de México llegó a tener un total de cuatro fiscales.

Los fiscales podían asistir al Real Acuerdo para emitir dictamen. Entre sus funciones estaba la de representar a la corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y el Patronazgo. En las audiencias americanas los fiscales llevaban el título de protectores de indios, lo que significaba que tomaban el papel de sus abogados en los pleitos contra los españoles.

En la Constitución de Cádiz de 1812 y conforme al decreto de 9 de octubre del mismo año, se dispuso que en la audiencia de México hubiera dos fiscales, por otro lado, por decreto de fecha 13 de septiembre de 1813 “Las Cortes dividieron los Partidos Judiciales y ordenaron que en cada uno hubiera un promotor fiscal que fuera letrado y nombrado por el jefe político superior de la provincia, oyendo el parecer de la audiencia y del mismo Juez de Primera Instancia, por ser muy arduas y elevadas las funciones que ellos tenían que ejercer”.

El México Independiente

Sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, en su capítulo 16 titulado “Del Supremo Tribunal de Justicia” se prevé la existencia de dos fiscales, uno en materia civil y otro en lo criminal, pero si las circunstancias no lo permitían, se nombraría uno para ambas materias. El artículo 184 establecía que la duración de los cargos era de cuatro años, en el artículo 185 se dispuso el nombramiento de “alteza” al Supremo Tribunal de Justicia, “excelencia” a sus individuos y “señoría” a los fiscales y

secretarios; mientras tanto en el artículo 158 se proveía la forma de llevarse a cabo el nombramiento del fiscal, que decía por primera vez nombrará el Congreso a los Secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo supremo gobierno, quien lo verificara dos meses antes de que se cumpla el término de cada secretario.

En el mismo ordenamiento en su artículo 189, se establecía que no podían ser reelectos a su cargo hasta pasado un cuatrienio después de concluido su ejercicio: en el artículo 192, se prevé que no podían concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo fueran del primer hasta el cuarto grado; y, en el artículo 193 se expresa: “ningún individuo de esta corporación no podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141”.

El 22 de febrero de 1822, se expide el decreto en el cual se confirma que queda integrado el Supremo Tribunal por dos Magistrados Propietarios y un Fiscal. En 1824 la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos dispuso que la Suprema Corte de Justicia se compondría de 12 ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal.

El Congreso General podía aumentar o disminuir su número, de así juzgarlo conveniente según el artículo 124. Bajo esta constitución se considera de igual jerarquía al magistrado que al fiscal y dichos cargos debían de ser preferentes a los de diputados o senadores.

En su artículo 140 se prevé que los Tribunales de Circuito se compondrá de un juez letrado, un promotor fiscal y de dos asociados según dispongan las leyes.

En la Ley de 24 de febrero de 1826, se estableció necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todos los asuntos criminales que tuvieran participación la Federación o sus autoridades, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia. También se le asignó la función de visitar las cárceles semanalmente.

La Ley expedida el 22 de mayo de 1834, ordena la instalación de promotores fiscales en cada uno de los Juzgados de Distrito con funciones semejantes a los ubicados en los Tribunales de Circuito.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, dictadas en 1843, establecen que la Suprema Corte de Justicia ha de componerse de dos ministros y un fiscal. En su artículo 194 se señala la implantación de fiscales generales cerca de los tribunales para hacerse cargo de los negocios de hacienda y otros que se consideraban de interés público. Diez años después, la Ley Ceballos reconocía la intervención del ministerio fiscal en Segunda Instancias.

Hasta 1853, se observa en los ordenamientos la tendencia de ubicar a los fiscales dentro del Poder Judicial, y en algunas ocasiones con funciones de defensor de la Hacienda Pública y acusadores en el proceso penal, pero de ninguna manera se le observa como institución unitaria.

En las bases para la Administración de la República, publicadas el 22 de abril de 1850, surge la figura del Procurador General de la República. De igual manera en la Ley Lares expedida el 16 de diciembre de 1853, se instituye al Ministerio Público como dependencia del Poder Ejecutivo.

En la constitución surgida del Congreso de 1857, se incorpora la existencia del fiscal y del Procurador General en el Poder Judicial, así en su artículo 91, se declara que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará compuesta de dos Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

Según el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de julio de 1862, se mencionan como funciones del Procurador General: intervenir en todos los negocios que siendo ventilados por la corte implicaría algún interés de la Hacienda Pública. Así mismo se declara que el fiscal de la corte debería de ser oído en todos los asuntos en materia penal o de responsabilidad; en conflictos de jurisdicción y competencia de los tribunales y en consultas sobre dudas de la ley, siempre que él lo pidiera y la corte lo considerara conveniente.

El 19 de diciembre de 1865 se expidió la Ley para la Organización del Ministerio Público de la cual se infiere que el Ministerio Público estaba subordinado en todo al Ministerio de Justicia, en cuanto a su competencia y funciones, éstas eran tanto en materia criminal como en materia civil.

En la Ley de Jurados Criminales del 15 de julio de 1869, se estableció la existencia de tres promotoras fiscales para los juzgados de lo criminal, con la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, así como facultades para intervenir en todos los procesos desde el auto de formal prisión, constituían la parte acusadora en toda causa criminal, el denunciante y la parte ofendida por el delito podían valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el Promotor Fiscal, podían promover de su parte cualquier prueba, y el juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla.

El 15 de septiembre de 1880, se publica el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se menciona que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar en nombre e la sociedad la pronta administración de justicia, así como para defender sus intereses ante los tribunales. La Policía Judicial por su parte, tenía como objetivo principal la investigación de los delitos, autores, cómplices y encubridores.

El 22 de mayo de 1900 se promulgó el decreto de reformas constitucionales de los artículos 91 y 96, publicadas en el Diario Oficial de la Federación

correspondiente al 25 de mayo de 1900. El nuevo texto constitucional quedaba de la siguiente manera:

“Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia, se compondrá de 15 Ministros y funcionará en tribunal pleno o en salas de la manera que establece la Ley.”.

“Artículo 96.- La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distritos y el Ministerio Público de la Federación.”.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

El 3 de octubre de 1900 se promulgaron las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Federales de acuerdo al nuevo texto de los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal, creando la Procuraduría General de la República. En este ordenamiento se preveía un Procurador General de la República, tres Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Procuraduría, junto con los adscritos a los Juzgados de Distritos y Tribunales de Circuito.

La Constitución de 1917

Don Venustiano Carranza en su informe para el proyecto del artículo 21 Constitucional, relata las atribuciones de la judicatura como jueces y parte a la vez, derivado de estos los abusos e injusticias a inocentes y resaltando la investidura del Ministerio Público como mero ente decorativo. Con las reformas propuestas se realiza una innovación al sistema procesal del país, limitando a los jueces a declarar el derecho, y respecto al Ministerio Público, se establecen las funciones del titular de la acción penal y como Jefe de la Policía Judicial.

El artículo 27 como lo proponía Don Venustiano Carranza decía así: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste”.

“La autoridad judicial mandará, siguiendo este criterio buscar y aprender a los reos. Se podrá valer para la aprehensión, de la autoridad administrativa, para cuyas funciones la autoridad administrativa tendrá a sus ordenes al Ministerio Público y a la Policía Judicial”.

El 2 de enero de 1917, se presentó, ante el Congreso el dictamen de la comisión el cual discrepaba con el presentado por Carranza solo en lo formal, ya que según la comisión, existía vaguedad en la redacción del artículo propuesto por el informe. Respecto a la Policía Judicial, cualquiera que fuera su organización en los Estados, las autoridades Municipales ejercerían funciones de Policía Judicial apoyando al Ministerio Público, y a él quedaban subordinadas estas funciones.

De este dictamen, el diputado José Rivera impugnó este artículo por no fijar un límite preciso a las multas que la autoridad administrativa debería imponer, lo que dejaba la puerta abierta a los abusos de las autoridades, aludiendo a la subjetividad del artículo, dando lugar a diversas interpretaciones.

El diputado José Natividad Macias trato de esclarecer el sentido de la redacción del artículo en comento para esclarecer las confusiones de los demás diputados, manifestando que la constitución es una obra científica que divide al Poder Público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que la institución del Ministerio Público no podía pertenecer al Legislativo porque no iba a dictar la ley, tampoco al judicial porque no iba aplicarla, entonces lo lógico, lo jurídico es que el Ministerio Público no es más que un órgano del Ejecutivo. Ahora bien, el Ejecutivo tiene la facultad de acusar por medio del Procurador General de la Nación en su carácter de representante, de igual manera el Ministerio Público es el representante de la sociedad, mientras que la Policía Judicial esta formada por los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones; señalando además que la Policía Judicial es diversa a la Policía Preventiva.

En sesión ordinaria efectuada el 12 de enero de 1917, se presentó el nuevo proyecto del artículo 21, así como un voto particular del diputado Enrique Colunga. El Diputado por Michoacán José Álvarez se pronunció contra el dictamen de la comisión, proponiendo una adición a dicho artículo 21.

Finalmente se adoptó la propuesta formulada por el Diputado Colunga, con las adiciones propuestas por el diputado Álvarez, quedando la redacción del artículo aprobado de la siguiente manera:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Comprende a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, el cual consistirá únicamente en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días.

Si el infractor fuere jornalero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o suelo de una semana”.

El artículo 107 constitucional establece las bases generales que regulan el juicio de amparo, en la fracción VII del proyecto presentado por Carranza aparece una referencia al Ministerio Público legitimándolo para intervenir en los juicios de amparo. En 1951, en la fracción XV del mencionado artículo 107, se establece que serán parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Así mismo la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo reformada en 1983 ya no alude a esta abstención. La procuraduría emitió el acuerdo número 3/84 en cuyo punto cuarto ordena: “para atender las funciones inherentes a la calidad de parte que

el Ministerio Público Federal tienen en los juicios de amparo, los agentes adscritos no sólo formularán pedimentos... sino tendrán las demás intervenciones e interpondrán en su caso, los recursos que la ley señala”.

En el año de 1919, se expidió la Ley de Organización del Ministerio Público General reglamentaria de sus funciones, determinando con toda claridad las causas de excusa del Procurador y los Agentes del Ministerio Público. Organizaba también a los funcionarios con una estructura similar a la Ley de 1908 y corroboró de igual manera a la jerarquía del Procurador como Jefe del Ministerio Público. De esta manera, el Ministerio Público dejó de ser una institución decorativa, para ser parte necesaria en el proceso penal.

Reforma al artículo 21 constitucional en el año 1994

En la actualidad, el Ministerio Público, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 8 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, es el órgano encargado de ejercitar la acción penal constituyendo de esta manera el monopolio por parte del Estado en donde quedan excluidos los particulares, por lo que el Ministerio Público en su calidad de representante del Estado tiene el ejercicio de la acción penal.

De acuerdo a las reformas de que fue objeto la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 1994, el artículo 21, dice: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezcan la Ley”.

Se debe considerar a la acción como un poder jurídico, o sea la obligación que tiene el Estado, a través del Ministerio Público de ejercitar la acción penal siempre que se reúnan los elementos necesarios de procedencia como son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sin considerar la acción penal como una facultad, pues esto implicaría que puede ejercitarse o no conforme a su arbitrio o voluntad.

Para ejercitarse la acción penal es indispensable satisfacer determinados requisitos para su procedencia, de tal manera que reunidos éstos, el Ministerio Público no tiene otra alternativa mas que actuar ejercitando la acción penal, pues únicamente el tiene su ejercicio, sin que por ello implique que puede disponer a su arbitrio de la misma. Tomando en consideración que el Ministerio Público constituye un monopolio para la persecución de los delitos y en consecuencia del ejercicio de la acción penal, es necesario deslindar, por medio de un control efectivo la actividad de tal órgano, cuando se abstiene de ejercitar la acción penal o la abandone en cualquiera de sus formas sin tener motivo para ello, de manera arbitraria sin respetar normas de interés público teniendo consecuencias en perjuicio de la sociedad y del ofendido.

El Ministerio Público como responsable de los intereses de la sociedad, que actúa como institución de buena fe, cumple con una función básica en la defensa de la legalidad al perseguir los delitos que atenten contra la paz social. Este es el fundamento que justifica que esta institución tenga, en principio, encomendado el ejercicio de la acción penal de manera exclusiva y excluyente. Sin embargo, la reforma al mencionado artículo 21 constitucional, prevé la creación de instrumentos para controlar la legalidad de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, con lo que se evitará, que en situaciones concretas, tales resoluciones se cometan de manera arbitraria.

Se propone sujetar al control de la legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia de un delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia más todavía a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente y menos que por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.

En el orden jurídico mexicano actual, en la Constitución General de la República, se señalan en el artículo 102 las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público, preceptuando el mencionado dispositivo:

“Artículo 102. A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia se pronta o expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, será responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley”.

3.2 EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo que respecta al significado de los vocablos, la palabra Ministerio proviene del latín “ministerium” que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevada. Por lo que hace a la expresión Público, esta deriva también del latín “publicus-populus” que significa pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal.

En la apreciación gramatical el Ministerio Público significa cargo que se ejerce con relación al pueblo. En su sentido jurídico, es una dependencia del poder ejecutivo que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público que esta atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

Definido como una “Institución jerárquica y unitaria dependiente del Organismo Ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”⁷⁵, se hace necesario establecer a quién va dirigida su función de representación, si a la nación, al Estado o al gobernado. Para lograrlo, es elemental dejar en claro lo que implica cada uno de estos conceptos, ya que de esta manera se sustentará la legitimación del Ministerio Público para acceder al ejercicio de la acción de amparo en representación del ofendido.

En principio, la nación es definida, según el Diccionario Jurídico Mexicano, “como el grupo de hombres generalmente grande, unido por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la raza, la lengua y el territorio, y que tienen el propósito de vivir y continuar viviendo juntos en el futuro.”⁷⁶

75 Fix Zamudio, Héctor, definición del Ministerio Público, citado por Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Penal, 2ª Edición, México, Editorial Harla, 1995, P., 155.

76 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial Porrúa, Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª Edición, México DF, Editorial Porrúa, 1997, P., 217.

La nación aproxima a los individuos que tienen esas características afines y los distingue de los grupos extranjeros que tienen otros signos peculiares. La nacionalidad es una cuestión de voluntad, espiritualmente hablando.

Entonces, la nación, es un concepto más estricto, es una agrupación de hombres, que comparte caracteres que determinan su sentido de pertenencia al grupo social, y que abarcan desde el ámbito geográfico hasta la historia que ha precedido a su homogeneización.

De las anteriores acepciones de nación se desprenden aspectos de la vida del hombre, que no son solamente necesidades materiales, sino espirituales, que trascienden al espacio territorial, satisfactores materiales, instinto reproductor, etcétera. Son elementos emocionales que dan sentido de pertenencia a un grupo en particular.

Si bien este concepto tiene en su base a la agrupación de personas humanas, en su contexto trasciende más allá de lo jurídico, y de allí deriva su diferencia del significado de Estado, ya que la nación es una abstracción de las características sociales que distinguen a un grupo de hombres, mientras que el segundo es un ente jurídico, que pudiera o no contener a la nación, y cuya finalidad en específico es organizar a la sociedad que lo creó para la obtención del bien común.

El concepto de nación es usado en la constitución con dos distintos significados: como sinónimo de la unidad del Estado Federal, de México y de la República; y como sinónimo de federación, entendiendo este término como uno de los dos ordenes jurídicos que se deriva de la constitución del país, esto es, Gobierno Federal, o Gobierno Estatal o de los Estados, integrantes del pacto federal.

Sin embargo, el uso que de este término hace nuestro máximo ordenamiento legal, no es en el sentido que se ha dejado en claro, sino confusamente como sinónimo de otros conceptos que evocan diferentes significados.

Por otro lado, es innegable que la palabra nación está estrictamente ligada al concepto Estado y que incluso han llegado a usarse indistintamente. La diferencia estriba en la nota jurídica en que se encuentra inmerso el Estado.

La nación contempla aspectos de la vida del hombre que es posible que haya surgido antes que el orden jurídico, por tanto trascendentes más allá de este plano, que estructuró y dio vida al Estado.

El Estado, según Porrúa Pérez, “es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano, que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal, para obtener el bien jurídico temporal de sus componentes.”⁷⁷

77 Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, México D.F., 5ª Edición, Editorial Porrúa, 1994, P. 223.

Para poder hablar del Estado, primero hay que dejar en claro las condicionantes de esta forma de organización social, la más idónea para la consecución del bienestar social.

Podemos comenzar diciendo que la indigencia social de la persona humana justifica precisamente la existencia, en primer lugar, de la sociedad y en consecuencia del Estado, las imperfecciones de que adolece la persona humana, motivan el padecimiento de esa indigencia social; el hombre no puede vivir aislado, necesita de sus semejantes para subsistir y realizar los fines propios de su naturaleza en aspectos biológico y anímico.

La sociedad, es “la unión moral de individuos que tiende hacia su propio fin y que han formado la sociedad precisamente para obtener el bien de cada uno de sus miembros, el bien común, consistente en ayudarse recíprocamente en la obtención del bien particular de cada uno”⁷⁸. La sociedad, como forma primaria de agrupación, es el instrumento de que pueden disponer sus componentes, para poner al alcance de cada uno los medios idóneos para el perfecto desarrollo de la persona.

Para llevar a cabo la obtención de dicho bienestar social, se crea al Estado, como forma de organizar a la sociedad. Es innegable que, para llevar a buen término dicha organización, se establece un orden jurídico que crea y delimita las funciones del Estado, quien es, en consecuencia, una persona jurídica.

El Estado, una vez constituido es un ente supremo, que está dotado de poder, por lo que es soberano. El poder que el Estado despliega, lo ejerce en cumplimiento de la ley que lo creó, a voluntad del pueblo, lo que significa que el Estado no puede actuar más allá de lo que la ley le faculta. Es el principio de legalidad y supremacía de la ley.

Así, la Constitución General de la República lo expresa atinadamente en sus artículos 39 y 40, en donde dice que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce a través de los Poderes de la Unión, es decir, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, integrantes del Estado.

La soberanía del Estado es comprobable mediante los actos que despliega en ejercicio de sus funciones. El imperio o facultad coercitiva, es el instrumento con que está investido para cumplir sus funciones, que se enumeran en la ley.

Retomando las ideas que se han dejado establecidas, el Estado es la entidad que se encarga de que la normatividad se aplique a sus gobernados y el estar dotado de soberanía, sólo para lograr los objetivos que la ley le encomienda, ambas premisas lo convierten en un instrumento que busca la satisfacción de los fines de la colectividad.

78 Ibidem, P. 223.

Ahora bien, el fin del Estado es el bien jurídico temporal. Es necesario distinguir entre bien común (fin de toda sociedad) y bien público (fin específico de la sociedad Estatal). Cuando los hombres se agrupan socialmente para la obtención de un fin que beneficia a todos, ese fin al perseguirse precisamente para beneficiar a un conjunto de hombres, es un bien común.

El Estado también persigue un bien común, un bien que beneficie a todos los que lo componen. Se distingue el bien común particular del bien común público, según la relación inmediata con intereses particulares o con intereses públicos. El bien común perseguido por el Estado es el bien público.

El bien particular es el que concierne de manera inmediata a cada individuo o grupo. El bien público es el que concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos.

Entonces, si el bien particular es el que persigue cada individuo o grupo en concreto, no cabe su obtención en forma directa dentro la esfera de competencia del Estado; es algo que concierne a cada individuo o grupos.

El papel del Estado es complementar la indigencia social del hombre, pero no reemplazarlo completamente. El individuo tiene que actuar en forma directa para alcanzar su fin, siendo auxiliado para esa obtención por el Estado, cuya actuación en vista del bien común se reflejará en forma directa por el Estado y cuya obtención en vista del bien común se refleja en forma indirecta en los individuos para alcanzar su bien particular.

El bien común que debe realizar el Estado, consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de su empresa o actividad económica o cultural, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado, y de la comunidad internacional.

Deducimos de lo antes enunciado, que el Estado, siendo una persona moral de derecho público susceptible al igual que las personas físicas o morales privadas, de derecho social, etcétera, de ser sujeto de derecho u obligaciones, a pesar de ser una ficción jurídica, trasciende de este plano inmaterial precisamente por el elemento humano que lo conforma, al cual va dirigido y que es su razón de ser. El Estado busca como objetivo principal el desarrollo del hombre, en primer término, como una persona individual; esto se encuentra encima de todos los intereses de la vida en sociedad de la que cada uno forma parte.

Luego, podemos decir que la función del Estado consiste en ajustarse todo lo posible para la obtención del bien de los particulares.

También llegamos a la conclusión de que el Estado no es una cosa, no es un ser desligado e independiente, sino tal como lo establece el Diccionario Jurídico

Mexicano, es un compuesto, un organismo que funciona por actos de individuos. El Estado como concepto existe; pero materialmente no existe. Su existencia es producto de esfuerzos de personas, es la suma de actos de individuos. La organización estatal, las funciones que se desempeñan por ésta, son un compuesto de acciones individuales que se realizan por miembros de la comunidad.

Por otra parte, toca definir qué es el gobernado. Para Burgoa Orihuela, es “aquella persona en cuya esfera operan o vayan operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal, que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva”⁷⁹.

Los gobernados son personas en sentido amplio del término; el gobernado es equiparado en su naturaleza, al término individuo que se emplea en el artículo 1º constitucional y abarca lato sensu a las personas físicas, a las morales de derecho privado como sociedades y asociaciones; de derecho social como sindicatos y comunidades agrarias; de derecho público como son las personas morales oficiales; y finalmente los organismos descentralizados, que son los receptores de los actos del Estado.

Después de haber precisado la extensión de los conceptos nación, Estado y Gobernado, se puede establecer a quién representa el Ministerio Público. Sabemos que, conforme al artículo 21 de nuestra Carta Magna, el Ministerio Público tiene a su cargo la investigación y la persecución de los delitos. El texto constitucional consigna así las funciones, que históricamente, correspondieron primero al Estado. Empero, no debemos olvidar que esta función la asumió el Estado de los particulares, como ha sido estudiado por parte de diversos tratadistas desde el punto de vista histórico.

Efectivamente la función represiva en la evolución social, aparece primero como venganza privada. El poder social, una vez organizado dentro del Estado, la adquiere para sí, por ser la persecución de los delitos una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por el Estado y no por el ofendido de la conducta lesiva.

Encontramos detrás de esta particular importancia del ejercicio del jus puniendi por el Estado, en nuestra opinión, el primero y más trascendente interés social, el interés de preservar la paz social, la convivencia pacífica de la comunidad, delicado equilibrio que se quebranta con el vulneramiento de los derechos elementales del ser humano, como son la vida, la propiedad, la salud, la libertad, etcétera.

Al dejarse en manos del particular el derecho punitivo, el Estado mismo peligraría en su existencia, por caos social engendrado por pasiones humanas llevadas a un extremo tal, que harían imposible la vida en común y el desarrollo de cada uno de los individuos integrantes de la sociedad.

79 Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. P. 174.

Retomando el aspecto histórico del *jus puniendi*, el Estado confió al órgano jurisdiccional la persecución del delito, pero después de las vicisitudes que ello produjo, periodo conocido como inquisitivo y en donde se reúnen en una sola persona las calidades de juez y parte, surge la figura del Ministerio Público, como un órgano público y permanente que en adelante es el encargado de acusar ante el poder jurisdiccional y representar por lo tanto, los grandes valores morales y sociales de la sociedad.

Bajo este punto de vista, el Ministerio Público es el encargado de procurar la justicia a los ofendidos por un delito, siendo una institución cuya función primordial es defender y representar los intereses de la sociedad.

Entonces, si la función primaria del Ministerio Público, como ya se ha visto, es la investigación y persecución de los delitos, y si la ley lo legitima para ejercitar la acción penal, originada por el vulneramiento de un valor jurídicamente tutelado por la sociedad, compuesta por individuos de la especie humana, la entidad que resiente la agresión causada por un delito; es lógico pensar a priori que es la sociedad la representada por el Ministerio Público, al ser un conjunto de individuos o como lo señala Burgoa gobernados, cuyos valores son tutelados por el orden jurídico tanto fundamental como secundario.

El Ministerio Público debe defender, en primer término, los valores que mantienen unida a la sociedad; en caso de existir el vulneramiento de dichos valores y en defensa de esa unidad, representa a los gobernados u ofendidos integrantes de la sociedad.

El Ministerio Público es representante del gobernado. Es una conclusión a la que se llega después de haber analizado a la nación, y en forma especial al Estado porque ambos conceptos contemplan y encuentran en su base al conglomerado social al grupo de individuos que crean al Estado, ente jurídico que dirige los destinos de los seres humanos, para su bienestar tanto individual como colectivamente, sin descuidar ambos aspectos, porque ambos son igualmente importantes.

3.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO.

En cuanto a los principios que dan vida y rigen la estructura del Ministerio Público, tanto federal como del fuero común, nos encontramos con que dicha institución cuenta con los siguientes:

Principio de imprescindibilidad:

Significa que el Ministerio Público es parte necesaria en toda causa criminal en representación de la sociedad, su falta de apersonamiento oportuno en cualquier asunto trae aparejada la nulidad de la actuación, pues ningún Tribunal del Ramo Penal puede funcionar sin contar con un Agente del Ministerio Público Adscrito.

Ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención del Ministerio Público, de manera que todas las determinaciones o providencias dictadas por los tribunales, deben de ser notificadas al Ministerio Público, pues es parte imprescindible en todo proceso, en representación de la sociedad; su no intervención traerá consigo la nulidad de las actuaciones que se hubieran practicado sin su intervención.

Así lo establece la jurisprudencia: “ACCIÓN PENAL. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que cuando él no ejerce esta acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación a las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional”.

Principio de unidad:

Significa que hay una identidad de mando y dirección, en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público y las personas físicas que forman parte de la institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e invariable.

El Ministerio Público constituye una unidad porque todas las personas físicas que lo forman son consideradas como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección. Al faltarle al Ministerio Público la unidad su función es anárquica y dispersa y la amplitud de sus facultades que la constitución ha dado a la institución, lejos de ser benéfica, resulta perjudicial. Los Agentes del Ministerio Público deben de ser capaces técnicamente, ser responsables en su trabajo y dispuestos a coordinar su esfuerzo con el de sus compañeros, para lograr la unidad de la institución.

Empero, la unidad absoluta de la institución no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de la República, y en materia común la institución tiene como jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal o del Estado de que se trate.

Colín Sánchez afirma: “Que las personas que lo integran, no son mas que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia son de competencia exclusiva del procurador.”⁸⁰

Principio de independencia

Significa que el Ministerio Público es en sus funciones independiente de la jurisdicción a que está adscrito, de la cual, por razón de su oficio no puede recibir ordenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro magistrado, la acción pública.

80 Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México D.F., 17ª Edición, Editorial Porrúa, 1998. P.50.

Esto hace notar la división de poderes que existe en nuestro país, de tal suerte que concretamente la función le corresponde al Ejecutivo, no pudiendo tener injerencia ningún otro de los poderes.

Por otro lado, la dependencia al Poder Ejecutivo, ha originado se le vea con recelo, debido al interés social protegido en el ramo que le ha sido encomendado puede subordinarse a diferentes intereses o presiones, en tales condiciones estaría ausente la imparcialidad de sus actos.

Principio de irrecusabilidad

El fundamento jurídico de este principio radica en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los Agentes del Ministerio Público Federal no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando existan algunas de las causas de impedimento que la ley señala en casos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pues de no ser así, su acción que es incesante podría ser entorpecida si al acusado se le concediera el derecho de recusación.

Principio de irresponsabilidad

Este principio tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de ser absueltos. Esto no quiere decir que puedan obrar a capricho o que no se les pueda perseguir por violación a la ley o infracciones en sus deberes.

Principio de buena fe

El Ministerio Público debe ser una institución de buena fe, pues a la sociedad le interesa el castigo de los responsables de los delitos, como el respeto de los derechos y garantías de los individuos que componen el conglomerado, de manera que las funciones del Ministerio Público deben mantenerse equilibradas dentro de los dos extremos mencionados. Por consecuencia el Ministerio Público no debe desempeñar el papel de una institución inquisitiva, ni constituirse en una amenaza pública o de ciudadanos.

Principio de oficiosidad

Este principio rige la actuación del Ministerio Público y consiste en que el Ministerio Público tiene el deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de ley; así en la materia penal debe procurar la investigación y ejercicio de la acción penal correspondiente sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito, en lo que existe únicamente una limitación por lo que respecta a los delitos que se persiguen a petición de parte, pero nada más en cuanto a la persecución de la querrela, ya cumplido este requisito rige también el principio de referencia.

Principio de legalidad

Es otro de los principios que animan al Ministerio Público, pues al realizar sus funciones debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor, por ello se dice que está sujeto al principio de legalidad. Tiene importancia este principio si se toma en cuenta que el Ministerio Público es el encargado de cuidar en general por el respeto a la legalidad y más todavía cuando resulta ser el único titular del ejercicio de la acción penal.

3.4 DUALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Es indiscutible que el Ministerio Público para realizar las funciones que la legislación le encarga actúa como autoridad, empero en el proceso penal se despoja de la investidura de autoridad para ponerse bajo la autoridad del juez, convirtiéndose en parte del proceso.

El Ministerio Público como Autoridad

La palabra autoridad significa en lenguaje ordinario, estima, ascendencia, influencia, fuerza o poder de algo o alguno, prerrogativa, potestad, facultad. Los usos que hace el derecho de este término reflejan una variada significación y amplitud.

Los juristas entienden por autoridad la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones, o la persona que goza o se le atribuye “fuerza, ascendencia u obligatoriedad” y por extensión, se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores legítimos del poder.

El significado jurídico verdaderamente relevante de la palabra “autoridad” presupone la idea de investidura. Es el poder o capacidad de un individuo o grupo para modificar la situación jurídica existente. Esto indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido y presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

Un individuo o grupo tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. De esta manera, se identifica el poder con el orden jurídico: “el monopolio legítimo del poder”.⁸¹

Autoridad, como institución social, dentro del derecho implica independencia, exclusividad y primordialidad.

El derecho manifiesta su autoridad proscribiendo o legitimando las actividades de todas las instituciones sociales.

⁸¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. P, 287.

En términos generales, una autoridad, es un órgano del Estado, instituido por derecho (de jure), y por tanto, investido de facultades de mando, decisión o ejecución, que dicta actos unilaterales, imperativos y coercitivos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales o concretas.

Basado en ello, el Ministerio Público es una autoridad porque es un órgano del Estado, instituido por el máximo ordenamiento legal de nuestro país, la Constitución General de la República, en sus artículos 21 y 102, cuyas facultades más evidentes en la práctica, son las que se refieren a la investigación y persecución de los delitos, de las que se derivan una serie de ordenamientos legales secundarios que establecen los lineamientos bajo los cuales desempeñará su actuación, para el logro de dichos cometidos, teniendo sus actuaciones las características mencionadas ut supra.

Por lo que siendo la actividad primordial del Ministerio Público, la que desenvuelve para investigar y perseguir los delitos, es en la “averiguación previa” donde resaltan sus atribuciones como autoridad:

- Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, como receptor de denuncias y querellas, al tomar conocimiento de los hechos delictuosos.
- Función instructora y preventiva (administrativa). En cuanto a esta función, tradicionalmente la poseía el tribunal. Sin embargo, en el procedimiento penal mexicano, la función instructora no corresponde en exclusividad al tribunal, sino también al Ministerio Público. Antes de que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosa, lo investiga, desempeñando un papel de policía o detective y realizando a la vez una instrucción parajudicial o instrucción administrativa. Así el Ministerio Público se allega de sus propias pruebas que luego suministra al tribunal.

En la llamada averiguación previa al proceso, la función preventiva la ejerce el Ministerio Público. Las leyes dotan a esta institución de imperium para hacer comparecer a los órganos probatorios y sancionarlos en caso de incumplimiento de dicho requerimiento. (facultad requirente y coercitiva).

En suma, en la función instructora, que es de autoinstrucción para el Ministerio Público, éste reúne el material probatorio por sí mismo, mediante la Policía Judicial, o a través de interesados que le allegan el material, documentándose así las fuentes de prueba para futura proceso. Dicha función no le dura al Ministerio Público todo el procedimiento penal, sino sólo hasta que el tribunal se aboca al conocimiento del asunto.

- Como órgano facultado para detener a los presuntos responsables, siempre y cuando existan las condiciones que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución General de la República.

- Como jefe de la policía judicial y preventiva, al ser éstos auxiliares de la procuración de la justicia, los cuales tiene bajo su mando directo.
- Función de auxilio a víctimas. Cierta función de auxilio a víctimas del delito también se le encomienda al Ministerio Público. Es un auxilio debido a la urgencia por la causación del daño al valor jurídicamente tutelado por el delito.
- Función aplicadora de medidas cautelares. Se encuentra también entre las funciones del Ministerio Público la de dictar y aplicar medidas cautelares o preventivas, tanto reales como personales.
- Función jurisdiccional. El Ministerio Público, al igual que el tribunal, realiza cierta función que implica decisión. En el proceso puede dar por concluido el proceso, al igual que en la averiguación previa puede o no ejercitar la acción penal. Estas decisiones pueden ser: dar su anuencia para que se otorgue el sobreseimiento del proceso, el no presentar conclusiones, o presentar conclusiones absolutorias. Todo ello implica calidad de autoridad (para efectos del amparo), que con sus actos puede generar una situación jurídica concreta.
- Función de vigilancia. Iniciada la ejecución de la sentencia, tanto el Ministerio Público como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso, debido precisamente a la conclusión del proceso. La ejecución de la sentencia no queda a cargo del tribunal, como en otros países, sino a cargo del poder ejecutivo, pero no por conducto del Ministerio Público. En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del Ministerio Público, pero éste continúa con una función de vigilancia sobre la ejecución. Debe así realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia, gestionando lo necesario para ello.

Por otro lado, se derivan del artículo 102 constitucional y otros ordenamientos legales secundarios, ciertas atribuciones como son las siguientes: de vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad, promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia, persecutor de los delitos del orden federal, representante del gobierno federal ante los estados en puntos referentes a la procuración de justicia y actuación internacional en ámbitos relacionados con sus atribuciones, (como la asistencia legal recíproca, la extradición, la lucha contra delitos de alcance internacional, etcétera), denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales, y denunciante de leyes y de jurisprudencias contrarias a la constitución.

De igual manera, controla las manifestaciones de bienes de los funcionarios, en la nacionalización de bienes, y cuidando de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

El Ministerio Público como parte del procedimiento penal

Se hace necesario, iniciar con la definición de “parte dentro del proceso”.

La voz parte, gramaticalmente significa porción o fracción. Lógicamente se deduce que parte es una porción componente de un todo con el que guarda relación. Jurídicamente, las partes son definidas como las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean.

En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.

Siendo el Ministerio Público, el único titular de la acción penal, por tener a su cargo la función investigadora y persecutora de los delitos, pertenecientes en primer término a la sociedad, y posteriormente al Estado como ya se ha dejado en claro, entonces dicha función lo convierte automáticamente en la parte actora, que monopoliza la acción penal.

La acción penal surge por el vulneramiento de los valores morales y de convivencia de las personas que conforman a la sociedad, es decir, los ofendidos por un delito.

El Ministerio Público es quien debe conocer del delito y establecer si procede realizar la consignación ante el juez de la causa, es decir, debe investigar el hecho presumiblemente delictuoso, y de igual manera, determinar si existe la presunta responsabilidad penal del indiciado, para ejercitar la acción penal, la acción pública.

El Ministerio Público, dentro del procedimiento penal, y bajo la teoría de la doble personalidad del Estado, se despoja de su autoridad (que solamente se circunscribe a la investigación y persecución de los delitos), de su porción de imperium, una vez que consigna las diligencias de averiguación previa, comprobatorias de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a la autoridad jurisdiccional, la autoridad del proceso penal, en el cual el Ministerio Público tiene el carácter de parte, por tener facultades y obligaciones similares a la parte acusada.

Como parte dentro del proceso penal, el Ministerio Público tiene como facultades las siguientes:

- Como ejercitante de la acción penal, cuando se comprueben los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del o los inculpados (lo que se conoce como consignación);
- Función requirente o acción. Una vez promovida la acción e iniciado el proceso, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el proceso, y se convierte en órgano requirente. Comparece a toda la instrucción judicial, instando al tribunal, y comparece asimismo en el juicio o proceso principal, acusando con base en pretensiones concretas.

- Aportador de pruebas al juez A quo (aparte de las recabadas en la averiguación previa);
- Interviniente en las pruebas que se desahoguen, a efecto de defender los intereses del ofendido;
- Órgano que formula conclusiones, absolutorias o condenatorias; en este último caso, solicitando la imposición de la pena que corresponda, así como la reparación del daño, en caso de existir elementos para su reclamo;
- Interponer los recursos que establezca la ley, como son de revocación, apelación y denegada apelación, tanto de los autos de mero trámite como de los autos de formal prisión, de libertad por falta de elementos para procesar, de suspensión del procedimiento, y sentencias definitivas, etcétera.

Por otra parte, podemos enunciar ciertas intervenciones del Ministerio Público, bajo su carácter de parte interesada en la prosecución del bienestar de la sociedad, en actos eminentemente civiles.

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles⁸², el Ministerio Público debe intervenir en la substanciación de las competencias, controversias en que los concursados se opongan al aseguramiento de bienes por la Hacienda Pública Federal; en los juicios en que la Federación fuese instituida heredera universal; el apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional; procedimiento de avalúo en los casos de expropiación; en los de jurisdicción voluntaria, cuando se afecten los intereses de la Federación; o personas o bienes de menores e incapacitados y en las informaciones ad perpetuam.

“No siempre interviene el Ministerio Público en los juicios civiles con el mismo carácter. Lo puede hacer como actor o representante de intereses de determinadas personas que requieren de especial patrocinio; como demandado asumiendo así la representación de ciertas entidades o personas públicas; como denunciante público de ciertas cuestiones que ninguna otra parte puede tomar bajo su patrocinio; como personero autorizado para formular pedimentos a favor de intereses públicos o privados que están desprotegidos, impedidos o marginados; o bien finalmente, como una verdadera institución de opinión social.”⁸³

En el fuero local, el Ministerio Público tiene dentro del proceso judicial civil la misma situación que otra parte cualquiera, salvo las disposiciones especiales de la ley (Artículo 8) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato). Puede intervenir en la substanciación de competencias, tanto al negarse dos jueces a conocer de un asunto y en la inhibitoria (Artículos 36 y 37); en tratándose de depósito de menores y ministración de alimentos de éstos (Artículo 408); en caso de concursos, cuando haya de enajenarse bienes o valores que puedan perderse (Artículo 560); en lo relativo a las sucesiones, podrá actuar en medidas de

82 Castro y Castro, Juventino, El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998, P.p. 205 y 206.

83 Ibidem, P.p. 208 y 209.

aseguramiento de bienes de la sucesión y ser denunciante de las mismas (Artículo 565), estar presente en la apertura de correspondencia del de cujus (Artículos 566), opinar sobre gastos de urgencia que decrete el juez (Artículo 568), recibir datos relativos al estado fiscal de los bienes de la sucesión, para promover lo que proceda (Artículo 570), solicitar la publicación de edictos para hacer saber la radicación de la sucesión (Artículo 571), representar a herederos ausentes, incapacitados, Beneficencia Pública, sin representación especial (Artículo 579), patrocinar a los herederos cuyo paradero se ignore, en caso de haber testamento (Artículo 596), acudir a la información testimonial, en caso herederos ab-intestado y efectuar pedimento (Artículo 603), asistir a la presentación de justificantes de parentesco de otros herederos (Artículo 609); apersonarse en la audiencia de controversia de herederos para formular su pedimento (Artículo 612), estar presente en la diligencia de apertura de testamento cerrado (Artículos 685 y 686), y también en el examen de testigos en el procedimiento de declaración de ser formal un testamento privado (Artículo 691), apelar la declaración de ser formal un testamento privado (Artículo 691); en el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, acudir a la primera junta de avenencia, formulando pedimento en cuanto a la situación provisional de los hijos menores o incapacitados y opinando sobre el aseguramiento de alimentos, y en la segunda junta de avenencia formulando pedimento en cuanto a la situación definitiva de los menores hijos e incapacitados y sobre los alimentos definitivos (Artículo 697); solicitar la declaración de estado de interdicción (Artículo 702); actuar en procedimientos de jurisdicción voluntaria, cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos, cuando se refiera a la persona o los bienes de menores o incapacitados, cuando tenga relación con los derechos o bienes de los ausentes y cuando lo dispongan las leyes (Artículo 707); solicitar la declaración de estado de minoridad (Artículo 711), asistir o no a la audiencia del procedimiento de declaración de estado de minoridad, cuando no exista certificación del registro civil (Artículo 712), examinar el registro de todos los discernimientos del cargo de tutor o de curador (Artículos 716 y 717), solicitar juicio de separación del cargo de tutor, cuando exista sospecha de dolo, fraude o culpa en el examen de la cuenta (Artículo 719); coadyuvar con el curador, en el incidente en que se substancie la solicitud del tutor para efectuar enajenación de bienes que pertenezcan exclusivamente a los menores e incapacitados (Artículo 721), actuar junto con el tutor, en el incidente en que se enajenen bienes inmuebles o muebles preciosos del hijo, a solicitud de quienes ejercen la patria potestad (Artículo 725), así como en la revocación de la adopción de un menor de edad (Artículo 730); en tratándose de informaciones ad perpetuam, se cita al Ministerio Público al desahogo de las pruebas testimoniales (Artículo 731); puede hacerse presente en los incidentes de actos de jurisdicción voluntaria en los casos de autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces para comparecer en juicio, en el permiso para contratar con su marido o para obligarse solidariamente con él o para ser su fiadora, que solicite la mujer casada y en la calificación de la excusa de la patria potestad, en los casos a que se refiere el código civil (Artículo 742); en el juicio de rectificación de actas del estado civil, expresando su opinión una vez que se le corra traslado de la demanda (Artículo 747); podrá representar al acreedor que estuviere ausente o fuere incapaz, en caso de no tener representante legítimo (Artículo 753).

Finalmente, el estudio de las atribuciones o facultades del Ministerio Público Federal dentro del procedimiento de amparo, en su calidad de parte tal y como lo considera la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, se omite por haber sido estudiado dentro del capítulo II de la presente tesis de grado.

CAPÍTULO IV GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

4.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

Después de realizar una investigación en la bibliografía relativa a la materia de amparo, podemos decir que son pocos los autores que tratan este tema, por lo que atenderemos a los apuntes históricos que realiza Ignacio Burgoa Orihuela en su libro *El Juicio de Amparo*⁸⁴, a través de esta síntesis histórica nos podremos percatar como se fue conformando y perfeccionando el amparo, lo que implica la ineludible acción de ir renovando la materia conforme los cambios sociales.

Es en la época colonial en que encontramos los inicios del juicio de amparo como tal. En la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América. Las Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas de los indígenas del nuevo mundo, y por otra parte, Las Leyes de Castilla, que eran de aplicación supletoria en la Nueva España, por la recopilación de 1681 se dispuso que “en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las Leyes de Castilla”.

El rey Carlos II, en 1681 y por su gestión en el Consejo de Indias, ordenó la conjunción de ellas en un código que se le conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias. En los diversos tipos de ordenamientos y normativas incluidas en la recopilación, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio de evangelizarla. La legislación de Indias fue eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar, llegó al extremo de sujetar al indígena a un régimen restrictor de su capacidad jurídica en ciertos aspectos.

En el Derecho Español, legal y consuetudinariamente, existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa. La norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes. Cuando existían leyes en oposición con el Derecho Natural, aquellas no debían de ser cumplidas, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas;

84 Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. México, D.F., 34ª. Edición, Editorial Porrúa, 1988, P.p. 91 y ss.

solamente debían de escucharse, asumiendo una actitud pasiva. En esta práctica, conocida con el nombre de obedécese, pero no se cumplía, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque si bien existen multitud de diferencias, antes que semejanzas, genéricamente en su aspecto teleológico, puede ser el del amparo. El recurso que se menciona fue producto de la costumbre jurídica. Cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstenía de ejecutarla o realizar los actos que impusieran tal orden, mientras que se convencía al propio monarca de que estaba afectada por diversos vicios y en consecuencia la revocaba.

Don Toribio Esquivel Obregón afirma que en el llamado recurso de fuerza, se encuentra otro antecedente del juicio de amparo. Dice a este propósito que por la ley de 12 de febrero de 1589 (dada por Felipe II), aparece que el “recurso de fuerza”, podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico, pero también podía interponerse ante la audiencia en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera o absolviera llanamente. Las audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debía de ser materia de juicio aparte. El recurso de fuerza no sólo era un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, sino que implicaba, además, un recurso de protección. Bajo este segundo aspecto, guarda estrecha semejanza con el juicio de amparo. El recurso de fuerza, desde el punto de vista de su carácter tutelar, significa un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran sus bienes jurídicos a alguna persona.

Andrés Lira habla del “amparo colonial”, el que, según este autor, era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona contra autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaba en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.

El Derecho en el México Independiente, al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La desorientación que reinaba en el México Independiente sobre el régimen constitucional y político conveniente de implantar, origina las adopciones temporales entre centralismo y federalismo.

La gran trascendencia que tuvo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado, repercutió en el México recién emancipado. Fue por eso que la principal preocupación reinante así como la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales. El México Independiente quiso plasmarlos en su cuerpo legal, al que se considero

como la Ley Suprema del país, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo.

El primer documento político constitucional que se encuentra en la historia de México Independiente, es el que se formuló con el título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana” de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de “Constitución de Apatzingán”.

La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. Si bien esta constitución contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos, no brinda al individuo medio jurídico de hacerlos respetar, evitando las posibles violaciones o reparando las mismas en el caso de que ya hubiesen ocurrido.

La Constitución Federal de 1824, tuvo su vigencia por espacio de dos años, y tenía la virtud de ser el primer ordenamiento fundamental que estructuró al México que acababa de consumir su independencia. Esta constitución colocó en plano secundario los derechos del hombre, llamados garantías individuales. En preceptos aislados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente, se refiere a la materia penal.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, también lo es en cuanto a la consignación del medio jurídico de defensa. Empero, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre, sin embargo, una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en “conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”, atribución que pudiera implicar un control de la constitucionalidad y de legalidad ejercitado por dicho cuerpo jurisdiccional.

Las Siete Leyes Constitucionales del año 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, verdaderamente desorbitado llamado el “Supremo Poder Conservador”. Este organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía.

El control constitucional ejercido por el “Supremo Poder Conservador”, no era como el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y sus resoluciones tenían validez “erga omnes”. Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con que se investió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual juicio de amparo, que también compartía teleológicamente, la característica de ser medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos.

El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía todas aquellas virtudes que caracterizan al juicio de amparo, como son los efectos relativos a la cosa juzgada.

Dentro de las atribuciones del Poder Judicial, esta constitución le consignaba, frente al poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los “reclamos” que el agraviado, por una errónea “calificación” de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los departamentos en sus respectivos casos.

Era éste tal “reclamo” una especie de amparoide circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que éste pudiera ser objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este recurso no puede ser equiparado al juicio de amparo, ya que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, ni aún de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la constitución de 1836.

No puede pasar inadvertido el voto particular emitido en junio de 1840 por Don José Fernando Ramírez, en ocasión de la reforma de la constitución de 1836, principalmente en la extensión de las facultades y a la dignificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cuanto a la teoría de la división de poderes de Montesquieu, Ramírez aboga por la Suprema Corte, que para desempeñar mejor su cometido, estuviera dotada de absoluta autonomía e independencia frente al ejecutivo y legislativo, habiéndose declarado al propio tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador. Proponía que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del ejecutivo, petición que el mismo Ramírez llama “reclamo”, cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. La implantación del recurso concebido por Ramírez en su celebre “voto” no pasó de ser un mero deseo, que, no obstante, demuestra ya la tendencia cada vez más marcada, de establecer un medio de control de la constitucionalidad, que bien pudo ser un antecedente del juicio de amparo de nuestra actualidad.

El régimen constitucional en México no adopta la forma clara y sistemática de creación de un medio protector de dicho régimen, aun y cuando el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no él único, fue el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantados que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico constitucional, o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo, establecidos por las constituciones de 1857 y de 1917, se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo hacía precedente contra toda

violación a cualquier precepto constitucional. Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado, o leyes de la legislatura, que entrañan una violación del Código Fundamental.

El principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las constituciones de 1857 y de 1917, o sea, en lo relativo a la instancia de parte agraviada, así como el de relatividad de la sentencia que en dicho juicio se dicta, se encuentran no sólo los consagrados en los preceptos del proyecto de la Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino formularios nítidamente en la exposición de motivos correspondiente.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas, según hemos dicho. Ese control, además era de carácter jurisdiccional.

En el año de 1842, se designa una comisión integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del congreso. Figuraba en dicha comisión Don Mariano Otero, quien en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría del 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales.

Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estado, violatorios de garantías individuales. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues, además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el Ejecutivo y Legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional, el Poder Judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía el “reclamo” a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron.

El gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo: “La sentencia siempre será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. El artículo 25 de este ordenamiento, cristaliza las ideas de Don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia

a los tribunales de la federación para proteger a “cualquier habitante de la república, en ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, disposición que encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero.

Las ideas de Mariano Otero, como ya se dijo, fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reformas de 1847, se contiene su célebre “voto particular” de 5 de abril del propio año. Dicho voto encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los más brillantes juristas mexicanos.

En el Congreso Nacional Extraordinario que, iniciado a fines de 1846, expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba, Don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echánove Trujillo que presentó el ilustre yucateco, el 29 de noviembre de 1846, un documento dirigido a la nación con el nombre de “Programa de la mayoría de los Diputados del Distrito Federal”, en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque “no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales”, sugiriendo que fueran los jueces de primera instancia a los que les incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. El individuo y sus derechos son lo primordial, el único objeto de las instituciones sociales, que siempre deben de respetarse como elementos superestatales. El individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos.

La Constitución de 1857 no sólo adopta una posición francamente individualista, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados. Esta constitución instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tales como genérica y básicamente subsisten en nuestra constitución vigente, cuyos artículos 101 y 103 respectivamente, son iguales.

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que, según hemos afirmado, lo combinó con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 que lo elaboró y de la que formó parte de Don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el

régimen político de tutela constitucional implantando en la citada acta, pugnado porque fuese la autoridad judicial la que proveyese la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Fiel a dicho orden de ideas, el proyecto de constitución de 1857, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Carta Magna, tanto a los tribunales federales como de los Estados, “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, cuyo jurado calificaría el hecho de la manera que dispusiese la ley orgánica.

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron en dos que hubiese llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las que se suscitaren por las leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la federación, eliminándose así la injerencia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que conforman al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccional, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y relatividad de los fallos correspondientes.

La constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Esta constitución se inclina más bien hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación es el elemento supremo de que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

La constitución actual consigna también las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales cristalizan las aspiraciones

revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Parece ser que nuestra Ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de “derechos públicos individuales”. La obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo; si el Estado, por medio del orden constitucional, ha concedido a favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto es indispensable para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha puesto el deber, en algunos casos, de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece.

En la conservación y efectividad de las garantías sociales existe el régimen de intervencionismo del Estado, que establece nuestra Constitución vigente, al ser dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases económicamente débiles frente a las poderosas.

Mientras que la constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. En la constitución de 1857 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas; en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales, con la diferencia de que la constitución de 1857 es muy sucinta por lo que se refiere a la normatividad del juicio de amparo, y la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, detallado por la ley reglamentaria correspondiente.

4.2 DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO.

Es consecuencia lógica, que al ser estudiada cualquier rama del conocimiento desde diversas ópticas, las conclusiones, las síntesis y aún más, los conceptos, adquieran características que los individualicen, como también, posean notas que los uniformen en su esencia, situación que en el juicio de amparo no podía haberse dado la excepción. Así pues consignamos ahora las ideas de algunos estudiosos en la materia:

Héctor Fix Zamudio, circunscribe el amparo dentro del concepto del proceso y expresa: “Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos

suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”⁸⁵.

Por otra parte el maestro Carlos Arellano García, expone su extenso concepto sobre el juicio de amparo, definiéndolo de la siguiente manera: “Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante el órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del Estado, federal o local o municipal denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”⁸⁶.

El autor José Padilla aporta una idea más mesurada de lo que es el amparo al decir: “El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la constitución, como derecho de los gobernados y que debe de respetar el gobierno”⁸⁷.

Juventino V. Castro y Castro sostiene que “El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas por la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección para el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la relación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”⁸⁸.

Ignacio Burgoa dice: “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernante ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrarios a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.⁸⁹

Ante la diversidad de conceptos que definen al juicio de amparo solo nos resta plasmar la definición personal de lo que es el amparo, “Es el juicio o recurso extraordinario que el particular en vía de acción inicia ante los tribunales federales, al sentirse agraviado en sus derechos fundamentales por cualquier autoridad”.

85 Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo. México 1964, P. 137.

86 Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Edición 2ª, México, Editorial Porrúa, 1985, P.1.

87 Padilla, José, Sinopsis de Amparo, Edición 2ª, México, Editorial Cárdenas, 1986, P. 3.

88 Castro y Castro Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, 1974, P.p. 229 y 300, citado por Burgoa en El Juicio de Amparo, P. 177.

89 Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. P. 173.

Debo hacer la precisión de porqué hago mención de que el amparo es un recurso extraordinario, en tratándose del amparo directo, los Tribunales Colegiados al asumir el papel de revisores de la legalidad estudian la cuestión debatida, al emitir su resolución puede ordenar la revocación o modificación del fallo dictado por las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, efectos anteriores que son propios de los recursos.

4.3 NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

Habiéndose definido sobradamente el juicio de amparo, y en apego la acertada idea que de él formula el maestro Burgoa, es indispensable que vayamos al establecimiento de su naturaleza jurídica.

El control de la constitucionalidad: atendiendo a sus antecedentes históricos el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, pues tiene como finalidad esencial la protección de garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre autoridades federales y de los Estados. La impartición de esta tutela se encamina paralelamente con el interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad, el amparo es improcedente, coincidentemente con ello se hace respetar el orden constitucional. Por tanto como lo afirma Burgoa, “El control de la constitucionalidad y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo”.⁹⁰

Reconocemos además que es el régimen constitucional, el mejor y más adecuado sistema de organización jurídico-político siendo pues, un régimen de limitación del poder en beneficio de la libertad y por consiguiente promotor de un orden justo en el gobierno de las comunidades sociales. Para que funcione un juicio de defensa de la constitución como lo es el amparo, deben darse los presupuestos suficientes tales como la soberanía, la división de poderes, los derechos fundamentales del hombre y la supremacía de la constitución.

La soberanía: como elemento fundamental de toda constitución correspondiente a los modelos liberales que aparecen con posterioridad a la Revolución Francesa; se caracteriza por ser única, indivisible, inalienable, puede ser definida como la facultad teórico-práctica que tiene un pueblo para estructurar política y jurídicamente su Estado, con autonomía en lo interior y exterior. En otras palabras y atendiendo a lo expuesto por Tena Ramírez quien define a la soberanía y a la autonomía “como la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la Ley Suprema que tiene una nación, y autonomía es la facultad restrictiva de darse su propia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación”.⁹¹

90 Ibidem, P. 148.

91 Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edición 19ª, México, Editorial Porrúa, 1983, P.19.

En cuanto al problema de quién o quiénes son los titulares de la soberanía y su ejercicio, nuestra constitución lo resuelve en los artículos 39 y 41, disponiendo en el primero de ellos que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Y el segundo precepto establece: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados...”

La división de poderes: la teoría de ésta, ha venido a significar cooperación, permitiendo la cooperación de los tres poderes en el desarrollo de las actividades de creación y explicación del orden jurídico. Esto es posible mediante la interpretación del artículo 49 constitucional, que a la letra dice: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 29. En ningún otro caso, salvo en lo dispuesto en el párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

Los derechos fundamentales del hombre: surgieron estos a la vida institucional con la Constitución Francesa y Angloamericana. Nuestra evolución constitucional ha consagrado a los principales derechos del hombre, en forma de garantías individuales, las cuales son clasificadas por la doctrina en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad, de seguridad jurídica. Además la constitución de 1917 ha establecido las garantías sociales. En cuanto a las cuatro primeras se consagran en los artículos 1 al 29, y las segundas en los artículos 27 y 123.

La supremacía de la constitución: la constitución tiene una gran importancia como Ley Fundamental del Estado, enseguida las ordinarias, las de índole secundarias y luego las disposiciones que son de carácter reglamentario, de conformidad con este principio, por lo tanto, en caso de controversia debe darse preferencia a las normas constitucionales sobre las ordinarias y sobre las reglamentarias. Se aprecia lo anterior en el artículo 133 que dice: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emane de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

Ahora bien, necesario es, establecer el objeto de dicho control y tenemos que conforme al artículo 103 de la constitución se precisa que la materia jurídica sujeta al control constitucional se constituye por:

- I.- Leyes o actos de autoridades que lesionen garantías individuales.

- II.- Leyes o actos de una autoridad federal que restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Leyes o actos de cualquiera de los poderes de los distintos Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Órganos de control: El control constitucional ejercitado mediante la vía de amparo es de índole jurisdiccional por la competencia exclusiva que dan a los Tribunales de la Federación los artículos 103 y 107 de la constitución vigente. El reclamo es formulado por los gobernados, ya sean personas físicas o morales, y las sentencias habrán de ser apegadas al principio de relatividad.

El control de la legalidad: El amparo además de tutelar el régimen constitucional, tutela los ordenamientos secundarios, ampliando palpablemente su finalidad, razón por la cual los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se erigen en revisores de todos los actos de las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes, demostrando con esto que el amparo no solo es un juicio constitucional, sino también, un recurso extraordinario de legalidad.

El maestro Burgoa lo resume de la siguiente manera: “El control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de constitucional”⁹²

4.4 LA ACCIÓN DE AMPARO.

Genéricamente, el juicio de amparo constituye un medio de defensa de las garantías individuales que la constitución tutela a favor de los gobernados, y que pueden ejercitarlo contra actos de autoridades que se considere atentan contra dichas garantías, invalidándolos o bien restituyendo la garantía violada.

Hemos visto que el juicio de amparo es una institución que tutela las garantías individuales de todo gobernado, cuando aquellas se vulneran por un acto de autoridad. Este juicio, se inicia mediante el ejercicio de una acción especial, que corresponde a la parte agraviada. Al ejercitar esta acción se pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Poder Judicial Federal, como ya se ha visto en los términos del artículo 103 de la Constitución Federal.

Dice Noriega que a la acción de amparo, la podemos definir en forma elemental, de la siguiente manera: “El medio jurídico de poner en movimiento la actividad jurisdiccional de los Tribunales de la Federación, en los casos previstos por el artículo 103 constitucional”⁹³

⁹² Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. P.152.

⁹³ Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, México D.F., 5ª Edición, Editorial Porrúa, 1997, P. 54.

Los elementos de la acción, genéricamente son los siguientes:

El que se denomina relación entre el hecho y la norma, que consiste en una cierta situación objetiva de coincidencia o no coincidencia, según el caso, que debe verificarse entre los hechos concretamente ocurridos y los hechos considerados como posibles por una norma jurídica.

El segundo requisito, la legitimación para obrar o contradecir, es decir, que la persona que pide la providencia y aquella respecto de la cual se pide, se encuentren respecto de aquel hecho específico, en una situación tan individual, que les haga parecer como especialmente cualificados para afirmar y contradecir respecto de la materia.

Finalmente, el tercer requisito es el interés procesal, cuya importancia específica está tradicionalmente consagrada en el siguiente principio: "el interés es la medida de las acciones". El interés procesal surge cuando se verifica aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial que tutela la ley no puede ser conseguida, sino recurriendo a la autoridad judicial, cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional.

El interés en el ejercicio de la acción debe ser directo o personal, protegido por el derecho y actual, existente en el momento en que la acción se ejercita. El interés procesal surge solamente cuando la finalidad que el solicitante se propone alcanzar mediante la acción no puede ser lograda, sino mediante la providencia del juez, esto es, cuando la situación jurídica existente antes del proceso es tal, que hace necesaria la intervención de la autoridad judicial.

Bajo este contexto, podemos concluir que las condiciones o requisitos constitutivos de la acción de amparo son:

La relación entre el hecho y la norma, que es el acto reclamado y la violación constitucional. Es presupuesto para el ejercicio de la acción de amparo, el que exista una ley o acto de autoridad que viole una garantía individual, o implique una invasión de la soberanía federal en la local o viceversa. Es entonces, que existe un derecho derivado del artículo 103 constitucional y un estado de hecho contrario al derecho mismo; el acto reclamado que viola cualquiera de las fracciones del referido artículo 103. Esto es de acuerdo con el derecho procesal, la causa petendi de la acción de amparo.

En lo que respecta a la legitimación para obrar y al interés procesal, éstos quedan definidos en el juicio de garantías por la parte agraviada, definida por el elemento perjuicio. El Poder Judicial Federal, organismo competente para llevar a término el juicio derivado de la acción de amparo, de acuerdo con el párrafo I del artículo 107, no puede actuar, si no es estimulado por un sujeto que esté legitimado para ponerlo en movimiento; y este sujeto no puede ser sino una entidad física o moral, que sufra una afectación en sus intereses jurídicos, proveniente de la ley o

acto que se reputan inconstitucionales. En consecuencia, el interés procesal cuando el solicitante de la protección, mediante el ejercicio de la acción, se presenta como agraviado, o bien, cuando surge el perjuicio.

En consecuencia, los requisitos o condiciones constitutivas de la acción de amparo son: “una acto reclamado, una violación al artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio, proveniente del acto reclamado”⁹⁴

Por otra parte, cabe hacer la aclaración relativa a sí el amparo constituye un juicio o un recurso. Si bien nuestra Carta Magna, en el artículo 107 nos habla de juicio de amparo, muchos autores le dan el tratamiento de un recurso, bajo el argumento de que los efectos jurídicos que se producen al interponerse engendran una tercera y cuarta instancia, a la manera de la apelación de un procedimiento cualquiera.

Se afirma lo contrario, porque el juicio de amparo en primer lugar tiene como fin inmediato constatar si hay o no violaciones a las garantías individuales, o existan invasión de competencias, conforme a lo que dispone el artículo 103 constitucional; en segundo lugar, no es una extensión del procedimiento ordinario, puesto que en el juicio de garantías se reclaman actos violatorios de garantías individuales, y la potestad de los jueces que conceden de él, no es como la de un juez Ad quem en un recurso ordinario, que puede corregir los actos de su inferior, y aunque para determinar la violación de garantías individuales es necesaria la revisión de dichos actos, ello solamente conlleva a la invalidación de los mismos o a la reparación de la violación cometida.

Burgoa en este sentido establece: “El ejercicio del amparo, o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o proceso sui generis, diverso de aquél en el cual se entablo, por su diferente teleología”⁹⁵

A mayor abundamiento en cuanto a la naturaleza del amparo como juicio y no como recurso, también se sostiene que son diferentes los sujetos procesales que intervienen en ambas figuras. En el juicio de ordinario, las partes al culminar la primera instancia, pueden interponer un recurso y en éste, concurren las mismas partes que en la primera instancia; esto en función de la naturaleza de las acciones y excepciones ejercitadas, es decir, por los intereses controvertidos en el juicio original. En el amparo, en cambio, podemos decir que ya no son las partes los mismos sujetos que intervienen en el juicio ordinario; ahora la relación procesal es distinta porque el interés se circunscribe al reclamo de una violación de garantías individuales, en perjuicio de quien se siente agraviado en esta esfera jurídica.

Desde mi punto de vista el amparo es un recurso o juicio dependiendo si hablamos del amparo directo o del indirecto, es decir, en tratándose del amparo

94 Ibidem, P. 37.

95 Burgoa Ohihuela, Ignacio, Op. Cit. P.177.

indirecto para mí no hay duda de que sea un juicio, pues tiene la tramitación como tal; empero si hablamos del amparo directo, considero que este es un recurso extraordinario, ya que cuando el Tribunal Colegiado asume el papel de revisor de la legalidad, entra al estudio de la cuestión debatida y al dictar su resolución confirma, modifica o revoca el fallo, efectos que se buscan a través de una resolución recurrida.

4.5 PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo se funda en una serie de principios esenciales que constituyen pilares de sustentación, y que por lo tanto deben de ser abordados con mesura y diligencia debida, ya que hacen del amparo un sistema de preservación constitucional.

Estos principios que también reciben el nombre de bases constitucionales del amparo, ya que son fundamentos que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control. La consagración de estos, la tenemos en el artículo 107 de la constitución actual. Esta circunstancia permite una gran ventaja y conveniencia, toda vez que dichos principio quedan fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, ya que por el contrario se vería en la posibilidad constante de ser alterada.

Ubicación de los principios constitucionales del amparo en el artículo 107 de la constitución de 1917.

Artículo 107 constitucional: Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares y limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motive...

Cuando se reclame actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los siguientes casos:

- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo los resultados del fallo....
- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

- Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.

En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...

El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda...

En los casos en que se refiera las fracciones anteriores, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalará el trámite y los términos a que deberá someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

En amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse....

De lo anterior se desprende por tanto los siguientes principios:

- Principio de parte agraviada.
- Principio de existencia de un agravio personal y directo.
- Principio de definitividad.
- Principio de prosecución judicial.
- Principio de relatividad de las sentencias.
- Principio de estricto derecho y Principio de suplencia de la queja deficiente.

Clasificación de los principios constitucionales del amparo

Los que se refieren a la acción de amparo: que son los de instancia de parte agraviada, la existencia de un agravio personal y directo, y el de definitividad. Los anteriores representan los requisitos a satisfacer por el quejoso para el ejercicio de la acción de amparo.

Los que se refieren al procedimiento del amparo: en este sólo aparece el de prosecución judicial y no es más que el quejoso deberá sujetarse a las formalidades del procedimiento en su calidad de parte que acciona.

Los que rigen las sentencias: que son el de relatividad de las sentencias, el de estricto derecho y el de la facultad de suplir la queja deficiente, por lo tanto son las reglas a que deberán sujetarse los tribunales de amparo para resolver las controversias constitucionales que se le planteen, así como el alcance de sus resoluciones.

Por último antes de entrar al estudio de cada uno de los principios, es necesario que definamos qué se entiende por principios o bases constitucionales, para lo cual recurrimos a lo expuesto por el maestro Octavio Arellano que refiere: “son reglas del Código Político que norman fundamentalmente a la institución, por si solas o complementadas y reglamentadas por la ley ordinaria”⁹⁶

Principio de instancia de parte agraviada

El amparo, como juicio destinado a evitar o reparar una violación al derecho o a la libertad de un sujeto determinado, se promueve normalmente a instancia de parte interesada.

Conceptualmente la instancia de parte agraviada, nos lleva a precisar que el primer acto del juicio de amparo siempre será una demanda de amparo presentada ante el órgano de control constitucional por aquella persona que se considere agraviada por la ley o acto de autoridad reputado inconstitucional.

De lo anterior se desprende pues, la imposibilidad de que el juicio de amparo se inicie oficiosamente como el proceso inherente a un sistema de defensa constitucional encomendado a un órgano político.

Este principio es piedra angular del juicio de amparo porque el gobernado es el titular de la acción; o sea, que el particular, entiéndase éste como personas físicas y morales, tiene en sus manos el instrumento para hacer efectivas sus garantías individuales.

Lo anterior se fortalece con lo dicho por los siguientes tratadistas; Arellano García, parafraseando a Don José Ma. Lozano, señalaba como principio regulador en el juicio de amparo, que “el juicio de amparo se sigue a petición de parte agraviada, y por medio de procedimientos y reformas que determine la ley”⁹⁷.

Además el maestro Juventino V. Castro, señala a este principio como rector de la acción de amparo, “por ser el amparo un medio de control de la constitucionalidad, que se efectúa por medio de un órgano jurisdiccional y se plantea por vía de acción”, por lo que nuestro juicio de amparo es un control de la constitucionalidad provocado y no espontáneo”⁹⁸.

Así, siendo el afectado el único posibilitado en el ejercicio de la acción de amparo al ver lesionados sus derechos, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra. Si no existiera este principio, no se hubiera podido consolidar el juicio de amparo.

96 Arellano Hernández, Octavio, Curso de Amparo, México, D.F., Editorial Porrúa, 1966, P.74.

97 Arellano García, Carlos, Op. Cit. P. 275.

98 Castro y Casto, Juventino, Garantías y Amparo, México D.F. Edición 9ª, Editorial Porrúa, 1996, P. 27.

Principio de existencia de agravio personal y directo

En nuestro país la Ley Suprema se encamina a la regulación de dos objetivos estos son por una parte los derechos del hombre y por otra, la organización del Estado.

Por lo tocante al primer punto, éste es considerado de importancia vital para la interrelación armónica de todos los sujetos que conforman una sociedad regida por el derecho.

Este mínimo de prerrogativas o atribuciones se han denominado garantías individuales que, ninguna autoridad podrá disminuir o alterar sin fundamento alguno.

La existencia del agravio personal y directo, es el menoscabo, que siendo consecuencia de una ley o acto de autoridad, resiente una persona en alguno de los derechos que la constitución le otorga. Esta afectación de los derechos subjetivos públicos, ha de ser tanto en el aspecto no patrimonial, es decir, en el primer término de aquellos derechos que importan un menoscabo en el patrimonio de una persona, y en el segundo, de lesiones a valores jurídicos que no son restituibles materialmente.

Para que se dé la existencia de este agravio, se debe considerar no solamente al sujeto que resiente dicho agravio, que tiene legitimación procesal pasiva en la causa; sino también al agente que realiza la violación de garantías individuales, que tienen la legitimación procesal activa en la causa, y para ello, debe poseer el carácter de autoridad.

El agravio debe ser personal, directo y objetivo. Esto es, en el primero de los casos, que la persona que promueva o a nombre de quien se promueva del juicio de amparo, ha de ser el titular de los derechos violados; titularidad que funda su interés jurídico para lograr la protección de los mismos mediante el juicio correspondiente. Esto da lugar a que se afirme, que solo tiene derecho a pedir el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que afecta únicamente al agraviado. En el segundo, en cuanto a que sea el agravio directo, esto quiere decir que el menoscabo de los derechos constitucionales, originados por el acto de la autoridad o la ley, debe afectar precisamente al titular de tales derechos y sólo a él, por lo que no tendrá el carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quien, de modo reflejo, resiente perjuicio. Y en tercer lugar, la objetividad le deviene de su existencia en la realidad, conforme a la hipótesis que dispone el artículo 103 de la constitución.

Principio de definitividad

En relación con este principio, se puede decir que ello significa que el acto reclamado no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medio de defensa legal o por juicios ordinarios, con el fin de que la autoridad responsable los modifique o revoque. Lo anterior implica que el agraviado agote o ejercite previa y

necesariamente todos los recursos ordinarios que establezca la ley que rige al acto reclamado. La base de dicho principio es la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, ya que de no ser así, se perdería tal carácter, además de que se logra una indispensable economía procesal. En lo que respecta a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, la definitividad del acto reclamado juega un papel principal, ya que de no agotarse los recursos establecidos en ley, se promovería el juicio de amparo a la par de aquellos, y se apoyaría más en los vicios de carácter legal ordinario, que en la inconstitucionalidad del acto. En cuanto a la economía procesal, ésta se logra mediante este principio, porque de suprimirse, se duplicarían las instancias.

Existen ciertos casos en que no opera este principio de definitividad del acto reclamado. La definitividad está en función de la posibilidad de ocurrir a un recurso, medio de defensa legal o procedimiento ordinario.

Se concluye entonces que nos encontramos ante la no definitividad del acto reclamado, cuando aún subsiste un medio legal que haga posible su falta de aplicación, siendo ya la verdad legal. Este medio legal, este recurso, debe tener carácter de ordinario, esto es, debe ser común y corriente, tanto formal como materialmente. Se excluye entonces, el carácter extraordinario que solamente posee el juicio de amparo.

De igual manera, el recurso, medio legal o juicio ordinario, deben contar con los requisitos que expresamente establece la Ley de Amparo, para conceder la suspensión del acto reclamado, ya que al contar con más requisitos que estos dispositivos establecen, sería un contrasentido el ejercicio del recurso, antes bien, sería más económico procesalmente el acudir al juicio de amparo.

El recurso, el medio de defensa legal o juicio ordinario, debe de estar expresamente consignado en la ley que sea aplicable al caso. Entonces, la obligación de ejercitar el recurso deviene de una disposición legal.

También debe ser aplicable para impugnar el acto. Ello no obliga al quejoso entonces, si no es aplicable en forma precisa al acto, agotar dicho medio y entonces surge el derecho de ejercitar la acción de amparo.

Finalmente el recurso, el medio de defensa legal o el juicio ordinario, sólo obliga cuando la ley lo otorga para ser utilizado dentro del procedimiento del cual emana el acto que se ha de impugnar.

Ahora bien, las excepciones que se pueden oponer a dicho principio son:

- Cuando los actos reclamados consistan en deportación, destierro o imposición de las penas que prohíbe el artículo 22 constitucional, o importen peligro a la vida.

- Contra el auto de formal prisión, sólo si el agraviado no ha interpuesto contra tal auto el recurso ordinario de apelación, o si se desiste de dicho recurso, una vez interpuesto el amparo.
- Si el acto reclamado viola las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la constitución. Esta excepción no es aplicable si la violación a dichos artículos proviene de una sentencia, lo que da lugar a la obligación del agraviado de agotar los medios de defensa ordinarios.
- Cuando el quejoso es extraño al juicio dentro del cual se produjo el acto que lo agravia.
- Otros casos son: la reconsideración administrativa cuando no se encuentre expresamente establecida por la ley que generó el acto reclamado: si el acto reclamado consiste en una ley cuya promulgación se impugne en el amparo con independencia del primer acto de ejecución; y que en mandamiento escrito en el que se contenga el acto reclamado no se cite el fundamento legal o reglamento en que se apoye.

Principio de prosecución judicial

El principio de prosecución judicial no es otra cosa sino que, el hacer procesal en el amparo está limitado por la voluntad de las partes. Juventino V. Castro expone que: “El amparo debe instituirse y substanciarse sujetándose, precisamente, a los procedimientos y formas del orden jurídico que señala el artículo 107 en sus distintas fracciones”⁹⁹.

Por otra parte es significativo el hecho de que este principio permite la determinación de las características propias del juicio de amparo apreciándose el medio de control constitucional que en México se dio con el Supremo Poder Conservador que establecía que la constitución de las Siete Leyes de 1836 y que se caracterizaba por dictar resoluciones sin apego a ningún procedimiento previamente establecido.

Así pues ante esta situación de que será ante las autoridades jurisdiccionales federales, frente a las que habrá de llevarse a cabo, el desarrollo del juicio de amparo habrá entonces éste, de adoptar un procedimiento judicial y en atención a las formas procesales básicas.

Principio de relatividad de las sentencias

El principio de relatividad de las sentencias es uno de los más importantes en el juicio de amparo y especialmente a la sentencia del propio juicio. No obstante que ha sido blanco de continuas diferencias doctrinarias es este principio, una de las

⁹⁹ Castro y Castro, Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, México, 3ª Edición, Editorial Porrúa, 1979, P. 126.

características que han permitido que nuestro amparo sobreviva a un medio de tan difíciles y contrastantes cambios políticos y sociales ocurridos en el país.

Su objeto no es otro, que impedir que las sentencias en el juicio de amparo sean de carácter general, y que por el contrario sólo surtan efectos en las partes en juicio de amparo, ya bien como quejoso, obteniendo o aceptando la negativa de su solicitud, o bien, como autoridad responsable suspendiendo definitivamente el acto reclamado o permitiendo que siga surtiendo sus efectos si éste fuere declarado no inconstitucional.

El maestro Carpizo más que definir, en stricto sensu, busca dar una explicación, por cierto muy didáctica y aceptable de lo que es la relatividad de la sentencia de amparo al referir “si un acto o ley agravia a varias personas, y solo una de ellas ocurre al amparo y obtiene la declaración de inconstitucional, esa declaración sólo surte efectos a favor de una persona y solo respecto a ella y no respecto a quienes encontrándose en la misma situación no interpusieron el amparo”¹⁰⁰.

Coincidentemente con lo expresado por el maestro Carpizo y en los puntos esenciales, muestra un total apego Arellano García pero además amplía su definición agregando en ella dos elementos de considerable importancia como lo son las autoridades, así como los actos reclamados, delimitando sutil pero eficazmente, lo que de ello debemos aceptar, dice: “El principio de relatividad consistente en que, ha de abstenerse de hacer declaraciones de inconstitucionalidad o legalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de las Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable, que constituyó la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no se propusieron en la demanda de amparo”¹⁰¹.

Resumiendo las anteriores concepciones, podemos llegar a entender del por qué de la relatividad de las sentencias en el juicio de amparo y es que en el mismo, sólo se otorgan efectos favorables o desfavorables más que a quienes fueron partes en el juicio, protegiendo al quejoso que haya litigado dentro de él, y obligando únicamente a la autoridades señaladas como responsables y sólo por lo que atañe a su relación con el acto reclamado.

Principio de estricto derecho

En cuanto al principio de estricto derecho de la sentencia de amparo, significa que la sentencia debe fallar en cuanto a la concesión o no concesión del amparo solicitado, sólo en base a los conceptos de violación que se expresen en la demanda respectiva. En consecuencia, el funcionario judicial que tiene a su cargo el procedimiento de amparo, no puede suplir la deficiencia de la demanda, subsanar las

100 Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, México, UNAM, 1983, P. 328.

101 Arellano García, Carlos, Op. Cit, P. 34.

omisiones en que haya incurrido el quejoso y sustituir al agraviado en la estimación que éste haga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Principio de suplencia de la queja deficiente

Es una excepción al principio anterior, el cual tiene como fin que el juzgador subsane las omisiones o imperfecciones en que hubiese incurrido el agraviado al expresar en la demanda los conceptos de violación.

Arellano Hernández establece que: “El órgano de defensa puede suplir la deficiencia de la demanda, cuando el acto reclamado se funde en leyes señaladas como inconstitucionales por la jurisprudencia; en materia laboral a favor del trabajador, en materia penal a favor del inculpado, en materia agraria en lo relativo a lo consignado en la fracción II del artículo 107 constitucional y en materia civil en lo relativo a actos que afecten derechos de menores o incapaces”¹⁰².

En otras materias, podrá suplirse la queja deficiente, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

4.6 LAS PARTES EN GENERAL

En un proceso intervienen diferentes personas, por lo que la meta o la finalidad no sólo depende de la competencia del órgano que la produce, sino también de la participación de otras personas.

Se ha visto que dentro de la trilogía romana el proceso se concibe como una relación de juez, actor y demandado. Pero ocurre que el juez en su actividad cuenta con la colaboración de auxiliares; secretarios, peritos, depositarios, etcétera, y lo mismo ocurre con las demás partes, que en oportunidades intervienen por sí o por medio de sus representantes.

Esta multiplicidad de personas, que de una u otra manera participan en el proceso, complican el esquema de la trilogía y hace necesario una determinación del concepto de parte.

La función e importancia de esta precisión conceptual fue destacada por Chiovenda cuando afirma “Que una persona sea parte en un pleito o sea un tercero es importante: por ejemplo, para la identificación de las acciones, para declarar si está o no sujeta a la cosa juzgada, si existe o no litispendencia, para establecer si la relación con una determinada persona hace incapaz al juez, quien está sujeto a la condena de las costas”¹⁰³

102 Arellano Hernández, Octavio, Curso de Amparo, México, D.F., 2ª Edición, Editorial Porrúa, 1966, P. 74.

103 Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, 1ª. Edición, Tomo II, P. 5.

Concepto de parte

A este respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación califica como parte en el juicio, a cualquiera de los litigantes, sea demandante o demandado, y a quien la ley expresamente le confiera personalidad para intervenir. Entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensoras del interés privado. No actúan por obligación, sino por interés, si bien el Estado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al fin público que el proceso debe cumplir.

Chiovenda por su parte afirma: “que el pleito mismo, por su naturaleza, nos sugiere la idea más sencilla y asequible de parte, ya que como lucha por el derecho, no puede concebirse sin estas dos personas, de las cuales una pide contra la otra una declaración de derecho, siendo necesarias estas personas como partes para la existencia del pleito; son aquellos entre quienes tiene lugar, o más concretamente es parte todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho, esta fórmula es exacta, porque al decir parte no pensamos en la causa o motivo por el cual se acude al juicio, sino en la posesión material”¹⁰⁴. Por lo que este concepto se deriva del proceso y de la relación procesal. Una demanda en un proceso supone por lo menos dos partes, la que hace y aquella frente a la cual se hace. El demandado puede convertirse en actor, mediante la reconvencción.

En la doctrina se ha establecido una distinción entre parte en sentido formal y parte en sentido material. Se considera parte formal a la persona que está en juicio como demandante o como demandada y a la que por el solo hecho de estar en juicio, tiene o puede tener alguno o todos los derechos y deberes de las partes; y parte material a aquella a favor o en contra de la cual se reclama la intervención del órgano jurisdiccional.

Pluralidad de las partes

Puede haber en un proceso pluralidad de partes o litisconsorcio. Este caso se produce siempre que en un proceso figuren varios actores contra un demandado (activo), un actor contra varios demandados (pasivo) o varios actores contra varios demandados (mixto).

Distinción entre sujeto procesal y parte

La denominación de sujeto procesal o sujeto del proceso, corresponde a aquellas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal y son: el demandante, el demandado y el juez. El demandante con la promoción de la demanda, cuando es notificada en forma da origen a la relación. Promueve la actividad del juicio, que es el medio para obtener lo que se debe; existe por tanto, otro sujeto privado, que mediante el ejercicio de la acción es obligado a estar bajo la autoridad del juez, a los efectos de la decisión que el juez pronunciará, y este sujeto pasivo del derecho pretendido por el actor es el mismo sujeto pasivo de la acción, o

¹⁰⁴ Ibidem, P. 6.

sea, el segundo sujeto de la acción procesal (demandado). La intervención del juez en el proceso por cualquier acto o función es siempre legitimación del poder jurisdiccional, y los actos intermedios que realiza, son preparatorios de aquel con que cumple la obligación principal y sustancial, esto es, la sentencia.

Las partes son, desde luego sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son parte. El juez y el Ministerio Público (no en materia penal) son sujetos procesales, pero no parte. El concepto de sujeto procesal, es por lo tanto, más amplio que el de parte.

Capacidad para ser parte

La capacidad jurídica es la equivalente de la capacidad para ser parte. Tiene capacidad para ser parte toda persona que tenga capacidad jurídica. La capacidad para ser parte es, sencillamente, la capacidad jurídica llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal.

El juez puede examinar de oficio la capacidad para ser parte, es decir, es un presupuesto procesal, sin perjuicio de que el demandado cuando estime que el demandante carece de ella puede oponer la excepción dilatoria.

Capacidad procesal

La capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso.

Puede comparecer en el juicio todo el que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, por lo que los sujetos que no se encuentran en este caso comparecerán por medio de sus representantes legítimos los que deben suplir su incapacidad con arreglo a derecho. Las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas comparecerán las personas que legalmente las representen.

La capacidad para ser parte es con relación a la capacidad procesal, lo que la capacidad jurídica es a la capacidad de obrar o negociar.

Legitimación en la causa

La facultad en virtud de la cual una acción o un derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio se le llama legitimación en la causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso; activa para el que puede perseguir jurídicamente el derecho, y pasiva en contra del cual se ha de hacer valer.

Por su parte Calamandrei, citado por Prieto Castro, opina que la institución de la legitimación "es de un lado, un límite puesto a la amplitud de la facultad de ejercicio de la acción, como garantía de la eficacia de la labor jurisdiccional, y por

otro lado limita también la amplitud de la capacidad para ser parte, toda vez que impide que cualquier individuo pueda presentar una demanda sin limitación alguna y sujetar a otra persona a la carga de comparecer y de contestar de ella, o de estar a la consecuencia de no hacerlo”¹⁰⁵.

Diferencia de las partes en la Teoría General del Proceso con las partes en el amparo.

Existen varias diferencias entre las partes en general y las partes en el amparo, las cuales a continuación se señalan:

- Las partes en un proceso civil son el actor y el demandado; mientras que en el amparo aparecen como partes según la ley de la materia el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público.
- Las partes en el proceso civil siempre serán personas físicas o morales; en el amparo el quejoso puede ser una persona física o moral, lo mismo que el tercero perjudicado, la autoridad responsable será siempre una persona moral oficial.
- El actor pretende del demandado una prestación que puede consistir en un dar, hacer o un no hacer; en cambio en el amparo lo que se pretende es que la autoridad ciña sus actos a lo que establece la ley y que constituyen una violación de garantías individuales.

4.7 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado la intervención de las partes en el juicio de amparo, sin embargo, existen en el juicio de amparo varias interrogantes en relación con aquellos sujetos que intervienen de alguna forma en el procedimiento constitucional pero que no se les considera estrictamente como partes.

Burgoa define el concepto de parte de la siguiente manera: “Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley, se reputa como parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente”¹⁰⁶.

Por fortuna tratándose del juicio de amparo, no se tropieza con dificultad alguna para establecer quién es parte, pues la Ley de Amparo, en su artículo 5 claramente especifica qué sujetos son partes en el juicio, señalando como tales al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público.

¹⁰⁵ Prieto Castro, Exposición de Derecho Procesal Civil, Zaragoza, España, 1946, Tomo I, P. 128.

¹⁰⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. P. .329.

La determinación de las partes en el juicio de amparo la encontramos en el artículo 107 de la Constitución General de la República y en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Definición de parte según la Ley de Amparo

El artículo 5º de la Ley de Amparo establece:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la reparación civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos jurisdiccionales del orden penal, siempre que estos actos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo a la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Concepto de parte

En el juicio de amparo se acepta el concepto propuesto por la teoría general del proceso y que sólo hay que adaptar a la naturaleza propia del amparo.

Por lo tanto, en el juicio de amparo “es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad impugnados”¹⁰⁷.

107 Arellano García, Carlos, Op, Cit, P. 34.

4.8 EL QUEJOSO.

Concepto: “Es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial ente la Federación y los Estados de la República”¹⁰⁸.

Elementos del concepto:

A) *El quejoso puede ser una persona física o moral.* La persona física, como la denomina el Código Civil para el Distrito Federal, es el individuo que adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte. A las personas morales las mencionan expresamente en el artículo 25 de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal aplicable a toda la república en materia federal.

En la evolución del juicio de amparo, la doctrina y la jurisprudencia permitieron que, por similitud de intereses entre las personas morales y las personas físicas, pudieran dichas personas morales promover el juicio de amparo. Hoy en día, nadie pone en tela de juicio que las personas morales pueden promover amparo contra actos de autoridad que vulneren presuntamente, lo establecido en las hipótesis del artículo 103 constitucional.

B) El quejoso es quien ejercita la acción de amparo. El juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción de amparo, quien la ejercita es el sujeto denominado, indistintamente por la doctrina, la ley y la jurisprudencia como quejoso o agraviado. El quejoso es quien promueve la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho para que se le proteja de un acto o ley de autoridad estatal que presuntamente viola garantías individuales o el régimen de distribución de competencias entre Federación y Estados.

C) Se reclama por el quejoso un acto o ley de autoridad estatal. Se dice acto o ley de autoridad estatal en atención de que esta es la terminología que utiliza el artículo 103 constitucional para enfatizar que el amparo es procedente contra los actos concretos de aplicación de la ley, o contra actos concretos ilícitos, así como contra los actos generales, abstractos e impersonales que se denominan leyes.

D) La presunta violación de garantías individuales o de distribución de competencias entre la Federación y los Estados de la República, se utiliza presunta para establecer que el quejoso imputa la violación a la autoridad estatal responsable, pero será materia a dilucidar en el juicio si existe o no tal violación, en efecto, si no fuera presunta siempre que se ejercitara la acción de amparo habría sentencia favorable.

¹⁰⁸ Ibidem, P. 56.

Tipos de quejosos:

Personas físicas: El Código Civil para el Distrito Federal, da la denominación de personas físicas, a los individuos cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. El menor de edad y el incapaz, también poseen la capacidad de goce pero carecen de la capacidad de ejercicio; para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones requieren la intervención de sus representantes.

El menor de edad: El artículo 6 de la Ley de Amparo establece: “El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

De acuerdo con el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, la minoría de edad es una restricción a la personalidad jurídica; y de acuerdo con el artículo 656 del mismo ordenamiento, es con la mayoría de edad, con la cual desaparece la restricción a la personalidad, comienza a los 18 años de edad.

Por regla general, en atención a lo que la legislación civil dispone sobre el particular, una de las restricciones de la personalidad jurídica derivada de la minoría de edad, que busca proteger los intereses del menor, es que quien se encuentra en ella no puede comparecer a juicio por sí mismo, sino que necesita ser representado legítimamente por quien ejerza la patria potestad.

El artículo 6 de la Ley de Amparo consigna una excepción a esta regla, consistente en que el menor de edad pero mayor de 14 años, pueda pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido.

Dado el espíritu de esta disposición y en los términos en que está concebida, no nos parece lógico suponer que el impedimento de que se trata se identifique con el concepto de incapacidad jurídica, sino con un obstáculo de cualquier orden. Cosa semejante debemos opinar con respecto a la ausencia de la que habla el artículo 6 de la Ley de Amparo, ya que ésta no se refiere a la declaración de ausencia reglamentada por la codificación civil, sino al simple hecho de que el representante del quejoso no se encuentre en el lugar en el que deba pedirse el amparo en el momento en que haya de presentarse la demanda correspondiente.

El extranjero.- Los extranjeros personas físicas pueden tener la calidad de quejosos en el amparo. En México, el tratamiento a los extranjeros es benigno, dado que, en materia de garantías, el principio aplicable es el de igualdad tal y como lo establecen los artículos 1 y 33 constitucionales.

El artículo 33 de la constitución establece que “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías

que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución. El artículo 1 a su vez de nuestra carta magna postula “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”

Para que un extranjero pueda promover amparo es requisito que se halle dentro del ámbito espacial de validez que corresponde a México, es decir que se cumpla con el requisito de “en los Estados Unidos Mexicanos”, esto quiere decir que, un extranjero persona física que se halle en nuestro país, aun en su calidad de transeúnte, puede pedir amparo por presunta violación a sus garantías individuales. Si tiene garantías individuales, éstas deben quedar tuteladas porque el artículo 103 constitucional no distingue entre nacionales y extranjeros. Sobre este particular, conviene señalar que la presencia física del extranjero sobre nuestro territorio, establece el punto de conexión necesario para que le sea aplicable la legislación mexicana.

El goce de las garantías individuales para los extranjeros no es tan amplio como para los mexicanos. Entre las restricciones que afectan a los extranjeros, respecto a sus garantías individuales tienen mayor relevancia las limitaciones al derecho de propiedad que fija el artículo 27 constitucional, así como el derecho del ejecutivo federal a la expulsión de extranjeros, regulado por el artículo 33 de la constitución que dice “...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

Esta restricción impuesta a los extranjeros es drástica pues cuando se establece “sin necesidad de juicio previo” este quiere decir que, antes de la expulsión no puede promover juicio de amparo y si éste es posterior no procede la suspensión para evitar que la orden del Poder Ejecutivo se consuma y el extranjero sea expulsado del país, ya que una vez fuera de las fronteras de nuestra nación se convierte en un acto consumado, contra el cual es improcedente conceder la suspensión pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

Los ofendidos en materia penal

Dado que el artículo 21 de la constitución otorga al Ministerio Público el monopolio de la acción penal, se restringe el derecho de los ofendidos para actuar como quejoso según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Amparo, que literalmente expresa:

“La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y
- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”

Personas morales privadas nacionales

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 privó el espíritu individualista de ella sobre la legislación ordinaria de amparo que consideró al individuo como la única persona apta para pedir amparo, pero a las personas morales se les reconoció esa capacidad gracias y a través de la jurisprudencia. Lograr este reconocimiento expreso fue uno de los propósitos de la reforma que sufrió la Ley de Amparo el 19 de febrero de 1951.

En la actualidad, el carácter de quejasas que se les concede a las personas morales privadas por la Ley de Amparo, determina que ya no se requiera de la interpretación doctrinal o jurisprudencial para que el amparo conciba como quejasas a las personas morales privadas. Sobre el particular, la Ley de Amparo en su artículo 8 establece “Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes”.

El concepto anterior, tiene una doble significación:

Deja fuera de toda duda el carácter de quejosa que puede adoptar una persona moral privada.

Reitera el criterio de que, siendo la persona moral carece de sustancia psicofísica, ha de actuar por conducto de sus legítimos representantes. Es preciso advertir que, la persona moral privada, como quejosa ha de acompañar al escrito de la demanda, por el que ejercita la acción de amparo, el documento que acredite la existencia legal de esa persona moral y de la representación que corresponde a la persona que actúa como representante de la persona jurídico colectiva.

Las personas morales extranjeras

Las personas morales extranjeras gozarán de garantías individuales, en aquellas que no se refiera con exclusividad a las personas físicas. La razón es que nuestra legislación y la jurisprudencia, respecto de garantías individuales, no establece diferencia entre el tratamiento de personas morales nacionales y personas morales extranjeras, salvo en las hipótesis que establecen la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, como ejemplo de lo anterior tenemos lo estipulado por el numeral 6 de la citada ley que establece las actividades económicas reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y que son las siguientes:

- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;
- Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;
- Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;
- Uniones de crédito;
- Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia.
- La prestación de servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquema de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue el control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta ley.

Debemos hacer la precisión respecto de extranjeros y de sociedades extranjeras, es decir, personas físicas y morales extranjeras aunque no tengan su domicilio en el territorio nacional pueden defender en amparo sus derechos que tengan en el territorio mexicano, a través de la representación correspondiente, atendiendo a una interpretación amplia del artículo 1 constitucional, cuando se emplea la frase “en los Estados Unidos Mexicanos”, aunque no tengan su domicilio en la República Mexicana, a pesar de que no estén físicamente en el país, siempre que se trate de derechos vinculados con nuestro país.

Personas morales oficiales

Las personas morales oficiales son aquellos órganos centralizados o descentralizados del poder estatal. De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25 establece “Son personas morales: I. La nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley”.

Por su parte la Ley de Amparo en su artículo 9 dice: “Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecten los intereses patrimoniales de aquéllas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes”.

Respecto a este dispositivo podemos puntualizar lo siguiente:

Como las personas morales carecen de integridad corporal, requieren de la representación otorgada a los funcionarios o representantes que designen las leyes.

Se limita la posibilidad del amparo a que el acto o la ley que se reclamen afecten intereses patrimoniales de las personas morales. Debemos atender, para los efectos de la mencionada disposición de la Ley de Amparo, que los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales son aquellos respecto a los cuales dichas personas pueden comportarse con la misma libertad y amplitud jurídica con la que los particulares se comportan frente a los bienes sobre los que ejercen derechos reales. En otras palabras: El Estado maneja bienes que le son propios porque ejerce sobre de ellos derechos reales, o como administrador, en su calidad de representante jurídico de la colectividad que gobierna. Sólo habrá intereses patrimoniales cuya lesión por actos de autoridad pueda ser reclamada en el amparo, cuando dicho interés patrimonial se funde en una relación real, entre el Estado y los bienes patrimoniales.

Sobre el particular la jurisprudencia ha sustentado: “El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria; y como entidad jurídica, porque es poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquellos.

Esta afirmación ha sido hecha en la jurisprudencia, apoyada en la consideración de que, cuando el Estado no actúa como autoridad con respecto de los particulares, sino en relación de coordinación, de igualdad con ellos, se coloca en la misma situación jurídica y debe de estar dotado, por ello, de todos los derechos que a éstos competen, razón por la que también pueden ser titular de garantías individuales, cuya violación por actos de autoridad dará origen a que el Estado pueda ser quejoso en el juicio de amparo.

Las personas morales oficiales extranjeras

Los Estados extranjeros al igual que el Estado Mexicano, en ocasiones, despojados de su poder soberano, llevan a cabo actividades propias de los particulares, sin imperio, sin poder de coacción, en un plano de coordinación, subordinado. En este caso les corresponde el tratamiento de particulares.

4.9 LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Autoridad en términos generales, es el órgano del Estado, de hecho o de derecho, investido de facultades de mando, decisión o ejecución, que dicta actos unilaterales, imperativos y coercitivos que crean, modifican o extinguen situaciones generales o concretas.

Arellano García Carlos da su concepto de autoridad responsable y establece que: “La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien Federal, Local o Municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación o Estado”¹⁰⁹.

Por disposición expresa contenida en el artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de amparo la autoridad o autoridades responsables. En consecuencia desde el punto de vista legal es indiscutible el carácter de parte en el juicio de amparo que le corresponde a la autoridad responsable.

En efecto, dentro el juicio de amparo, el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de poder público. La autoridad responsable, es la parte contra la cual el quejoso demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado facultado por la ley para dictar los actos que en ocasiones, el órgano de control constitucional declara como contrarios al ordenamiento fundamental. Como órgano del Estado, al dictar sus mandamientos considera que aquellos están ajustados a la ley y por lo mismo como contraparte el quejoso, pugna por la declaratoria de constitucionalidad de los actos.

Según la Ley de Amparo se debe entender por autoridad responsable lo siguiente: “Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

En cuanto a la forma de realización de la ley o del acto reclamado, tanto por lo que se refiere a la naturaleza misma del hecho en que se traduce, como a su desarrollo cronológico, el citado artículo 11 contiene previsiones interesantes y trascendentes.

En el primer caso, el acto reclamado puede consistir en un dictado, en una orden o en una ejecución. En el segundo, el acto reclamado puede ser presente o futuro pero inminente. Ahora bien, lo futuro a que alude el mencionado artículo 11 de la Ley de Amparo tiene una notable restricción, pues sólo atañe a los actos ejecutivos y no a las decisiones propiamente dichas, como se colige de su simple enunciación. Consiguientemente, el acto reclamado que estriba única y exclusivamente en un dictado o en una orden, debe ser necesariamente presente, actual o pretérito. La posibilidad, bien sea de realización incierta o remota, de que sólo se formule una orden o un dictado por parte de la autoridad sin que éstos tengan una verificación actual, sin que aún existan, no constituye el acto reclamado, puesto, que tratándose de ordenes o dictados, aquél debe ser presente o pretérito. Por el contrario, cuando el acto de autoridad que se reclama no consiste ya en los hechos aludidos, sino que se traduce en una ejecución, material o jurídica, la realización respectiva puede ser pretérita, presente o inminente.

109 Arellano García, Carlos, Op. Cit P. 467.

Por lo que dice Burgoa que "...de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, en el caso de que se trate de una decisión de cualquier autoridad, para que aquella pueda adoptar el carácter de acto reclamado, y por ende, para que esta se convierta en responsable, se requiere que dicha decisión sea coetánea o anterior al ejercicio de la acción de amparo. En cambio, cuando el acto reclamado se traduce en una ejecución, o, mejor dicho, si es de naturaleza ejecutiva, éste puede ser presente, pasado o futuro inminente"¹¹⁰.

Ahora bien, los actos de naturaleza ejecutiva pueden presentar, en cuanto a su realización, dos aspectos: o bien ejecutan o pretenden ejecutar una orden o decisión previa o bien se llevan a cabo aisladamente sin emanar de ninguno de tales hechos. Esta distinción reviste importancia por que se refiere a su impugnación por medio de la acción de amparo, que es distinta y de diversas consecuencias en ambos casos. Así, cuando el acto de ejecución, presente, pasado o futuro, obedezca a una orden o decisión anteriores, el amparo debe dirigirse contra los dos hechos, es decir, contra el de ejecución y el de decisión, pues siendo el primero una mera realización del segundo, si sólo se entabla la acción de amparo contra él, se corre el riesgo de que el juicio de garantías se sobresea por haberse consentido por parte del quejoso, revelando su aceptación tácita y sus consecuencias, al no haberlo impugnado. Por ende, un debido y correcto ejercicio de la acción de amparo en este caso, señalaría como autoridades responsables tanto a la que ordena o decide el acto reclamado como a la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo. Lo anterior ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Clases de autoridades responsables (Federales, Locales y Municipales)

Federales.- Son aquellas que integran centralizada o descentralizadamente, el sistema federal en alguno de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Locales.- Son autoridades responsables locales, las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna Entidad Federativa de cualquiera de sus tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Municipales.- Son aquellas autoridades que pertenecen al sistema de organización interno del órgano municipal por la realización de actos administrativos (concesión de un permiso), judiciales (aplicación de las infracciones por los jueces calificadores) y legislativos (creación de algún reglamento).

Unitarias y Colegiadas.- Cuando las autoridades responsables suelen tener un solo funcionario que representa al órgano estatal, entonces estamos en presencia de una autoridad unitaria, como por ejemplo un juez. Otras veces, las autoridades responsables son los órganos del Estado que están representadas por varios funcionarios que actúan conjuntamente, como lo es el ayuntamiento.

¹¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. P. 340.

De Hecho o de Derecho

De Derecho.- Son las autoridades responsables investidas de poder estatal con base en la constitución o en la ley.

De Hecho.- Son autoridades responsables de hecho, aquellas que carecen de investidura constitucional o legal, forman parte de la estructura estatal en cualquiera de sus esferas, y realizan presuntamente una conducta que se ha impugnado con el amparo.

Sobre este tipo de autoridades es necesario establecer que en stricto sensu, el concepto de autoridad, con los caracteres intrínsecos que le hemos atribuido, es netamente jurídico, en el sentido de que será tal el órgano, cuyo establecimiento, organización y funcionamiento estén previstos en el orden legal general del Estado. Esta condición extrínseca del concepto de autoridad, reduce éste a su aspecto de legalidad, quedando, por ende, fuera en su comprensión aquellos órganos que, reuniendo los elementos de distinción, no tienen una razón legal de su existencia, ejemplo de esto se dio en nuestro Estado cuando el Gobernador Carlos Alberto Medina Plasencia tomo posesión en lugar del presidente electo Ramón Aguirre, omitiendo convocar a elecciones como lo ordena el artículo 73 de nuestra Constitución Estatal.

Sin embargo, para los efectos del amparo, esta condición es válida, pues será autoridad tanto la de facto como la de jure. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que: “En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquéllas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trata, hayan obrado dentro de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales”.

Vallarta y otros tratadistas mexicanos del derecho constitucional, sostienen que el término “autoridad”, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen.

De conformidad con lo anterior y refiriendo el concepto de autoridad a nuestro juicio de amparo, se debe entender por autoridad a “aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación en ellas de manera imperativa, unilateral y coercitiva”¹¹¹.

111 Ibidem, P. 192.

Centralizadas o Descentralizadas

La Administración Pública puede estructurarse centralizada o descentralizadamente.

La estructura centralizada se caracteriza por una organización del Poder Ejecutivo, de la Federación o de una Entidad Federativa, en la que pertenece directamente a ese Poder Ejecutivo, como los poderes de nombramiento, de mando, de sanción, de solución de controversias de competencia, de vigilancia, etcétera, si reclamamos un acto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacemos una reclamación dirigida a una autoridad responsables centralizada, dado que forma parte del Poder Ejecutivo por darse los diversos vínculos jerárquicos mencionados.

En la organización descentralizada del poder público se reflejan alguno o algunos de los mencionados vínculos de jerarquía pero, el organismo descentralizado forma parte del Poder Ejecutivo y cuando tiene potestad imponible sobre los gobernados, sin requerir el apoyo indispensable de un órgano centralizado, es decir, que puede actuar de propia autoridad, procede contra ese organismo descentralizado el amparo.

El ejemplo cabal de un organismo descentralizado que puede ser señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo, es el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como lo ha establecido la jurisprudencia que a la letra dice: “A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad, para los efectos del amparo que contra él se interponga”.

Por lo que, como lo establece Octavio Hernández “La impugnabilidad de los actos de autoridades responsables centralizadas, a través del juicio de amparo, depende de que ese órgano estatal centralizado o descentralizado, actúe con potestad, con soberanía con imperio, respecto de los gobernados”¹¹².

Atributos esenciales del acto de autoridad

Para que el acto de un órgano estatal adquiriera tal carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra a subordinación, es decir, en aquellas que se entablan entre los sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares por un lado, y el Estado por el otro, en ejercicio de sus funciones soberanas desplegadas a través de sus diversas dependencias.

En tal virtud, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico, las siguientes notas o atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad.

112 Arellano Hernández, Octavio, Op. Cit. P. 166.

Atendiendo al primero de los elementos indicados, el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídica el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, como sucede, por ejemplo en los impuestos, ordenes de aprehensión, sentencias etcétera.

Conforme a la imperatividad del acto de autoridad, la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado que externa a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado tiene la obligación inexorable de acatarlo sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

Por último el elemento coercitivo implica la capacidad que tiene la autoridad para hacerse respetar y ejecutar los actos por diferentes medios, aun en contra de la voluntad del particular.

4.10 EL TERCERO PERJUDICADO

Burgoa establece que el tercero perjudicado es “El sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección por “interés jurídico” debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridades que se combatan o que estos hayan reconocidos, declarado o constituido”¹¹³.

La controversia materia del juicio no surge entre el agraviado y el tercero perjudicado, sino directamente entre el quejoso y la autoridad responsable, pues su objeto no es definir el derecho del promovente del amparo frente a su opositor, sino decidir si el acto reclamado adolece o no de la inconstitucionalidad que le atribuye el quejoso, pero esa decisión puede afectar a la persona beneficiada por el propio acto reclamado, y para atender como es debido al derecho de esa persona, la ley ha considerado que debe dársele intervención en el respectivo proceso constitucional, a fin de que tenga oportunidad de probar o alegar lo pertinente a su interés, y por eso admite que puede participar en la secuela del juicio por derecho propio y no como mero coadyuvante de la autoridad responsable.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar al de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

113 Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. P. 343.

El tercero perjudicado en diversas materias

La ley define específicamente quiénes son las personas que pueden comparecer al juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado, según la naturaleza de cada asunto de la siguiente manera:

Artículo 5 fracción III. El tercero o tercero perjudicados, pudiendo invertir con ese carácter:

El inciso a) establece: La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Lo anterior quiere decir que se trata de amparos en las materias civil, mercantil, laboral, agraria y fiscal. En todas esas materias suelen darse procedimientos contenciosos llevados en forma de juicio o controversias no penales. La doctrina mexicana hace alusión a las materias civil, mercantil y laboral pero, considero que dentro del supuesto legal que se examina, tienen cabida las otras dos materias señaladas, dado que reúnen los tres requisitos, es decir, el acto reclamado emana de un juicio o controversia, existe la contraparte del quejoso y la controversia no es de índole penal.

Por otro lado, en el caso de que el quejoso del acto reclamado sea un extraño a juicio, los terceros perjudicados serán cualesquiera de las partes mencionadas. No obstante, si bien la disposición contenida en el inciso "a" de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo es lo suficientemente explícita por lo que respecta a las disposiciones normativas que en ella se insertan, no por eso deja de ser incompleta. Por lo que la Corte ha interpretado extensivamente el concepto de tercero perjudicado, al considerar no solamente como tal a la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el juicio o procedimiento no penal del que emane el acto reclamado, sino a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo en que subsista el acto reclamado.

El inciso b) establece: El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

Como se ve, esta disposición a propósito de la determinación de quién es el tercero perjudicado en la hipótesis que se prevé, sólo se contrae a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en la materia o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad. A este respecto, como se puede advertir, la ley incurre en una grave omisión, pues deja de establecer quien es el tercero perjudicado en los juicios de amparo en los que el acto reclamado no concierna a la materia de reparación del daño o de responsabilidad a favor del

ofendido. En estos casos, cuando el quejoso sea el procesado, el tercero perjudicado no debe ser otro que el Ministerio Público Estatal, a quien la ley deja de reconocerle tal carácter.

En materia penal, la intervención del tercero perjudicado está restringida a aquellos amparos que reúnen los siguientes requisitos:

- Que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal. Esto quiere decir que si el amparo penal se ha promovido contra la privación de la libertad por una autoridad no judicial, no habrá tercero perjudicado.
- Que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Lo anterior implica que si el acto reclamado no se refiere directamente a la reparación o a la responsabilidad mencionada, no tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido o la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Así, el amparo que se promueve contra el auto de formal prisión, por ejemplo, el ofendido no tendrá el carácter de tercero perjudicado pues, el auto de formal prisión no se refiere directamente a la reparación del daño.

En lo referente a este concepto es necesario remitirnos a lo que establece el más alto tribunal en nuestro país, sobre el cual refiere que es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y por tanto, se considera que el juicio de amparo debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74 fracción III y 73 fracción X y XVIII de la mencionada Ley de Amparo.

El inciso c) establece: La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Son dos los requisitos existentes para que se produzca el carácter de tercero perjudicado en materia administrativa:

- Que el tercero perjudicado haya gestionado a su favor respecto del acto contra el que se pide amparo o bien que sin haber gestionado tenga interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado y de sus consecuencias.
- Que se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera como tercero perjudicado en amparo sobre materia administrativa a quien tenga un derecho protegido por la ley que pudiera ser lesionado por la sentencia constitucional que favoreciera al quejoso. La tesis a que nos referimos establece que en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5, fracción II, inciso c) de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene así mismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugna, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en el inciso "a". Por otra parte, admitiendo que, dado los términos del artículo 14º constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requerirá indispensablemente que la misma persona fuera el titular de un derecho protegido por la ley, del que resultara privado o se viera afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con el otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.

4.11 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

De manera expresa, la Ley de Amparo, le da al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo.

Textualmente el artículo 5 de la Ley de Amparo establece en su fracción IV "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de los tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que la Ley le señala".

En forma congruente el artículo 107 fracción XV de la Constitución establece que "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

El Ministerio Público es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su Ley Orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial

que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia ante la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte que equilibra las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referidos a la actividad de las partes.

No obstante esta legítima facultad que incumbe a dicha institución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la desnaturalizó y la concibió como mero agente de la autoridad responsable, y sentó jurisprudencia ya superada en la que se consigna: “Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que la motivo, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que se funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito”.

Al respecto Ignacio Burgoa se manifiesta en el sentido de que la jurisprudencia es notoriamente equivocada, en efecto, parece ser que, que al formularse se desconocía la naturaleza del Ministerio Público Federal pues en ella se reputa como mero agente de la autoridad responsable, supeditado a su actuación. Nada más erróneo que esta consideración, porque el Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, tiene la facultad procesal de realizar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede. Es falso, como se sostiene en tal jurisprudencia, que la mencionada institución no tenga interés directo en el juicio de amparo. El interés que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, evidentemente no es el mismo que pueda abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Sencillamente es un interés propio, sui generis, más elevado que los anteriores, velar por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del juicio de amparo. Por esta razón, cuando el Ministerio Público Federal estime una resolución cualquiera que sea su sentido, adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, que no haya sido dictada por el Juez de Amparo debidamente, observando la ley y la constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento adjetivo del juicio de amparo prescriba, independientemente de que no lo hagan valer las otras partes. En virtud de su condición de parte en el juicio de amparo, y por la finalidad específica que le corresponde, el Ministerio Público Federal puede ejercer todos los actos procesales e interponer todos los recursos que en calidad de tal le deben de incumbir; es pues, un error, que peca contra esas dos

circunstancias, que se afirme, como lo hace la jurisprudencia de la Suprema Corte, que dicha Institución Pública Federal no tiene interés directo en el juicio de amparo y que carezca de facultad procesal para impugnar una resolución que ha consentido la autoridad responsable¹¹⁴.

114 Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. P.p. 348 y 349.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

5.1 CLASES DE AMPARO.

El Juicio de Amparo se sustancia mediante dos procedimientos, llevados a cabo cada uno de ellos indistintamente, pues sus procedimientos se plantean por diversas hipótesis, además son presentados ante distintas autoridades.

Uno es el juicio de Amparo Indirecto o bi-instancial y el otro se llama Juicio de Amparo Directo o uni-instancial.

El Amparo Indirecto; es llamado Bi-instancial, debido a que su procedimiento puede llegar a una segunda instancia mediante el recurso de revisión, inicialmente conoce el Juzgado de Distrito; la procedencia del amparo Indirecto se determina por regla general, de la exclusión del siguiente supuesto: conoce el Juez de Distrito cuando el acto reclamado no emane de una sentencia definitiva, laudo y resoluciones que pongan fin al juicio, tratándose de materias penal, civil, laboral o administrativa.

A mayor abundamiento, específicamente el artículo 114 de la ley reglamentaria de amparo dispone los casos, cuando se puede interponer el Juicio de Garantías Indirecto.

El juicio de Amparo Directo o Uni-instancial, presupone una sola instancia, y es promovido ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia deriva de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al Juicio, como anteriormente se ha señalado.

5.2 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Su procedencia Constitucional se encuentra regulada por los artículos 103 y 107 Constitucional; en artículo 107 fracción VII, hace el señalamiento del conocimiento de los amparos promovidos ante el Juez de Distrito. La demanda de amparo Indirecto deriva de los supuestos establecidos por el artículo 114 de la ley reglamentaria, pues bien, como se ha dicho, éste Amparo conoce cuando el acto

reclamado no emane de una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Para establecer la competencia del Juzgador de Distrito, los supuestos que menciona el artículo 114, son los siguientes:

Artículo 114.- El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I. Contra leyes... que por su sola entrada en vigor del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que le amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

- III. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de dicho juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o se desaprueben;

- IV. Contra actos en el Juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del Juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del Juicio de tercería; y
- VI. Contra las Leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de ésta Ley.

Sin embargo dichos preceptos, no son los únicos para determinar la competencia del Juzgador de Distrito, ya que la misma ley reglamentada de amparo señala en su artículo 115 que: Salvo los casos que refiere la fracción V del artículo 114, el Juicio de Amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones Judiciales del orden Civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

5.3 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

5.3.1 EL ESCRITO DE LA DEMANDA.

El procedimiento del Juicio de Amparo indirecto, se inicia a instancia de parte agraviada mediante el ejercicio de la acción hecha valer por el quejoso en una demanda, la demanda es el elemento inicial del procedimiento, su forma y su contenido se delimita a lo estipulado por el artículo 116 de la Ley de Amparo; es decir, que debe formularse por escrito, sin embargo debido a la gravedad del asunto que se trate, la Ley reglamentaria en sus artículos 117 y 118 contemplan dos excepciones para formular en forma distinta la demanda de Amparo, es decir, que no precisamente se pueda presentar por escrito; en el supuesto que marca el artículo 117, se prevé que pueda formularse mediante comparecencia, el artículo 118, señala que pueda hacerse por vía telegráfica, cuando el quejoso se encuentre imposibilitado para asistir a la Justicia Local y el asunto no admita demora, pero el mismo artículo 118, dice que esta gestión telegráfica deberá ratificarse por escrito.

Como se ha dicho, los requisitos que debe llenar la demanda de amparo, se encuentra reglamentados por el artículo 116, los cuales son:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de ampararnos contra leyes;
- IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que tengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, se el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de la ley de Amparo;
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de la ley reglamentaria, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y se el amparo se promueve con apoyo en la fracción de dicho artículo, se señalara el precepto de la constitución General de la Republica que contenga la facultad de la autoridad Federal que haya sido vulnerada o restringida.

Acompañada de la demanda el quejoso, deberá presentar suficientes copias de la misma demanda, para las autoridades responsables, el tercero perjudicado se

es que lo hay el Ministerio Público Federal, dos tantos mas para el incidente de suspensión si es que se pide.

“La suspensión en el Juicio de Amparo es la paralización, la detención del acto reclamado temporalmente, se consecuencia y resultado es que evite que dichos actos se realicen.”¹¹⁵

“El termino para la interposición de la demanda es de quince días; contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Cuando se reclame la vigencia de una ley, la interposición de la demanda de amparo será de treinta días.

Si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o la incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales, la demanda se puede interponer en cualquier tiempo. Cuando el acto de autoridad consista en acuerdo de la Secretaria de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de una persona reclamada por el Estado extranjero, el término será de 15 días.

Cuando se promueva contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Si el amparo se promueve contra actos que perjudican los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término para interponerlo es de treinta días.”¹¹⁶

Acto seguido, y una vez presentada la demanda ante la autoridad competente para conocer el juicio, en este caso se trata de el Juez de Distrito de la localidad donde se haya cometido el acto violatorio que se reclame, procede el juez de Distrito a dictar el auto inicial, con el que una vez que se haya notificado a la autoridad responsable, ésta presentara su informe justificado, en el mismo auto inicial se señalará día u hora para la audiencia constitucional y en ella se presentarán las pruebas a excepción de la testimonial que deberá presentarse con anterioridad.

115 SUPREMA CORTE OP CIT (103) p. 109.

116 SUPREMA CORTE OP CIT (103) p. 84.

5.3.2 AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El auto inicial que dicta la Autoridad competente puede ser dictado en tres sentidos: admisorio de la demanda, de aclaración de la demanda y de desechamiento de la demanda; el auto admisorio de la demanda de Amparo se encuentra regulado por el artículo 147 de la Ley Reglamentaria, este auto se dicta cuando el Juez no se encuentra ninguna irregularidad, ni motivo de improcedencia de la demanda de Amparo, con él, en primer lugar admite la demanda, pide el informe justificado a la autoridad responsable, notifica al tercero perjudicado se es que lo hay, señala día y hora para la Audiencia Constitucional, y si se ha pedido la suspensión del acto reclamado, ordena se forme el incidente de suspensión por cuerda separada.

La suspensión del acto reclamado consiste en detener temporalmente la realización del acto que se reclama hasta que se resuelva la inconstitucionalidad o constitucionalidad del mismo en la sentencia que se dicta del Juicio llevado a cabo.

El auto aclaratorio de la demanda de amparo se encuentra regulado por el artículo 146 de la Ley reglamentaria, éste lo dicta el Juez de Distrito cuando al examinar la demanda interpuesta por el acto reclamado, encuentra algunas irregularidades en cuanto al fondo de la misma, es decir, no cumple con los requisitos que debe contener la demanda; también se dicta este auto, cuando no se exhiben las copias suficientes que señala el artículo 120 de la misma Ley; o cuando no se ha expresado con precisión el acto que se reclama; al dictar este auto el Juez de Distrito que conozca del asunto, apercibirá al quejoso para que cumpla los requisitos del artículo 146, ya que de no hacerlo se le tendrá por no presentada su demanda.

Menciona el mismo artículo 146, que el Juez de Distrito dictara auto de desechamiento de la demanda, cuando al hacer un examen oficioso del escrito de la demanda de amparo presentada por el quejoso, encuentra un motivo manifiesto e indudable de procedencia. Para este casos se tienen como causa de improcedencia de la demanda de amparo las dieciocho fracciones del artículo 73 de la Ley en comento.

5.3.3 EL INFORME JUSTIFICADO.

Con anterioridad se mencionó que el Juez admite la demanda dictando auto admisorio de la misma, siempre y cuando no encuentre ninguna irregularidad ni motivo de improcedencia; en el Juicio de Amparo indirecto el paso a seguir es pedir el informe Justificado de la autoridad responsable: que no es otra cosa que el “acto procesal escrito por la autoridad responsable en donde da contestación a la demanda de amparo, adjuntando los documentos que acreditan el acto reclamado”¹¹⁷, que tiene por finalidad desvirtuar el dicho del quejoso respecto del o de los actos reclamados que se le imputan a la autoridad responsable. En el informe

117 ARRELLANO OP CIT (108) p. 717.

justificado, la autoridad responsable dirá si es cierto o no el acto reclamado así como del los actos de violación que señala el quejoso en su escrito de demanda de Amparo Indirecto, razonando y fundamentado su informe justificado; también sostendrá la legalidad del acto reclamado; el informe justificado debe ser presentado en el término de cinco 5 días contados a partir del momento en que la autoridad responsable a sido notificada por la autoridad concedora del asunto de la demanda interpuesta en su contra por el quejoso; ahora bien, si la autoridad responsable no rinde su informe justificado o lo hace sin remitir, se le tienen por ciertos los actos que se le imputan y además se hace merecedora de una multa, tal como lo dicta el artículo 149 en su párrafo tercero.

5.3.4 LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el amparo Indirecto son admisibles toda clase de pruebas excepto la de posiciones, y las que fueren contra la moral y el derecho.

Las pruebas se ofrecen en la Audiencia Constitucional, la documental, se ofrece o se puede ofrecer en el escrito de la demanda; la testimonial debe anunciarse con cinco 5 días anteriores a la Audiencia Constitucional ya que se exhibe un interrogatorio que examina a cada testigo; la pericial también se anuncia con el mismo tiempo que la testimonial, pues también hay que ofrecer un cuestionario para peritos, el perito es nombrado por el Juez, sin perjuicio de que las partes también ofrezcan su perito y coadyuve a la diligencia de la prueba pericial.

5.3.5 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La Audiencia Constitucional se lleva acabo el día y la hora señalados en el auto de admisión de la demanda, que será dentro de treinta 30 días a partir de dicho auto; este termino puede ampliarse hasta por diez 10 mas; en la Audiencia Constitucional se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, acto seguido se formulan las alegaciones que pueden ser por escrito y de forma verbal; el quejoso sólo podrá alegar verbalmente cuando el acto importe peligro de la privación de la vida, así como de los que señala el artículo 22 Constitucional, finalmente en Juez dictara la Sentencia.

5.3.6 LOS ALEGATOS.

“Los alegatos son las argumentaciones que hacen o pueden hacer las partes aisladamente, con fundamento en la lógica y en el Derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos, quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos, producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria

no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la firma pretendida por ésta.”¹¹⁸

5.3.7 LA SENTENCIA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Las sentencias que se pronuncia en materia de Amparo pueden ser en tres sentidos:

- a) que sobreseen el Juicio de Amparo;
- b) que conceden el Amparo y;
- c) que niegan el Amparo.

“El sobreseimiento en materia de amparo es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la Autoridad responsable, y le da fin al Juicio de amparo que se ha instaurado.”¹¹⁹

“La sentencia que sobresee el Juicio de Amparo, es una sentencia que pone fin al Juicio, dejando el acto reclamado en las condiciones en las que se encontraba al promoverse el Juicio de Amparo, cesa la suspensión del acto reclamado y le da a la autoridad responsable la oportunidad de recuperar la acción y realizar el acto reclamado.

Las causas por las que el juez dicta sentencia de sobreseimiento se encuentran localizadas en las cinco fracciones del artículo 74 de la Ley Reglamentaria que a la letra dice:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- Cuando el agravio muera durante el Juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; (de los casos de improcedencia)

118 ARELLANO P CIT (108) p. 727.

119 ARELLANO OP CIT (108) p. 627.

- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrando que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley;
- Cuando haya cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causa notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario según las circunstancias del caso.

En los Amparos Directos y en los Indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del Juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en esa mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrono.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia. La sentencia denegatoria del amparo; pone fin al juicio de Amparo, declarando la constitucionalidad del acto reclamado, dándole validez y cesa la suspensión del acto reclamado, dejando el mismo, en las condiciones en las que se encontraba al promoverse el juicio de Amparo. Así mismo, permite que la autoridad responsable este en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.”¹²⁰

La sentencia que concede el Amparo dice el artículo 80 de la Ley Reglamentaria; tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

5.4 EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

A diferencia del Amparo Indirecto, el Amparo Directo se tramita en una sola instancia tal y como lo señala el artículo 107 Constitucional en su fracción IX; pero

120 ARELLANO OP CIT (108) p. 798.

puede existir una segunda instancia cuando la sentencia que se dicte en el Amparo sea contraria a los intereses del quejoso, de esta manera la parte quejosa podrá promover el recurso de revisión generándose la segunda instancia en el Amparo Directo; el Amparo Directo se tramita contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos pronunciados, o por las violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicte sentencia o laudo y contra las resoluciones que ponen fin al Juicio; sin embargo la Ley Reglamentaria menciona once fracciones que dan entrada al procedimiento de Amparo Directo en su artículo 159 y el 160 menciona los casos en que produce el Juicio de Amparo Directo se trate de asuntos del orden penal. Cabe señalar que en este tipo de Amparos no existe una audiencia constitucional donde se presenten las pruebas y se pueda alegar.

Para los efectos de Amparo es sentencia definitiva: “la que decide el Juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; además, también son sentencias definitivas las que se dictan en primera instancia en asuntos del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia y;

Por resolución que pone fin al Juicio: aquellas que sin decidir el Juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”¹²¹

Como se ha advertido, son competentes para conocer del Juicio de Amparo Directo, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia que correspondan, a través de la Autoridad Responsable, quien es la autoridad ante la que se presenta el escrito del Juicio de Amparo.

5.5 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Tal como lo es en el Amparo Indirecto, el Juicio de Amparo Directo inicia con el escrito de presentación de la Demanda que realiza el quejoso y que presenta ante la Autoridad Responsable; una vez que la autoridad responsable tiene conocimiento de la demanda de Amparo Directo provee sobre la suspensión y notifica a las partes, con las copias que ha exhibido el quejoso para que ocurran al Tribunal Colegiado de Circuito en un termino de diez días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, también remitirá en un termino no mayor de tres días la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los Autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y al mismo tiempo rendirá su informe justificado dejando copia en su poder de dicho informe, al remitir los Autos, la autoridad responsable dejara testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de las resolución reclamada.

121 ARELLANO OP CIT (108) p. 763.

5.5.1 LA DEMANDA.

La demanda de amparo Directo se rige por lo estipulado en el artículo 166 de la Ley Reglamentaria, demanda que debe formularse por escrito. En el mencionado artículo, se señalan los requisitos de contenido que debe llevar el escrito de la demanda como lo son:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del Tercero Perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al Juicio, constitutivo del acto o actos reclamados;
- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VII. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observara cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

El fundamento para presentar el escrito de la demanda de Amparo Directo ante la autoridad responsable se localiza en el artículo 163 de la Ley de la materia, que dispone: la demanda de amparo contra una sentencia definitiva..., deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió..., en este caso "la autoridad tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la demanda da amparo:

- La fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada;
- La fecha en que el escrito fue presentado;
- La indicación de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas"¹²²

Como se ha advertido, es la autoridad responsable quien se encarga de emplazar a las demás partes en el Juicio de Amparo que se promueve mediante las copias que el quejoso anexo a su escrito inicial de demanda, para que estas comparezcan ante el tribunal a defender sus derechos (artículo 167 de la Ley de

¹²² ARELLANO OP CIT (108) p. 766.

Amparo), así mismo dará conocimiento a la autoridad que corresponda mediante el escrito original de demanda que ha interpuesto el quejoso.

5.5.2 AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El auto inicial que dicta la autoridad competente, es decir, el Tribunal Colegiado de circuito o la Suprema Corte de Justicia, que da entrada al procedimiento del Juicio de Amparo Directo puede ser en tres sentidos: de desecamiento de la demanda, aclaratorio de la demanda, o admisorio de la demanda.

El auto de desecamiento de la demanda se rige por el artículo 177 de la Ley de Amparo; cuando menciona que el Tribunal Colegiado de Circuito examinara, la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechara de plano y comunicara su resolución a la autoridad responsable.

Menciona la Ley de Amparo en el artículo 178 relativo al auto aclaratorio de la demanda que si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito, señalará al promovente un termino que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubieren incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable. El Tribunal Colegiado de Circuito de entrada a la demanda al dictar auto admisorio de la demanda y esto lo hace siempre que no encuentre motivo de improcedencia de la demanda o efecto en el escrito de la demanda y también cuando se hayan cumplido los requisitos de la demanda.

5.5.3 EL INFORME JUSTIFICADO.

El Informe Justificado de la Autoridad Responsable al igual que en el amparo Indirecto, es la contestación que hace de la demanda interpuesta en su contra por el quejoso, el Informe Justificado lo rinde la Autoridad Responsable razonando y motivando la constitucionalidad del acto que se reclama.

5.5.4 EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Ya se ha mencionado en le capítulo que procede quienes son partes en el Juicio de Amparo, y señalamos con claridad que en el artículo 5to de la Ley Reglamentaria a el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

“La actuación del Representante Social Federal, se constriñe en una participación activa y decidida como vigilante de la observancia del texto Constitucional, en los Juicios de Amparo Directo e Indirecto, esta la realiza mediante un pedimento en donde analiza la procedencia del Juicio de Garantías; que por costumbre jurídica en sus resoluciones la Autoridad Judicial concedora hace mención al pedimento ofrecido y en los términos que se presenta, es decir si debe o no, concederse el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, o declararse improcedente o sobreseerse el juicio constitucional, ello lo realiza conforme a lo establecido por la misma ley, es decir, si es jurídicamente o no admisible la pretensión del Ministerio Público de la Federación.”¹²³

Recordaremos que, específicamente se dice en la fracción IV del mencionado artículo 5to, son partes en el Juicio de Amparo:

IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que señala esta ley.

Debemos suponer que siendo clara la Ley en cuanto a la partes que interviene en el Juicio de Amparo, la facultad de intervenir en el Juicio de Amparo se confiere exclusivamente al Ministerio Público Federal, tal como lo mencionamos en el artículo 5to de la Ley, sin embargo es la propia ley quien mas adelante confunde esta situación de las partes en el Juicio al señalar en su artículo 180: EL TERCERO PERJUDICADO Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN INTERVENIDO EN EL PROCESO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL, PODRAN PRESENTAR SUS ALEGACIONES POR ESCRITO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DEL EMPLAZAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 167. Es de observarse que este precepto señala no al Ministerio Público Federal sino mas bien al Ministerio Público que haya intervenido en asuntos del orden penal, de lo que podemos mencionar, que tal vez, sea un Agente del Ministerio Público Federal quien haya intervenido en asuntos del orden penal dentro de la Competencia Federal y también, que puede ser un Agente del Ministerio Público del fueron común el que haya intervenido en los procesos del orden penal en materia común por el que se entabla la demanda de amparo.

La doctrina ha captado esta gran confusión sin resolver hasta ahora el problema, pues deja la interrogante al lector de cual es el carácter con el que interviene otro Ministerio Público en el Juicio de Amparo, que puede ser uno Federal u otro Común.

123 FLORES MARTINEZ, LIC. CESAR OBED. LA ACTUACION DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MXIXANO.2da ed. Ed. Ogs Editores S.A. de C.V. MEXICO 1997, p.119.

De acuerdo con la naturaleza jurídica de las partes en el Juicio de Amparo que en capítulos anteriores se ha venido mencionando, tenemos que el Ministerio Público Federal interviene en el Juicio de Amparo como parte legitimada y que podría intervenir en las cuatro modalidades que señala el artículo 5to de la Ley, por lo que se mencionó que:

El artículo 102, Constitucional párrafo cuarto, menciona al Ministerio Público Federal como quejoso en los Juicios de Amparo, es decir, que el Ministerio Público Federal debe intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte; ...también ubicamos al Ministerio Público Federal como Tercero Perjudicado; en donde puede ser parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso c), párrafo segundo, ya que así se le señala al procurador en las demandas pertinentes, como Representante de la federación, de la sociedad o del Estado, en aquellos casos en que se pueden afectar los intereses patrimoniales de ella con la concesión del amparo a un quejoso, pudiendo en tal forma el Procurador llevar a cabo la defensa de dicho patrimonio en riesgo de lesión y en relación a la autoridad Responsable es evidente, que el Ministerio Público Federal será autoridad responsable cuando sea señalado de esta forma por el quejoso, finalmente se mencionó que el Ministerio Público se encuentra legitimado para actuar en todos los juicios de amparo por disposición expresa de la misma Ley de Amparo.

Por otro lado, debe ubicarse en que modalidad interviene el Ministerio Público Común en materia de Amparo, precisamente en el Amparo Directo, se bien se dijo, el Juicio de Amparo directo procede contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos pronunciados, o por las violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta sentencia y laudo y contra las resoluciones que ponen fin al Juicio, por lo tanto, se puede ubicar al Ministerio Público del fueron Común como parte agraviada pues se trata de una Autoridad Moral Oficial y, siendo que el, es una autoridad moral oficial puede ser parte en el Juicio de Amparo de acuerdo con el artículo 9no de la Ley Reglamentaria de Amparo, que a la letra dice: las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de Amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten a los intereses patrimoniales de aquellas; resulta lógico que el Ministerio Público Común no puede ser autoridad responsable, ya que en el Amparo Directo en una autoridad responsable la que dicta una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al Juicio, y el Ministerio Público del fueron Común no pone fin al Juicio con respectiva consignación, ya que esta es solo un tramite mas en el procedimiento penal para que la autoridad competente culmine con el Juicio que se prosigue; precisamente el Ministerio Público del fueron Común no tiene derecho a la correspondiente reparación del daño por la comisión de un delito, sino al ofendido a las personas que tengan derecho a la reparación del daño, es decir a la contra parte del agraviado, en este caso el Ministerio Público del orden común no es parte en el Juicio de Garantías como Tercero Perjudicado; finalmente el Ministerio Público Común no puede reguladora del procedimiento de Amparo por disposición expresa de la Ley, pues la Ley de Amparo menciona en su artículo 5to fracción IV al Ministerio Público Federal.

Se tiene presente que hay dos funciones diversas que se desempeñan por el Ministerio Público –posiblemente de distintas jurisdicciones y jerarquizaciones-, dentro del Juicio de amparo, y que no persiguen exactamente las mismas finalidades, tal como se ha manifestado.

Esta situación ha pasado desapercibida para el legislador, pues si bien en la realidad social no se ha llevado a cabo un Juicio de Amparo en donde intervengan dos Agentes del Ministerio Público de distinta jerarquía, el atesto del Lic. Ernesto Medina, Agente del Ministerio Público del Orden común en el Estado de Guanajuato lo corrobora, quien en su carácter de Autoridad Moral Oficial, interpuso demanda de Amparo Directo, misma que se tubo por no interpuesta por ser contraria a Derecho; es el hecho de que el Ministerio Público tanto del orden Federal como del Común al interponer demanda de amparo directo, es el similar al Ministerio Público Federal adscrito del Tribunal Colegiado de Circuito en el que se lleve a cabo el estudio del expediente, siendo esta actuación contraria el espíritu de la Ley tal y como lo manifiesta Santa Z. Zavala y Héctor Manuel Fuentes Jaime Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Distrito de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, así como por el Lic. Ricardo Rodríguez Zavala Director General de Procesos de la ciudad de Irapuato y por el Lic. Estrada, Director General de Procesos de esta ciudad.

La ejecutará, Agente del Ministerio Público Federal. T. XXVIII, p. 2106. 25-IV-1930-U 4 manifiesta que “el Ministerio Público no puede interponer amparo, porque como Institución no se le puede violar garantías Constitucionales, conforme a la constitución General, el Ministerio Público Federal, tiene las siguientes atribuciones: ejercitar la acción penal y defender los intereses de la Federación ante los Tribunales, ejercitando las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, pero no pueden solicitar amparo cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitución, están constituidas a favor del acusado y no en beneficio del acusador y denunciante, y mucho menos a favor del Ministerio Público, cuando obra en representación de la Sociedad.”¹²⁴

Parece claro que el legislador, ha omitido la palabra Federal en el artículo 180 de la Ley Reglamentaria, pues referido esta, que se ni el mismo Ministerio Público Federal puede intervenir en el Juicio de Garantías en las modalidades de quejoso y Tercero Perjudicado que señala el artículo 5to, aunque manifiesta su personalidad, capacidad y legitimación para intervenir en estos caracteres, tampoco lo puede ser el Ministerio Público que haya intervenido en los asuntos del Orden penal en ninguna modalidad del tan mencionado artículo 5to pues se ha venido diciendo se interviene como quejoso se encuentra ante una situación contraria a la Ley “ya que este Juicio Autónomo de Impugnación, ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, cuando ataca garantías individuales y su intervención como quejoso equivaldría a conceder el amparo al Estado contra el Estado”¹²⁵; tampoco lo

124 CASTRO, OP CIT (128) p.51.

125 IBIDEM.

puede hacer como autoridad responsable pues no pone fin a un juicio, ni como tercero perjudicado porque el no tiene derecho a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito y mucho menos como parte reguladora del proceso; mas solo su intervención valdría como Autoridad Responsable y como Parte Reguladora del Proceso, siempre y cuando la intervención en el Juicio de Amparo lo haga el Ministerio Público Federal.

“Las alegaciones del Tercero Perjudicado estarán encausadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración no esta ajustada al desarrollo real de los hechos. También expondrá sus argumentaciones contrarias a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y sus argumentos contrarias a la presunta aplicación inexacta de preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de leyes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso.”¹²⁶

5.5.5 RESOLUCIÓN Y SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO.

Las resoluciones de Amparo Directo se encuentran reguladas por los artículos 182 a 190 de la Ley reglamentaria, es de saberse que los Juicios de Amparo Directo se resuelven en forma colegiada y no unitaria, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito formula un proyecto de resolución que se somete a discusión y votación.

La sentencia que se dicta en el Amparo se puede pronunciar de tres formas a) denegatoria de Amparo, de sobreseimiento de Amparo y concesoria de Amparo, como se menciona en el procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto; “la sentencia concesoria del Amparo, condena a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la sentencia de Amparo, ciñéndose a lo dispuesto en los puntos resolutivos de la sentencia de amparo y a lo establecido en el considerado o considerandos en los que se precise el alcance de la sentencia de amparo”¹²⁷

126 ARELLANO OP CIT (108) p. 771.

127 ARELLANO OP CIT (108) p. 774.

CRÍTICAS Y MI DEFENSA DE LA PROPUESTA

Los argumentos (críticas) que a continuación se expresan, a mi parecer son refutables por carecen de la profundidad necesaria para ser, a título de suficiencia válidos, por lo anterior pongo a consideración los razonamientos que en mi juicio, son los que pueden dotar al Ministerio Público del carácter de ejercitante de la acción de amparo, siempre en representación del ofendido; los que enumero correlativamente a los anteriores:

Primera Crítica.- Otorgar al Ministerio Público la acción de amparo sería injusto; si él no ha sido capaz de probar la culpabilidad del indiciado en dos instancias, no parece haber razón para darle oportunidad de que impugne la última sentencia en la vía de amparo.

Réplica.- Mi propuesta no se refiere a subsanar las deficiencias del Ministerio Público de probar la culpabilidad del acusado, pues hay que recordar que en el juicio de amparo directo ya no se aportan pruebas, sólo argumentos del por qué sí está acreditada la culpabilidad del acusado, así como las consecuencias de su conducta, sino que se debe al error del elemento humano que ejerce la importantísima función jurisdiccional, generalmente por una inadecuada valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Si bien es cierto que el Ministerio Público posee toda la fuerza del Estado a efecto de cumplir cabalmente con su función, también lo es que a raíz de esta circunstancia, el legislador ha plasmado en las leyes fundamentales y secundarias una serie de defensas a favor del delincuente, que podemos decir que han equilibrado a ambas partes, por lo que en el actualidad no es verídica en su totalidad esa apreciación.

Sergio García Ramírez, en su obra “Curso de Derecho Procesal Penal”¹, reconoce la situación de desigualdad en que se encuentra el Ministerio Público frente al delincuente, por contar éste con la vía del amparo, como último medio de impugnación en el que puede demostrar su inocencia.

No podemos decir, por tanto, que sea injusto conceder al Ministerio Público la acción de amparo, como tampoco se puede creer la afirmación de que el delincuente se halle en estado de indefensión total frente al fiscal. Los artículos que se refieren al procedimiento penal dentro de nuestra Carta Magna, hablan sólo de garantías a favor de aquél, incluyéndose la institución de la defensoría de oficio.

Este sujeto procesal, realiza de la misma manera que el Ministerio Público, una función de patrocinio, ambos se constituyen en representantes de los intereses de las partes contendientes en las causas penales, en el entendido que estas funciones son obligatorias por estar establecidas en la ley, y con la diferencia de que, llegado el momento procesal oportuno, el primero sí puede promover amparo en representación de su defendido.

¹ García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Penal, 5ª Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1985, P.99.

Segunda Crítica.- El Ministerio Público tiene calidad de autoridad, por lo que concederle la acción de amparo obligaría a otorgar dicha acción indiscriminadamente, a toda clase de autoridades, inclusive a los jueces o tribunales.

Réplica.- Retomando las ideas que se expusieron en el capítulo III, el Ministerio Público tiene calidad de autoridad porque el artículo 21 Constitucional lo instituyó con esa especial función, que se traduce en una obligación para con los ofendidos por una conducta delictuosa.

Debemos precisar que la procuración de justicia es distinta a la administración de justicia que llevan a cabo los jueces y tribunales. Las funciones de los órganos del Estado son susceptibles de exigirse por los gobernados, y con ese carácter, el Ministerio Público debe procurar justicia a los ofendidos y éstos exigen el cumplimiento de tal obligación.

Frente al juez, la función de procuración de justicia se actualiza al ejercitar la acción penal, cuyo objeto es la pretensión punitiva estatal, y que se eleva al órgano jurisdiccional, que administra justicia, concediendo o no el castigo al delincuente.

La autoridad del Ministerio Público dentro del proceso penal se encuentra supeditada a la autoridad del juez, que es la autoridad en el procedimiento penal judicial, sin que ello implique invasión de ámbitos de competencia, pues desaparece el carácter de autoridad del Ministerio Público al concurrir como parte dentro de ese procedimiento.

Se insiste, la concesión de la acción de amparo al Ministerio Público no debe considerarse una parteaguas en este punto que tratamos, y extender por tal motivo, su ejercicio a otros órganos del estado.

En lo relativo a la función de procuración de justicia, el Fiscal la ejerce en representación del ofendido, constituye una función de patrocinio, lo que no ocurre, por ejemplo, con la administración de justicia, en que el juez está obligado a la aplicación exacta e imparcial de la Ley al caso concreto que se someta a su consideración, tanto para el ofendido como para el reo.

Tercera Crítica.- El Ministerio Público en su carácter de autoridad no puede ser titular de derechos públicos o garantías individuales concedidos a la persona, precisamente en contra de la autoridad; consideración que obliga a concluir la imposibilidad técnica que se le confiere a la titularidad de la acción de amparo, creada cabalmente para proteger dichos derechos públicos individuales.

Réplica.- En cuanto al tercer argumento en contra, estamos de acuerdo con el hecho de que el Ministerio Público es un órgano del estado, y como tal, su carácter no es el de persona física, persona humana, sino el de persona moral de derecho público, que se instituyó por la constitución para la investigación y persecución de los delitos.

Por lo tanto, no es titular de garantías individuales, sino más bien, su deber es la preservación de las mismas, cumpliendo sus funciones con respeto irrestricto a la ley.

Sin embargo, tocante a esta objeción, no debemos dejar a un lado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya temática se encamina a darle al Estado la facultad de promover la acción de amparo, como persona moral oficial, y en consecuencia, haciéndolo titular de garantías individuales, dándole un tratamiento parecido al de las personas morales privadas (derecho civil y mercantil).

Es dentro del artículo 9 de la Ley de Amparo, donde encuentra su apoyo tal jurisprudencia, la cual transcribimos a continuación de la obra de José Franco Villa, El Ministerio Público Federal: “Apegándose a la doctrina de la doble personalidad del Estado, la Suprema Corte, reiterando la jurisprudencia ya comentada en una tesis sostiene la procedencia del juicio de amparo a favor de dicha entidad cuando actúa en su carácter de sujeto de derecho privado. Dice al respecto la mencionada tesis: “La constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado, lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al Poder Público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de garantías individuales y, por lo mismo, no puede promover el juicio de garantías. A esta regla general le ha opuesto una excepción el artículo 9° de la Ley de Amparo que dispone: ‘Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclama afecte los intereses patrimoniales de aquéllas’. El por qué de esta excepción radica en que el Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral del derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se halla investido como Poder Público. En la segunda situación obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar indujo al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos titulares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelados entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional”².

De acuerdo con las teorías de Derecho Público sobre el particular, el Estado, como persona moral de carácter político, puede manifestar su voluntad bajo dos formas: o bien actúa soberanamente, imponiendo unilateralmente sus decisiones a la voluntad de los individuos, o de las personas morales privadas que dentro de él se encuentren, ejerciendo al efecto una facultad de imperio (jus imperium), o bien, prescindiendo de su soberanía se coloca en una situación análoga a aquélla en que jurídicamente se encuentra el particular, con quien contrata y celebra, en general, actos de derecho de diversa índole.

² Franco Villa, José, El Ministerio Público Federal, 1ª Edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1985, P. 408.

En el primer caso, el estado obra como entidad soberana, desplegando actos de autoridad imperativa y unilateralmente; en el segundo, actúa, en las relaciones con los particulares, como mero sujeto de derecho privado, susceptible de contratar con éstos.

En el primero el vínculo jurídico que se entabla entre el Estado como entidad de imperio y los gobernados, es impuesto por éste (relación de supra o subordinación); en el segundo, en cambio surge de una concurrencia de voluntades, de un consentimiento, tal como nacen a la vida jurídica los actos bilaterales de Derecho Privado (relación de coordinación).

Pues bien, estando colocado el Estado bajo su segundo aspecto en la misma situación jurídica que los particulares, debe estar dotado, correlativamente, de todos los derechos que a éstos competen y, por consecuencia, también puede ser titular de garantías individuales, de cuya circunstancias surge la posibilidad jurídica de que asimismo pueda figurar como quejoso en el juicio de amparo.

Entonces, como lo señala Burgoa Orihuela, las personas morales oficiales, se encuentran dentro del término gobernado, equiparado en su naturaleza al término "individuo" que se emplea en el artículo 1 constitucional, como se dejó en claro en el capítulo III.

Siendo el Ministerio Público Federal un órgano del Estado instituido para la investigación y persecución de los delitos, participa también de la doble personalidad de aquél, tan es así que durante el periodo de averiguación previa actúa como autoridad, ejerciendo una facultad de imperio, sin embargo, cuando ejercita la acción penal correspondiente ante el órgano jurisdiccional, se convierte en parte formal o funcional que obra por un deber legal asignado por la sociedad.

Bajo tales argumentos, es donde se encuentra la contradicción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por un lado otorga al Estado la posibilidad de ocurrir en demanda de amparo, bajo el aspecto de persona moral de derecho público, y como titular de garantías individuales, en concreto, de la propiedad; y por otro, niega que el Ministerio Público pueda demandar tal protección a favor de los ofendidos.

En opinión de Castro y Castro, "...si se parte del punto de vista aceptado de que la acción de amparo pertenece a los gobernados por actos de autoridades gobernantes, resulta una verdadera quiebra a este concepto el que una persona moral oficial que tiene una fracción del imperio o de la soberanía del Estado, pueda utilizar una acción que corresponde a los particulares gobernados, y así atacar los actos de otra autoridad que también tiene una parte fraccionada de ese imperio o soberanía."³ Por lo tanto, si el Estado, genéricamente hablando, tiene la facultad de solicitar amparo, debiera el Ministerio Público, siendo una parte, un órgano del mismo Estado, también tener esa posibilidad.

3 Castro y Castro, Juventino, Garantías y Amparo, 9ª Edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1996, P.p. 435 y 436.

Nuestra tesis descansa en el ofendido, que sí es titular de garantías individuales. Este gobernado, en el carácter que le otorga el ser sujeto pasivo de un delito, recibe la protección y representación del Ministerio Público: pero carece legalmente de legitimación para concurrir al procedimiento penal, precisamente porque el carácter de parte surge del ejercicio de la acción penal que es monopolio de aquél.

El Ministerio Público es la institución encargada de esta función de mayúscula importancia, equiparable a la obligación que asume un padre con su hijo menor de edad, que no posee la sabiduría y experiencia de su progenitor, por lo que el primero representa y defiende los intereses de su hijo, sin que tal representación signifique que esos intereses le sean propios, pero protegiéndolos como si lo fueran.

Por lo que, si existe imposibilidad técnica derivada del carácter innegable de autoridad de la Fiscalía, para ejercitar la acción de amparo, debemos enfocar la mirada hacia el ofendido, el patrocinado por esa Institución, que sí es titular de derechos subjetivos públicos o garantías individuales. Efectivamente, el ofendido es persona física, es gobernado y por lo tanto sujeto de garantías individuales, en el delito, es quien recibe el perjuicio en su esfera jurídica. Por todo ello, bien pudiera solicitar amparo cuando haya violaciones por la autoridad judicial en su perjuicio, entre las que estaría la contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República que establece:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Lo que se propone aplicar es que el ofendido agraviado por una resolución de segunda instancia, a petición del Ministerio Público, otorgue su consentimiento y que tome de esta manera la Fiscalía su legitimación para intentar la acción de amparo, en su carácter de representante del ofendido.

Cuarta Crítica.- El hecho de que el Ministerio Público sea el representante de la sociedad no implica que cuando el delincuente viole los derechos de ésta, aquél pueda pretender protegerlos mediante el amparo, pues la sociedad ni se identifica con el individuo ni tiene personalidad jurídica. La sociedad es un concepto sociológico, pero no jurídico.

Réplica.- Como se dejó en claro en el capítulo III, el Ministerio Público representa al gobernado y defiende los intereses sociales que hacen posible la vida común. No compartimos la opinión anterior, porque el Estado no se creó solo, sino por la sociedad que por medio de un ordenamiento jurídico le dotó de esa personalidad. Es falso e ilógico que un ordenamiento jurídico le dotó de esa personalidad. Es falso que el Estado sea un ente con vida propia, pues establecido está que su existencia es un producto de actos individuales, de

aquellos que se han unido dentro de este marco jurídico en que se estructuró la organización estatal.

La sociedad igualmente es un concepto, pero sus integrantes no lo son. Negarle personalidad jurídica a la sociedad, es negar jurídicamente a sus componentes, y correlativamente, negar el origen de ese orden normativo. No es necesario que el derecho reconozca la existencia de la sociedad, ya que no se puede ocultar lo evidente.

Quinta Crítica.- El agravio que pueda sufrir el Ministerio Público por virtud de una sentencia penal absolutoria injusta siempre será agravio indirecto, por lo que no puede técnicamente, dar nacimiento a la acción de amparo.

Réplica.- En cuanto al punto número cinco, el agravio que pudiera causar la resolución del órgano jurisdiccional en la segunda instancia, absolviendo al delincuente, efectivamente sería un agravio indirecto al Ministerio Público.

En el juicio de amparo, los principios de instancia de parte agraviada y la existencia de agravio personal y directo, son requisitos de procedibilidad para ejercitar la acción constitucional. Ambos principios no tienen aplicación al Ministerio Público, ya que éste no es persona física, sino persona moral de derecho público, por lo que constituyen serios obstáculos en el ejercicio de la acción de amparo para esta institución.

Sin embargo, por virtud de lo que hemos argumentado en el punto anterior, sí tendría expedita esa vía, ya que la jurisprudencia de nuestro mas Alto Tribunal, le reconoce su carácter de persona moral de derecho público lo hace titular de garantías individuales (lo que no tomamos como base de nuestra propuesta).

También es de considerarse lo siguiente: Si por disposición expresa de nuestra Ley Fundamental, el Ministerio Público es parte dentro del juicio de amparo, aunque su carácter no sea la de parte contendiente, sino la de parte interesada en el cumplimiento estricto y expedito de la ley, o como lo establece Alfonso Noriega, tercero ajeno que actúa en interés de la ley; desde nuestro punto de vista, el Ministerio Público, fuera del juicio de amparo, en su función de representante de los gobernados y defensor de los intereses de la sociedad, puede intentar la acción de amparo, concurriendo precisamente con ese carácter.

Sexta Crítica.- Conferir la acción de amparo al Ministerio Público equivaldría a poner la actuación de éste al servicio de intereses particulares ansiosos de venganza o de lucro, lo que divorciaría al Ministerio Público de la protección de los intereses sociales que le es inherente.

Réplica.- Finalmente, el conferir la acción de amparo al Ministerio Público no implica que la actuación de éste obedezca intereses particulares ansiosos de venganza o de lucro. Durante los últimos tiempos, (aunque desde hace ya mucho que existía) nos hemos dado cuenta de la corrupción que

imperera en las altas esferas del poder. No han sido exentos de tales vicios, los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, que sobre todo actúan con leyes que no garantizan el correcto desempeño de su función. Los jueces también son corruptibles, al igual que los agentes del Ministerio Público. Por tanto, este argumento cae por endeble.

Por otro lado, el interés de lucro que tuviera el ofendido, es muy relativo a propósito de esa afirmación, Juventino V. Castro y Castro, minimiza, si no es que desestima, el sentido de justicia de los ofendidos, reduciéndolo a un interés meramente patrimonial, el de la reparación del daño.

“Los ofendidos por el delito tendrán siempre un gran interés en que se castigue al culpable del delito (lo que en fondo no es mas que un fenómeno natural, necesario e inevitable: el de perseguir que se realice la justicia en la lucha por el derecho); pero mayor interés tiene aún en que se les repare el daño económico ocasionado por la comisión de un delito”⁴.

Es atemorizante el hecho de que exista tal pensamiento dentro de un sistema de derecho en donde los valores que mantienen cohesionada a la sociedad se encuentran especialmente tutelados. La reparación del daño no sería en nuestro particular punto de vista el principal objetivo que perseguiría el ofendido al denunciar una violación. En una escala jerárquica de valores, el sentido de justicia es más alto, porque el delincuente ocasiona un agravio de tal magnitud que no es reparable solamente en el aspecto económico.

Sin embargo, en nuestra legislación constitucional la reparación del daño forma parte integrante del castigo correspondiente por la comisión de un delito, por lo que no podemos ignorarlo o restarle importancia. Efectivamente, el resarcimiento del daño ocasionado por una conducta ilícita en determinados delitos es prioritario para el ofendido, más que la sanción privativa de libertad que pudiera corresponderle al delincuente, como sucede en el caso de algunos delitos patrimoniales.

El ofendido, como ya es sabido, es el sujeto pasivo del delito, es sobre quien recae la acción. La ejecución de conductas consideradas como delitos producen daños que afectan directamente a las personas físicas en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etcétera. Es de interés de la sociedad y en consecuencia del Estado, que haya una sanción represiva, incluyéndose una de carácter patrimonial, por los daños que ocasiona la conducta ilícita y que deben ser resarcidos en ambos aspectos.

La reforma efectuada el 3 de septiembre de 1993 del artículo 20 de la Constitución General de la República, en su último párrafo establece: “En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.

⁴ Castro y Castro, Juventino, El Ministerio Público en México, 10ª Edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1998, P. 162.

Efectivamente, en dicha reforma se consagró para el ofendido una serie de derechos subjetivos públicos, entre ellos la reparación del daño que se eleva por la Ley Fundamentalmente a pena pública, que son una reacción hacia la indiferencia con que era tratado dentro del procedimiento penal, y que obligan al fiscal a hacer lo que a su alcance se encuentre para el cumplimiento de esta garantía constitucional.

El ofendido durante el procedimiento tiene en términos generales, según Guillermo Colín Sánchez, “facultades para ser portador de la notitia criminis y presentar querellas; aportar ante el agente del Ministerio Público los elementos de prueba que estén a su alcance; deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño; y también, interponer los recursos señalados por la ley, únicamente en lo relativo a la reparación del daño.”⁵.

La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal, desprendiéndose que no es sólo el ofendido el titular del derecho subjetivo, sino también, las víctimas. El resarcimiento del daño, por tanto, es la restitución de la cosa sustraída por el autor del delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral; objetivos éstos que, con base en los argumentos emitidos líneas arriba, se traducen en la obligación del Ministerio de pugnar porque se efectúe tal reparación.

La reforma al dispositivo constitucional aludido es un notorio avance en el reconocimiento de los derechos del ofendido dentro del procedimiento penal, quien por la mínima relación que sostiene con el Ministerio Público, y encontrarse supeditado a las decisiones del fiscal, no tenía forma de actuar o contribuir en su causa dentro del procedimiento penal. Al elevar tales derechos a rango constitucional, se reivindica la desesperante situación del ofendido en nuestro sistema procesal mexicano.

Por tanto, el ejercicio de la acción de amparo por el Ministerio Público a nombre del ofendido, bien pudiera hacerse de manera integral, reclamándose la satisfacción del derecho de castigo al delincuente y el resarcimiento del daño patrimonial y moral que se ocasionan por la actualización de un ilícito penal.

En ese orden de ideas, es procedente hacerle una adición al inciso b) del artículo 20 constitucional, estableciendo que el Ministerio Público defiende los intereses del ofendido por el delito, ello dentro de su función de procuración de justicia, en lo referente a la sanción privativa de libertad del acusado y la reparación del daño que le ocasionó la conducta delictuosa, extendiéndose por tanto su función de patrocinio al juicio de amparo.

Como tal razonamiento es aplicable al Ministerio Público tanto federal como local, tendría que reformarse el artículo 102 del ordenamiento fundamental invocado, incluyendo en su texto las ideas antes expuestas, no sin antes revisar a fondo las diversas obligaciones que le han sido asignadas a

⁵ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10ª Edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1998, P. 260.

dicha institución, que bien pudieran desempeñarse por otros órganos de gobierno, dejando a la Fiscalía solamente con su función primordial: la procuración de justicia.

Del presente trabajo de tesis, que sólo ha sido una visión muy generalizada de tan vasta institución, podemos deducir lo polifacético del Ministerio Público por sus múltiples funciones, sin embargo a mi parecer la función más importante y razón de ser es la procuración de justicia a los ofendidos por una conducta delictuosa.

La representación de los ofendidos por esta Institución se lleva a cabo cuando media una violación de la ley penal, que tutela valores mínimos que permiten la convivencia pacífica de los individuos entre sí.

Por otro lado, la legalidad es entendida como el estricto apego a las normas jurídicas que otorgan facultades. La legalidad significa conformidad con el derecho en consonancia con los principios que guían y limitan el ejercicio del poder público.

Dentro del Derecho Público, y en un Estado de Derecho, la legalidad es entendida por los juristas como el principio de que ningún acto administrativo puede penetrar la esfera del particular, más que por mandamiento de autoridad competente y de conformidad con una ley preexistente.

La defensa de la legalidad se traduce en procurar que las autoridades actúen de acuerdo a los preceptos legales que rigen su conducta, y que se respeten los plazos y términos que marca la ley a efecto de que la justicia sea administrada en forma expedita.

El Estado tiene a su cargo la procuración y administración de justicia a los gobernados, que lleva a cabo por medio de las figuras del Ministerio Público y el Poder Judicial, con sus funciones delimitadas en los dos rubros mencionados. El primero tiene bajo su responsabilidad una obligación derivada de un mandato constitucional, que responde históricamente a la representación de los gobernados, titulares del derecho subjetivo público de la acción penal, que se traduce en la exigencia al Estado de la imposición del castigo correspondiente a la conducta delictiva.

De igual manera, el órgano jurisdiccional se encarga de emitir una decisión con base en las pruebas aportadas por las partes en la que se determina si procede o no sancionar al agresor y en qué medida, con lo que se satisface dicha exigencia, que de la misma manera es por mandato constitucional (Artículo 21 en relación con el artículo 17, ambos de la Constitución General de la República).

A propósito de las atribuciones de ambos órganos y dentro del jus peniendi que el Estado asumió con una función de la esfera jurídica de los particulares, entra a colación distinguir entre la acción penal y la pretensión punitiva, conceptos que tienen una significación diferente, y que son

importantísimos para darle sustento a la concesión del ejercicio de la acción de amparo al Ministerio Público, en su carácter de representante del ofendido.

La pretensión punitiva surge de la violación de la norma penal y preexiste lógicamente y cronológicamente al nacimiento del proceso; es pues, capaz de una vida extraprocesal. Por el contrario, la acción origina su vida en el proceso y prescinde de la violación de la ley penal.

García Ramírez a su vez, distingue entre *ius puniendi*, pretensión punitiva y acción penal. Nos dice que “el *ius puniendi* o facultad de castigar es una atribución general del Estado para perseguir a los delincuentes, someterlos a juicio, sentenciarlos y proveer a su readaptación social (en el derecho penitenciario moderno). Esta potestad general y abstracta de sancionar se concreta, frente a un individuo particular, a través de la llamada pretensión punitiva. Finalmente, la acción sólo constituye, un derecho formal de poner en movimiento a la autoridad jurisdiccional recabando de ésta el ejercicio de sus atribuciones de decir el Derecho”⁶.

Por su parte Fenech entiende por pretensión punitiva “el acto procesal consistente en una declaración de voluntad, fundada en los hechos objeto del proceso, en virtud de la cual se solicita la actuación del titular penal del órgano jurisdiccional, en relación con alguna de las funciones atribuidas a este, frente a otra persona, invocando la conformidad de lo pedido, con lo dispuesto en el derecho objetivo, para lograr la garantía de la observación de una norma positiva, que se afirma infringida en un caso concreto”⁷.

De lo transcrito inferimos que la acción penal tiene como objeto la pretensión punitiva, ambas dentro del *ius puniendi* del Estado. La pretensión punitiva es una obligación estatal de castigar, previa declaración de que se infringió una norma que tutela los derechos fundamentales del hombre. La acción penal es la invocación al juez para que determine el castigo correspondiente para el activo del delito.

Ambas, acción penal y pretensión punitiva, no acaban al dictarse la sentencia de segunda instancia del procedimiento penal, ya que aún no han cumplido con su cometido esencial. Hasta en tanto no se declare en forma definitiva si ha lugar a imponer o no un castigo al reo por la comisión de un delito, no puede terminarse la pretensión punitiva (obligación del estado), objeto de la acción penal (la acción penal es un derecho subjetivo público, según el Dr. Marco Antonio Díaz de León, en su diccionario de Derecho Procesal Penal).

En el caso de que se haya dictado sentencia de segunda instancia absolviendo al acusado, la pretensión punitiva estatal, esa obligación del estado de castigar, queda latente, puesto que el ofendido recibe en su esfera jurídica una afectación en sus garantías individuales, específicamente por el incumplimiento del deber del estado de castigar al delincuente, ya sea por

6 García Ramírez, Sergio, Op. Cit. P. 223.

7 Fenech, Miguel, Derecho Procesal Penal, Vol I, 2ª Edición, Madrid, España, Editorial Labor, 1952, P.p. 484 y 485.

violaciones al procedimiento, o por la incorrecta apreciación de las pruebas ofrecidas para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del infractor.

En consecuencia, se deduce que el ofendido pueda, por conducto del Ministerio Público, que es su representante, intentar el reclamo de sus garantías individuales, ejercitando la acción de amparo.

Y el Ministerio Público, como representante del gobernado, pudiera exigir con tal carácter esa violación, declarándose el derecho subjetivo público de acción y la pretensión punitiva estatal, ambas garantías individuales.

La Constitución de la República refleja en sus dispositivos una situación de desigualdad ya comentada líneas arriba, que guarda el ofendido en relación con el delincuente, ya que se instituyen una serie de garantías a favor del segundo, siendo ilógico que mejor se proteja a quien con su conducta atenta contra la paz social de la comunidad, que a quien resulta afectado en su esfera jurídica por el delito.

Describiendo brevísimamente el procedimiento penal, tanto federal como local, encontramos que los Jueces de Distrito son a quienes compete conocer en primera instancia de todas las causas penales por delitos del orden federal, que en aquélla concurren correspondientes a la jurisdicción ordinaria particular, privativa o privilegiada, porque sólo conocen de determinados asuntos, por razones de calidad del acusado, naturaleza especial del delito o condiciones particulares del lugar de ejecución; por su parte los jueces penales del fuero común corresponden a la jurisdicción ordinaria, común o general que conocen de la generalidad de los delitos o que juzgan, de los hechos y personas que no están sometidos a una jurisdicción especial. Durante este periodo del procedimiento penal, tanto el inculpado como el Ministerio Público pueden hacer uso, según el caso, de los diferentes recursos que la ley prevé; pero en cuanto se refiere al juicio de amparo únicamente puede promoverse por el sentenciado contra el acto o la ley que le perjudique o por su defensor, pariente o persona extraña en los casos en que la Ley de Amparo lo permita expresamente; sin embargo, el Ministerio público tiene vedado hacer valer ese medio de defensa.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen en segunda instancia de todas las causas criminales de los Juzgados de su demarcación, competencia que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, con la salvedad de que solamente intervienen en las apelaciones o su denegación, derivadas de los Juzgados de Distrito y en los amparos promovidos en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo (competencia auxiliar), cuyos efectos son: confirmar, revocar o modificar la resolución apelada u ordenar su admisión cuando ésta se haya negado y otorgar o no el amparo y protección de la justicia de la unión contra los actos reclamados, en el concepto de que el Ministerio Público no puede ejercitar aquella acción de amparo, en cambio el inculpado sí puede hacerlo.

Finalmente, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de las sentencias definitivas condenatorias en materia penal, dictadas por tribunales

judiciales, sean éstos federales o del orden común, mediante el juicio de amparo directo, según el caso, y las sentencias o ejecutorias que se pronuncien no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo. Este medio de defensa sólo podrá promoverse por el sentenciado, cuando la resolución impugnada le cause un agravio y lo afecte como titular de la acción constitucional de amparo, que le da la condición de quejoso derivada de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental. El Ministerio Público carece de facultades para acudir en demanda de amparo directo ante los órganos jurisdiccionales de referencia, cuando se vulneran los derechos sociales que se le han confiado.

De todo lo anterior, advierte José Franco Villa⁸, (y nosotros compartimos su opinión) un desequilibrio en el sistema procesal vigente, ya que el inculpado tiene oportunidad de hacer valer sus derechos aun después de la segunda instancia, mediante el juicio de amparo, o como lo expresa el autor citado “en tres instancias”, mientras que el Ministerio Público, teniendo el carácter de defensor de los intereses jurídicos sociales y en forma directísima, del ofendido, no tiene tal derecho.

Continúa diciendo el autor que citamos, que en esas condiciones, se deben buscar y definir los caminos adecuados para “una ‘tercera instancia’ mediante la cual el Ministerio Público, pueda promover amparo contra leyes o actos de las autoridades que causen agravio a los intereses sociales que representa, sea éste ante los Juzgados de Distrito en los casos de su competencia, o directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales”.

Volcando nuestra atención al juicio de amparo, comprenderemos la imperiosa necesidad de dotar al Ministerio Público, el derecho de acudir a ese juicio, en calidad de representante del ofendido, tal y como lo hace durante todo el procedimiento penal por mandato constitucional, para lo cual analizaremos la teleología de este medio de defensa de las garantías individuales.

Héctor González Uribe realiza una serie de comentarios a la Filosofía del Juicio de Amparo, obra de Sebastián Estrella Méndez⁹, en los cuales se hace patente la importancia del juicio de amparo como instrumento de defensa de los seres humanos, en los valores que hacen posible la vida en sociedad, algo que también es competencia de la institución del Ministerio Público.

Y para ello se hace los siguientes cuestionamientos: ¿Qué es lo que hay detrás de los artículos constitucionales que se refieren al propio juicio, y de su ley reglamentaria, y de las decisiones que forman, al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿Qué es lo que le da alma, vida

8 Franco Villa, Francisco, Op. Cit. P.p. 394 y 395.

9 Estrella Méndez, Sebastián, La Filosofía del Juicio de Amparo, 1ª Edición, México D.F., Editorial Porrúa, 1988.

y sustancia al amparo? ¿En qué principios hondos y decisivos encuentra éste su base y cimiento?

Es lógico y natural, en principio, que la filosofía del amparo no puede ser otra que la filosofía humanista. El amparo proviene del hombre y existe para el hombre, para protegerlo, ayudarlo y defenderlo de la autoridad pública.

“Nos es dable afirmar que nuestro medio de control y, en general, cualquiera que pretenda la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio del legislador estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino que es la consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano. El juicio de amparo no se funda, pues, exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal; su fundamentación no radica nada más en el conjunto de preceptos o normas jurídicas, fruto de una cierta actividad legislativa, sino que ésta dotada de raigambres filosóficas y su implantación, basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre.”¹⁰

Es así, que el juicio de amparo se basa en la postura que adopta un ser humano, cuando considera con todo su ser que la naturaleza, fines y valores de la persona humana son supremos frente a cualquier otra realidad social, cultural o política, que “el hombre debe ser considerado como un fin”, que es libre y responsable, y por tanto, sujeto de derechos y deberes en la sociedad. Es persona, y por ello una síntesis dialéctica entre individuo y colectividad. Es un hombre social.

El juicio de amparo encuentra sustento en esta antropología filosófica. Sus dos grandes pivotes son la dignidad eminente del hombre como persona, con todo lo que esto implica, y su libertad, con todas sus consecuencias. La finalidad del juicio de amparo debe ser el que de verdad se reconozcan y respeten los derechos humanos fundamentales.

No debemos olvidar que siendo el hombre un ser social, el juicio de amparo debe estar también al servicio de la colectividad; al servicio de un hombre social, que sin mengua de su dignidad y libertad, se coloca decidido en una situación de solidaridad con sus semejantes.

Entonces, si el juicio de amparo se da en un doble ambiente de individualidad y colectividad, debemos preguntarnos porqué existe una merma en los derechos del ofendido, al que se le niega primeramente el acceso al procedimiento penal por no ser parte, y posteriormente, se limita el acceso al amparo por esa circunstancia, y en consecuencia no tenga oportunidad su representante, el Ministerio Público, de ejercitar la acción constitucional en su nombre y en defensa de sus intereses de justicia y reparación del daño causado.

10 Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. P.p. 25 y 26.

El derecho es un medio que siempre ha estado al servicio de los fines existenciales del hombre, y que tiene como finalidad última, la realización de la justicia, “que respecto al individuo será la acción tendiente a su perfección ético social; que aplicándola a la sociedad se traducirá en el encauzamiento y coordinación de sus miembros en pro del bien común”¹¹.

Si el hombre es naturalmente libre, en el sentido de concebir y realizar fines que él mismo se forja y de escoger los medios idóneos para conseguirlos, el Derecho Positivo debe respetar y asegurar dicha libertad en sus distintas derivaciones, en la medida en que éstas no causen daño a otro ni provoquen algún perjuicio social.

Por tanto, al declarar o recorrer las potestades libertarias del hombre, dentro de las limitaciones apuntadas, es decir, al consagrarse por la norma jurídica un ámbito mínimo de acción a favor del gobernado, las garantías individuales, la Constitución no hace sino adecuarse a las exigencias de la personalidad humana, tutelando ésta en cuanto a su desenvolvimiento no produzca una damnificación particular o colectiva.

Ahora bien, dicha tutela “sería nugatoria si la impartición al gobernado por el ordenamiento constitucional no fuese completa o integral, esto es, si sólo se redujera a instituir las garantías individuales o declarar los derechos del hombre, sin brindar al sujeto, correlativamente, un medio jurídico eficaz para exigir y lograr por la vía coactiva su observancia, pues no debe inadvertirse que la protección de la vida, no se logra simplemente por su mera consagración jurídica, sino por el aseguramiento adjetivo o procesal de las normas constitucionales o legales que la erigen en verdadero derecho subjetivo.”¹²

“Una legislación que contenga como garantías supremas los derechos propios de la persona y que a su vez omite proveer a ésta de los medios idóneos para hacerlos respetar es, cuando menos, incompleta, si no es que ineficaz en ese aspecto.”¹³

Dentro de estas afirmaciones encontramos la razón de nuestra propuesta. Si el juicio de amparo tutela los derechos subjetivos públicos inherentes a todo gobernado y si el ofendido es un gobernado, por lo que si sufre una violación en su esfera de derechos al dictarse una sentencia penal absolutoria en segunda instancia, el pasivo del delito debe tener la oportunidad de promover amparo por medio de su representante en el proceso.

Si bien es cierto que existe el juicio de amparo para garantizar los derechos de la persona humana, también lo es que no opera esta constante en lo que se refiere al ofendido de un delito.

El juicio de amparo ha estado ligado desde su nacimiento con el sistema federal, y siempre ha tenido como base una filosofía política muy definida, que

11 Rodríguez Arias, Lino, Ciencia y Filosofía del Derecho, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, P. 318, citado por Estrella Méndez, La Filosofía del Juicio de Amparo, P. 2.

12 Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit. P.p. 26 y 27.

13 Ibidem, P.29.

en el siglo pasado, cuando nació, fue la del individualismo, animadora de todo el capítulo de los derechos del hombre en nuestra Constitución de 1857. De la misma trayectoria del individualismo de la Constitución de 1857, el legislador se dio cuenta de la existencia del hombre social del nuevo siglo en 1917.

Sin embargo, entre estos dos polos y por la naturaleza dialéctica de la persona humana, se ha ido gestando el concepto de hombre social, un tipo de hombre intermedio que sin perder su dignidad y libertad como individuo, se lanza a la lucha por la justicia social, en una actitud solidaria plena con los demás miembros de la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El ministerio Público del Fuero Común en el Amparo Directo, no tiene la calidad de parte en el Juicio de Garantías.

Por lo tanto, su intervención legitimada como parte agraviada es contraria a Derecho, ya que el Juicio de Garantías ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, cuando ataca garantías individuales y no para conceder la protección de Justicia Federal (amparo) al Estado contra el Estado.

Su intervención como la Autoridad responsable es inválida por no ser una autoridad que dicte sentencia o laudo, ni sus resoluciones ponen fin a un Juicio.

El Ministerio Público del Fuero Común en el Amparo Directo, no tiene derecho a la reparación del daño causado por la comisión de un delito, por lo tanto no es Tercero Perjudicado en el Juicio de Garantías.

El Ministerio Público del Fuero Común no es parte reguladora del proceso del Juicio de Amparo, por que así lo marca la Ley.

De acuerdo a la interpretación ó ámbito jurídico de la ley de la materia (Ley de Amparo), el jurista contemporáneo debe interpretar al Representante social como el adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, y por tanto, encontrará que si el Ministerio Público del fuero común es parte en un proceso del orden penal, no lo es el Juicio de Amparo Directo, ya que ello es contradictorio a Derecho.

SEGUNDA.- El Ministerio Público Federal tiene dos funciones que se le atribuyen: parte en un Juicio y Procurador de Justicia, y una no depende, ni esta condicionada, ni limitada o enmarcada por otra diversa.

TERCERA.- El legislador debe aclarar el artículo 180 de la Ley Reglamentaria de Amparo, en la parte que textualmente dice: El Agente del Ministerio Público que haya intervenido en procesos de asuntos del orden penal podrán presentar alegaciones; para que diga cual de los Agentes de Ministerio Público, es quien puede presentar las alegaciones en el termino que marca el mismo artículo; es decir, primero.- debe manifestar que se trata de el Ministerio Público Federal y, segundo.- debe expresar si es el Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito o el Ministerio Público que intervino como parte en el proceso del orden penal, o sea la autoridad responsable.

CONCLUSIÓN GENERAL

Ya hemos visto que el Ministerio Público tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, así como otras funciones que la misma Carta Magna le ha encomendado como los son participar en todos los negocios jurídicos que la ley determine y procurar que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como las hipótesis que establece el artículo 105 constitucional, dotándolo de características que a mi juicio, desnaturalizan su función esencial, pues considero que sólo se le debe dar vista cuando advierta la existencia de un delito.

Con base en ello, sus actuaciones dentro del procedimiento exclusivamente penal, han sido vistas, desde dos puntos de vista: como autoridad y como parte. Y dentro de los subcapítulos que preceden al presente, se ha tratado de mostrar cuáles son sus facultades o atribuciones actuando en estas dos diferentes facetas. Doctrinalmente se le acepta esta doble personalidad, porque no se puede negar que durante ciertas etapas del procedimiento actúa con el imperio que le ha dotado el ser parte del Estado, un órgano con un fin específico; y por otro lado es indudable que ya dentro del procedimiento judicial penal, en donde surge la autoridad del juez, actúa como parte lato sensu y en igualdad de condiciones que el procesado.

Partiendo de esta doctrina, que establece que el Ministerio Público al iniciar el proceso penal en el aspecto jurisdiccional, se despoja de su investidura como autoridad, de su porción de imperium, que le pertenece como órgano del Estado, y comparece al mismo como parte actora, llevando una controversia ante el órgano jurisdiccional, para su solución conforme a la ley, de ello se desprende la primera limitante, ya que se es autoridad o se es parte. En primer lugar, ya se ha visto que autoridad es un órgano del Estado, de hecho o de derecho, investido de facultades de mando, decisión o ejecución, que dicta actos unilaterales, imperativos y coercitivos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales o concretas; y parte, procesalmente hablando, son las personas lato sensu que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Entonces, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que, precisamente, quienes intervienen alegan cada cual su derecho y en donde la autoridad jurisdiccional, será quien determine si las pretensiones de cualquiera de dichas partes se ajusta a la ley, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en concreto.

Bajo esta tesis, no podría actuar el Ministerio Público como autoridad dentro del procedimiento, ya que su órbita de imperium invadiría a su vez la del juez. No debemos olvidar que los Poderes del Estado no pueden usurparse en sus respectivas esferas de competencia, no formalmente. (Aunque materialmente sí realicen actos de los otros poderes). El Ministerio Público es un órgano del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, aún y cuando sus funciones materialmente hablando, sean penales. No obstante lo anterior, es una autoridad formalmente administrativa.

En virtud de lo anterior, el juez penal actúa como única autoridad dentro del proceso penal, propiamente en la función de decisión, que será en el sentido de declarar o no la responsabilidad del reo en la comisión del delito que se le impute.

Entonces el Ministerio Público a priori no puede actuar como autoridad y parte dentro del procedimiento penal. Actúa como autoridad dentro de la averiguación previa, y una vez ejercitada la acción penal, acude al proceso como parte, de forma similar al acusado. Se hace especial énfasis en la similitud del Ministerio Público con el acusado, ambos en calidad de partes, porque es indudable que no existe en principio, la igualdad de que se habla al dar al Ministerio Público el tratamiento de parte dentro del procedimiento penal, por lo que dicha igualdad se desprende de la naturaleza de su conformación. El Ministerio Público es un órgano del Estado, es un acusador público, que no se puede equiparar al particular, en donde sí tendría cabida dicha paridad procesal.

No obstante lo anterior, el carácter de parte le deviene del ejercicio de la acción penal que sólo a él le pertenece, sin que haya por tanto, otro sujeto que pueda pedir ante el órgano jurisdiccional, la pretensión de castigo al indiciado. Podemos decir, como expresa Sergio García Ramírez, que "Si se considera al Ministerio Público como parte en el proceso, es menester advertir, sin embargo, ciertas singularidades en tal calidad, que le alejan de la fisonomía común (de parte en sentido estricto del término). Se trata en efecto, de parte pública o forzosa, de buena fe o imparcial y privilegiada."¹⁴

Es parte pública porque es un órgano del Estado; es forzosa, porque por ley sólo él puede ejercitar la acción penal; su actuación siempre debe ser de buena fe, porque la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen al conglomerado, de manera que sus funciones deben mantenerse equilibradamente dentro de esos dos extremos; y es parte privilegiada porque se encuentra relativamente, en estado de ventaja respecto al inculpado, ya que al ser parte del engranaje estatal cuanta con los recursos suficientes para a llegarse al procedimiento penal de pruebas.

Al respecto de la naturaleza del Ministerio Público, cuando concurre al procedimiento penal en su calidad de parte, digamos, jurisdiccional, Juventino V. Castro y Castro, que establece que "parte en el derecho procesal penal es aquél que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse o contradecir), dice que el Ministerio Público, al no tener un interés propio, personal, es parte en sentido especial y sui generis, es decir, parte pública."¹⁵

Se refiere a que es parte en sentido formal o funcional, o sea, que ejercita un derecho ajeno, el derecho de castigar que corresponde al Estado,

14 García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, D.F. 5ª Edición, Editorial Porrúa, 1989, P.267.

15 Castro y Castro, Juventino, Op. Cit. P. 68.

en representación de la sociedad. El Ministerio Público va a un proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función.

Entonces, “el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, ya que no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento del proceso abandone el interés social para defender un interés particular, personal.”¹⁶

Compartimos la opinión de que el Ministerio Público desempeña una función que le encomienda la ley, sin que ello signifique un derecho sustantivo del cual sea titular. Empero, cuando se establece por el jurista que citamos, que el Ministerio Público no deja de ser autoridad, por ser “absurdo” que abandone el interés social en aras de defender un interés particular o personal, de ello se percibe cierta contradicción, ya que como se deja en claro en el subcapítulo referente a la representación del gobernado, como integrante de la sociedad, por el Ministerio Público, se antepone el órgano estatal al particular, siendo que el primero es un instrumento que sirve a la colectividad, que se integra por cada uno de las personas humanas que lo componen.

Efectivamente, el Ministerio Público no abandona el interés social al defender el interés particular, sino al contrario, la misión de este órgano público es defender el interés de la sociedad (interés social), representando al ofendido por el delito y persiguiendo al agente que lo causa, solicitando el castigo que sólo el Estado puede imponer y el resarcimiento del daño (tanto moral como patrimonial) al agraviado.

Nos permitimos transcribir las opiniones, a nuestro juicio válidas, de Marco Antonio Díaz de León, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Penal¹⁷ en el cual expone los razonamientos que dan certeza a la verdadera misión del Ministerio Público, como ejercitante de la acción penal, en representación de la sociedad, e impulsor de la pretensión punitiva del Estado.

El Ministerio Público, constitucionalmente, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, que es una función que sólo a él corresponde su ejercicio, que se convierte en un imperativo legal, y como tal es susceptible de exigirse su cumplimiento, por ser un derecho subjetivo de los gobernados: “...el ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público no obra como titular del derecho subjetivo de la acción penal, que tampoco le pertenece al Estado, sino al individuo ofendido, porque “la acción (penal) es un derecho público especial, perteneciente a los que catalogamos de fundamentales o esenciales del hombre.” De esta manera, la misión del Ministerio Público, independientemente de las consideraciones lógico-jurídicas que lo sitúan como autoridad o como parte dentro del proceso, devienen secundarias al considerar la misión de representación social que se le ha encomendado en la ley. Extractamos del Diccionario de Díaz de León, los argumentos que así lo expresan:

¹⁶ Ibidem, P. 6.

¹⁷ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. P.p. 100 y ss.

El derecho público subjetivo de la acción pertenece como algo inalienable e inafectable a todo individuo por igual: que nace y muere con él, a manera de estatuto jurídico inseparable de su persona; por ello nunca se pierde, ni por prescripción, ni por ninguna de las formas reconocidas para la extinción de los derechos; resulta pues, inatacable. Este derecho existe aunque nunca se le ejercite, de hacer valer, con pretensión justa o injusta (aunque, eso sí, la debe de haber), siempre, por el tribunal será atendido en el sentido de otorgar jurisdicción; de la norma que lo crea se desprenden situaciones de sentencia jurídica diferente, según se les observa del lado del sujeto activo o pasivo, del derecho o del deber, el derecho (acción) corresponde al gobernado; el deber (jurisdicción) al Estado; el bien jurídico protegido lo es el sentimiento de justicia, la posibilidad de reclamar las ofensas, etcétera, afectaciones éstas que inspiran los humanos como necesidad incancelable y reflejo de la paz social; consecuentemente, la acción nace de la norma citada; se ejercita ante el juez para exigirle la prestación del servicio de justicia con el objeto de que por medio del proceso se resuelva sobre la concreta pretensión del accionante, se substituya en la actividad autodefensiva de ésta y, en su lugar resuelva lo que legalmente corresponda; finalmente por la acción se llega también a provocar, eventualmente, la posibilidad de que en igual forma el juzgador se substituya en la voluntad y actividad del demandado, compeliéndolo a realizar su obligación, si la sentencia hubiere favorecido al actor. Todo lo anterior se concretiza por el tribunal a través del único medio idóneo, existente, para cumplir con el deber de jurisdicción y que es el proceso, arbitrado por funcionarios especiales llamados jueces, investidos de imperium para hacer valer sus determinaciones sobre las partes.

Así pues, el derecho de acción no es procesal; no lo es, porque el mismo no se deriva ni nace del proceso. La acción es un derecho fundamental, garantía individual que se tiene y que mantiene su realidad aunque nunca se le ejercite; significa que existe aún antes del procedimiento; es, con proceso o sin él, de la misma manera que el hombre para su evolución requiere del estado, sin que por ello se afirme que la esencia de aquél es la de éste, así también, la acción, cosa muy distinta a tener naturaleza procesal, encuentra su desarrollo en el proceso; la relación que media entre la acción y el proceso, es parecida a la que se guarda entre la potencia, el acto y sus efectos”.

“Para satisfacer al mandato de ejercitar la acción en lo penal, en representación del titular del derecho y la sociedad, designó a una serie de funcionarios en quienes delegó la actividad de cumplir con ese ejercicio, los que, en su conjunto, institucionalmente reciben el nombre de Ministerio Fiscal o Público; estos órganos por lo específico de su función, fueron dotados de una personalidad y competencia autónoma e independiente de cualquiera otra autoridad estatal, pues no actúan por el Estado con fines de ejercitar su derecho punitivo, sino que lo hacen representando al gobernado y la sociedad con los cuales están obligados, invariablemente y cuando proceda, intentar la acción penal, y por lo tanto, con deber de exigir el acatamiento de ese derecho ejercitando al órgano judicial, no digamos que en la misma forma como lo habría hecho, si pudiera hacerlo, el ofendido, sino aún más, con mayor celo.

En principio, el derecho procesal nació de lo penal y el Estado, al suprimir el derecho que tenían los particulares de hacerse justicia por su propia mano, en sustitución les otorgó otro, que es el de la acción, mismo que por su trascendencia en el desarrollo y teleología de los humanos, pasó a ser parte de su estatuto jurídico personal de manera inalienable, imprescindible, que nace con el individuo y lo acompaña hasta su muerte, pues llena las naturales aspiraciones de justicia que el hombre, necesita para vivir en sociedad; por ello, el derecho de acción le pertenece, nadie se lo puede desconocer, ni mucho menos quitar; el Estado, por lo mismo de justificarse, no es el cual para desposeerlo, y sí, por el contrario, debe velar por su cumplimiento, pues tal derecho, es, ni más ni menos, que uno de los bienes supremos de la vida; y si los ciudadanos permitieron que en su nombre y representación, la autoridad, en lo penal se lo ejercite, tal disposición fue condicionada a la facultad de constatar el correcto manejo de su derecho de acción, y así poder recurrir al incumplimiento del deber por parte del representante.

Se conformó, pues, en conclusión, la norma estatutaria de la acción; lógicamente, el titular del derecho subjetivo lo es el individuo; el Estado, se ubicó en la norma como obligado a cumplir con el deber en dos aspectos distintos e independientes uno de otro a ejercitar la acción, y a prestar jurisdicción; la sanción, garantiza al derechohabiente, la observancia de los imperativos normados.

De esta manera se corrobora lo afirmado a lo largo del presente trabajo de investigación. Dentro del ámbito penal, el Ministerio Público cumple con una función que desempeña, siendo autoridad o parte, que es la de persecución de los delitos y que abarca a la acción penal perteneciente al gobernado, ofendido por el delito, pero que ejercita en su representación; así como el interés estatal de preservar la paz social que la sociedad necesita para que el bienestar común se lleve a cabo, solicitando el castigo al delincuente, esto es, que sea efectiva la pretensión punitiva del Estado. Los derechos que ejercita dentro del procedimiento penal son en representación del ofendido, por lo que el carácter de parte es una mera, digamos, legitimación ad procesum que le deviene del mandato constitucional. Entonces no existe incompatibilidad de sus dos facetas dentro del procedimiento penal, porque la naturaleza de su carácter de parte no es sustantiva, sino solamente formal o funcional.¹⁸

Si bien es de reconocerse que no existe igualdad del Ministerio Público con el inculcado por lo antes expuesto, empero, como lo dice García Ramírez, esta situación de ventaja del primero se invierte “cuando el sentenciado hace valer el amparo directo contra la sentencia de condena (y el indirecto contra otros actos de autoridad), sin que el Ministerio Público (esto es, la sociedad representada por él), tenga a la mano igual medio de impugnación (o uno equivalente).”¹⁹

Es indiscutible que el Ministerio Público es parte en el proceso judicial por representar los intereses de la víctima y de la sociedad, pues a ésta le interesa que se persiga al delincuente y se le sancione como fórmula de

18 Castro y Castro, Juventino, Op. Cit. P. 70 y ss.

19 García Ramírez, Sergio, Op. Cit. P. 268.

mantener el orden social, abatir la impunidad e implementar un acto de justicia. Al respecto es muy claro el artículo 21 de la Constitución General de la República, el cual establece literalmente: "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando directo..." es incontrovertible también que el Ministerio Público para hacer válida su función, se transforma en parte dentro del proceso y en esa forma ostenta atribuciones y facultades para, entre otras cosas, aportar pruebas e interponer los recursos ordinarios que los Cuerpos Adjetivos Penales establecen en cada una de las Entidades Federativas y en el Código Federal de Procedimientos Penales, y todo ello, para hacer válida su representación de los intereses agredidos de la víctima y de la sociedad. Es pues el Ministerio Público, un natural y legítimo representante de la víctima del delito y de los intereses sociales afectados por el delincuente.

Ahora bien, no es congruente con lo anunciado anteriormente, que el Ministerio Público esté impedido para promover el juicio de amparo, muy especialmente contra las resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia de cada uno de las Entidades Federativas y del Distrito Federal; pues mantener esa posición implica rechazar y desconocer lo indubitable, que es precisamente el carácter de parte que tiene el Ministerio Público en el proceso y representante legítimo del ofendido y de los intereses de la sociedad, que exige se persiga y sancione a los delincuentes a fin de restablecer el orden social. Así, resulta frustrada la función persecutoria ante una negativa de orden de aprehensión, confirmada en segunda instancia que haya sido solicitada, requiritando todas las exigencias de ley (artículo 16 constitucional); igualmente, resulta burlado el interés social y del ofendido, legítimamente representado por el Ministerio Público, al confirmarse en la alzada un auto de libertad por falta de elemento para procesar, estando acreditado todos y cada uno de los elementos necesarios para decretar una formal prisión (artículo 19 constitucional); de la misma manera, el interés social cuyo representante nato es el Ministerio Público, existe mayor frustración, cuando estando reunidos todos los elementos necesarios para decretar una condena, muchas veces después de haberse dictado un auto de formal prisión y sin la presencia de elementos probatorios de descargo, se dicta una sentencia absolutoria que al fin y al cabo es confirmado por el Ad quem, quien desestima los agravios formulados por la representación social.

Todas las desventajas mencionadas, que obviamente hacen mucho más favorable la situación del interés particular representado por el defensor, sobre el interés social que tiene como representante natural al Ministerio Público, se subsanaría al equilibrar las posibilidades procesales y darle acceso al Ministerio Público como parte quejosa o agraviada en el juicio de amparo. Lo anterior, de ninguna manera desnaturalizaría al juicio de amparo, pues si bien es cierto que el Ministerio Público tiene la calidad de autoridad durante las etapas pre y post procesales (averiguación previa y ejecución de la sentencia), también es cierto que el Ministerio Público, al accionar ante el Órgano Jurisdiccional y hasta al momento en que ha quedado firme la sentencia, subordina su actuación a la decisión de una autoridad, convirtiéndose así en una verdadera parte dentro del procedimiento judicial penal.

Con respecto al concepto y calidad de parte del Ministerio Público, en la obra "Derecho Procesal Penal Mexicano" de Juan José González Bustamante, se afirma: Parte es, en consecuencia, "aquél que deduce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación de derecho sustantivo por cuanto esta investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer; o, respectivamente, para oponerse y contradecir". Sujeto capaz de derechos y obligaciones a quien se ha reconocido el derecho de desarrollar actividades procesales, de una manera directa e independiente. Es, por lo tanto, el Ministerio Público, como órgano del Estado, que en el acto de consignación desarrolla autónomamente, una actividad procesal al perseguir los delitos y lleva al proceso relaciones jurídicas principales, al vigilar porque se impongan las sanciones señaladas por la ley al que quebranta la norma y porque se le condene al pago del resarcimiento del daño causado por el delito.

Por lo tanto, si entendemos como parte el sujeto que reclama para sí o para otro, una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate; y si insistimos también, en que la parte, desde el punto de vista procesal, sólo puede entenderse en su sentido formal, no queda duda pues, sobre la necesidad de rechazar toda pretensión de distinción y podemos concluir en este punto que no tiene el concepto formal de parte un significado distinto en el proceso de amparo, como no lo puede tener tampoco, ni en el proceso civil, ni en el proceso penal.

En otro orden de ideas, conforme a los principios del derecho procesal, siempre debe haber un justo equilibrio entre las partes que debaten en el juicio, por lo que deben de gozar de las mismas prerrogativas dentro del proceso, entendiéndose por tales, las facultades de ejercitar los medios de defensa necesarios, entre ellos el juicio de garantías. Asimismo, la autoridad judicial incurre reiteradamente en violaciones a las garantías de seguridad jurídica no sólo en perjuicio del procesado, sino también de la sociedad como parte ofendida, y siendo el juicio de amparo un medio de control constitucional, es absurdo que éste sólo proteja el interés individual y niegue al interés colectivo, impugnar las arbitrariedades a través del juicio de amparo.

Es menester señalar que la presente propuesta no pretende dotar al Estado de garantías individuales, pues obvio que cada disposición constitucional tiene un destinatario específico y éste no es el Estado. En materia penal, el titular de las garantías de seguridad jurídica no sólo es el inculpado, también lo es la sociedad como parte ofendida representada por el Ministerio Público. Lo que se pretende, es legitimar al Ministerio Público para que en nombre y representación de los intereses de la sociedad, impugne las violaciones cometidas por el poder judicial a las garantías de seguridad jurídica, que son la base del procedimiento penal y de esta manera, establecer un justo equilibrio entre los derechos del inculpado y de la sociedad tutelados en las garantías individuales. El Estado ha encomendado al Ministerio Público la noble función de representar a la sociedad, precisamente porque las conductas que persigue, interesan no sólo a la víctima sino a la colectividad en su conjunto, quien ejerce su voluntad y soberanía a través de las instituciones, en ese caso, del Ministerio Público por mandamiento expreso consagrado en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Por otro lado, nuestro sistema jurídico no está reñido con la idea de evolucionar y llevar a cabo los ajustes conforme se dan los cambios en las condiciones socio-económicas y políticas del país. En el caso específico del juicio de amparo, éste se ha hecho extensivo desde que se instituyó en nuestro régimen jurídico; a saber, en la Constitución de 1857 sólo los individuos; es decir, las personas físicas eran titulares de las garantías individuales; sin embargo, surgió el problema de si las personas morales que evidentemente no son individuos podían invocar la violación a dichas garantías, lo cual finalmente fue reconocido.

Posteriormente, con la Constitución de 1917 se extendió aún más el alcance del juicio con la aparición de Entidades en el ámbito económico y social distintas a las personas morales de derecho privado, tales como asociaciones laborales, sindicatos, las empresas de participación estatal y organismos descentralizados, entre otros, a quienes también se legitimó para ocurrir en demanda de amparo. Todo ello nos da un claro ejemplo de que el juicio de amparo se ha venido extendiendo conforme a la dinámica social, y en el presente caso, pese a la importancia que tiene para la sociedad mantener a través de la impartición de justicia un equilibrio y orden social, es absurdo que a ésta se le niegue el derecho de contrarrestar los actos de injusticia por el hecho de que, quien representa sus intereses forma parte del poder público.

Ahora bien, quien dé lectura de los artículos 4, 12 primer párrafo y 13 de la Ley de Amparo, sin dar lectura al diverso artículo 5 de la misma ley, deberá llegar a la conclusión de que el Ministerio Público sí puede ser parte agraviada en el juicio de amparo. Al efecto, nos permitimos transcribir los preceptos legales anteriormente señalados:

“Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el Tratado Internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguir por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

“Artículo 12.- En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimiento Civiles...”

“Artículo 13.- Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas”.

No obstante todo lo anterior, pese a que por mandamiento constitucional expreso y explícito corresponde al Ministerio Público la función persecutoria del

delito, pese a que el Ministerio Público es el nato representante de los intereses de la sociedad y el ofendido, los cuales son susceptibles de verse afectados por realizaciones delictivas diversas que en muchas ocasiones sólo pueden ser reclamadas precisamente por el Ministerio Público; no obstante que éste se erige en una verdadera parte procesal que somete sus pretensiones a una autoridad constituida por el Órgano Jurisdiccional; no obstante la falibilidad jurisdiccional obvia y natural expresamente reconocida en nuestros días y tácitamente recordada en cada resolución por la que la Justicia Federal ampara y protege al quejoso de un acto de autoridad emanado de un Tribunal de Segunda Instancia; no obstante que el Ministerio Público, en atención a los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, 4, 12 primer párrafo y 13 de la Ley de Amparo; y, 136, 149, 305, y 306 del Código Federal de Procedimientos Penales y sus equivalentes en las Legislaciones Adjetivas Locales está plenamente legitimado para acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal ante los actos de autoridad que afectan o lesionan su función persecutoria devenida de los artículos 21 y 102 constitucionales; no obstante lo anterior, el artículo 5º de la Ley de Amparo le niega la posibilidad de ser considerado como parte agraviada en el juicio constitucional, omisión que consecuentemente hace nugatoria la encomienda constitucional relativa a la persecución del delincuente que quebranta, en un momento dado, el interés social y del ofendido ante una impunidad de alguna manera legitimada por la omisión mencionada.

El Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, pese a encontrarse intrínsecamente legitimado para accionar el juicio de amparo, por no estar expresamente así establecido en el artículo 5 de la Legislación de Amparo, se le niega, a él y al interés que representa, cumplir con su misión constitucional.

Por todo lo anterior, se formula la siguiente propuesta:

PRIMERA PROPUESTA

Impulsar una iniciativa de reforma a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se incluya dentro de la fracción I de su artículo 5º al Ministerio Público. Misma que podría ser de la siguiente manera:

Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados por el acto de autoridad, así como el o los ofendidos representados por el Ministerio Público de la Federación o del Fuero Común, en su calidad de parte ante la Autoridad Jurisdiccional Penal.
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Y en su caso, adicionalmente y a fin de otorgar mayor consistencia a este principio y para evitar algún conflicto de constitucionalidad, pudiera

promoverse la reforma al artículo 107 de la Constitución Federal con el propósito de establecer en la fracción adecuada la atribución y facultad del Ministerio Público para promover el juicio de amparo por ser parte en el proceso penal, y así estaría posibilitado jurídicamente, sin discusión alguna en el ámbito constitucional para plantear el juicio de garantías contra resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los Tribunales de Alzada.

Estimo pertinente agregar finalmente, que este derecho no debe dejarse al ofendido o víctima del delito, en primer término porque el Ministerio Público representa jurídicamente al ofendido, pero fundamentalmente a la sociedad que resulta dañada con la comisión del ilícito; en segundo término, infinidad de ofendidos por razones sociales, económicas y prácticas, estarían imposibilitados para intentar el juicio de amparo; y finalmente el Ministerio Público no podría estar sometido a la decisión del ofendido o víctima del ilícito muy especialmente tratándose de delitos graves, y a esto agregamos el hecho de que en infinidad de actos delictuosos la ofendida es directamente la sociedad, verbigracia, evasión de presos, asociación delictuosa, delitos contra las vías de comunicaciones; en el ámbito federal, delitos contra la salud, etcétera. Por ello, debe corresponder al Ministerio Público la facultad de ejercitar el juicio de amparo con la reflexión de que excepcionalmente la harían los ofendidos tratándose de delitos perseguibles a petición del mismos, con exclusión del Ministerio Público.

Por lo que ha llegado el momento, de dar ese paso y permitirle al Ministerio Público que defienda bien los intereses de la sociedad. Antes se aludía, que no era conveniente favorecer aún más al Ministerio Público, que para trabajar e investigar a fondo en el procedimiento penal disponía de la averiguación previa, en la cual el inculpado se encontraba en grave desventaja, eran escasos sus derechos, si los había y mínimas sus garantías si se contaba con ellas, empero lo que si podemos afirmar ahora después de muchos años de distancia en que las cosas eran así, que el acusado desde la averiguación previa tiene ya derechos que le otorga el artículo 20 constitucional, siendo que ahora quien se encuentra en desventaja jurídica lo es el Ministerio Público, ya no más aquel que comete un delito.

SEGUNDA PROPUESTA

La propuesta principal de mi tesis de grado es que el Ministerio Público pueda acudir al juicio de amparo directo penal como parte, empero no es una obsesión que la representación social sea parte en dicho juicio, pues la finalidad de mi tesis es hacer una reflexión de que el Ministerio Público se encuentra en desventaja en relación con el acusado, pues este último tiene una instancia más para obtener una resolución favorable a sus intereses, por lo que a continuación formulo una propuesta secundaria consistente en crear el recurso de revisión penal.

El capítulo cuarto del presente trabajo de tesis tiene por objeto dar la base para sustentar mi segunda propuesta, es decir, crear el recurso de revisión penal como un recurso análogo al recurso de revisión fiscal o

administrativo que en el fondo es un amparo disfrazado con el cual la autoridad puede acudir a una última revisión para obtener una resolución favorable a sus intereses; de esta manera se soslaya la naturaleza del amparo que poco a poco ha venido cediendo con el tiempo, pues la naturaleza del juicio de amparo se basa en la protección de los individuos ante las autoridades, pero con el tiempo se ha realizado una apertura hasta permitir que las personas morales oficiales ocurran en demanda de amparo por conducto de sus funcionarios cuando se afecten sus intereses patrimoniales.

Debemos entender que al crear la posibilidad de que el Ministerio Público acceda al juicio de amparo directo penal o a través del recurso de revisión fiscal, la representación social realizará de forma más satisfactoria su función constitucional, empero lo más importante y la verdadera finalidad de la propuesta es la protección del sujeto pasivo del delito y de los ofendidos, logrando una justicia en lo individual y en lo colectivo, pues es la sociedad la que exige la abolición de la impunidad, es ella la que quiere y merece que se castigue a la persona que ha trasgredido el orden social con su conducta delictiva.

Por lo tanto el recurso de revisión penal tendría la finalidad de equilibrar las defensas de la autoridad con las del particular, pues contra la resolución de la apelación dictada por el Poder Judicial en segunda instancia el particular cuenta con el juicio de amparo y en cambio dicha resolución para el Ministerio Público tiene carácter de cosa juzgada; la creación del recurso de revisión penal será una instancia para la autoridad que se podrá tramitar en forma paralela al juicio de amparo directo penal del particular.

Para la creación del recurso de revisión penal es menester reformar el artículo 104 constitucional en su fracción I-B el cual podrá quedar de la siguiente manera "De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta constitución, sólo en los casos que señalen las leyes; así como en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales penales federales o locales. Las revisiones, de los cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los tramites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno".

Con la anterior reforma el trámite podría ser de la siguiente manera:

- El recurso de revisión penal procede contra las resoluciones dictadas en segunda instancia por tribunales penales que ponen fin al juicio. En tal supuesto una resolución dictada por los tribunales penales será perfectamente impugnabile por el Ministerio Público cuando se perjudique el interés del ofendido o de la sociedad.

- La competencia para conocer del recurso de revisión penal interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución que pone fin al juicio por los tribunales penales será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que se encuentre en la circunscripción del tribunal penal.
- El plazo para el Ministerio Público será de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución dictada por el tribunal penal para intentar el recurso de revisión penal.
- El procedimiento del recurso de revisión penal como lo establece el artículo 104 fracción I-B con reforma incluida, sería el mismo procedimiento que se lleva en el amparo directo penal, es decir, de la siguiente manera:

Por ser recurso se presentarían los agravios ante el tribunal penal que dicte la resolución;

Se asentara en autos la fecha de su interposición y la fecha en que fue notificado el Ministerio Público de la resolución impugnada;

Así como notificar al acusado;

Empero no habrá suspensión para no violentar los derechos de libertad del acusado, es decir, en caso de que el procesado se encuentre en prisión, deberá ser liberado aún cuando no se resuelva el recurso.

Enseguida se enviara las constancias al Tribunal Colegiado de Circuito competente;

El Tribunal Colegiado de Circuito hará el análisis sobre la admisión del recurso;

Se notificara de la admisión del recurso al acusado;

El acusado podrá formular alegatos en caso de que no haya demandado la protección de la justicia federal;

El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá turnar el asunto al magistrado relator a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución, en caso de que el acusado promueva el juicio de amparo y el Ministerio Público el recurso de revisión penal será el mismo magistrado relator quien atienda ambos pedimentos;

Se resolverá en forma colegiada y sin discusión pública.

A la resolución a la cual el Ministerio Público y el acusado hayan interpuesto el recurso de revisión penal e intentado el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá en una misma sesión. La resolución dictada por el Tribunal Colegiado tendrá el carácter de cosa juzgada o verdad legal, sobre la cual ya no se podrá entablar ningún medio de defensa legal.

El reenvío se dará cuando el tribunal penal haya cometido violaciones en la resolución soslayando los principios de exhaustividad y congruencia, por realizar un estudio incompleto de la litis al no haber analizado todos los conceptos de agravio opuestos por el Ministerio Público, por lo tanto el Tribunal Colegiado de Circuito por ser un órgano de control de la legalidad no puede hacer pronunciamiento sobre lo no analizado por el Tribunal penal, por consecuencia se requerirá la a autoridad emisora de la resolución impugnada que haga estudio de los agravios ignorados, reenviando la jurisdicción al tribunal penal.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, México D.F., 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1985, pp.1070.

Arellano Hernández, Octavio, Curso de Amparo, México D.F., 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1966, pp. 634.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, México D.F., 34ª edición, Editorial Porrúa México, 1998 pp.1108.

Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, México D.F., 1969, pp 305.

Castro y Castro, Juventino, El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones, México D.F., 10ª edición, Editorial Porrúa México 1998, pp.190

Castro y Castro, Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, México D.F., edición, Editorial Porrúa México, 1979, pp.283

Castro y Castro, Juventino, Garantías y Amparo, México D.F., 9ª edición, Editorial Porrúa México, 1996, pp. 591

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México D.F., 17ª edición, Editorial Porrúa México, 1998, pp 632.

Díaz de León, Marco, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, México D.F., 2ª edición, Editorial Porrúa México 1989, pp 2887

Estrella Méndez, Sebastián, La Filosofía del Juicio de Amparo, México D.F., 1ª edición, Editorial Porrúa México, 1988, pp. 221.

Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal, Volumen I, Madrid, España, 2ª edición, Editorial Labor México, 1952, pp.881.

Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, México D.F., edición, Editorial Porrúa México, 1964, pp 754.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, México D.F., edición, Editorial Porrúa, México 1985, pp. 506.

Franco Villa, José, El Ministerio Público Federal, México D.F., 1ª edición, Editorial Porrúa México, 1985, pp. 421.

García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México D.F., 5ª edición, Editorial Porrúa México, 1989, pp. 865.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial Porrúa, Diccionario Jurídico Mexicano, México D.F., 10ª edición, Editorial Porrúa México, 1997, pp. 525.

López Ríos, Pedro, El Amparo y la Revisión Administrativa, Boletín Número 29 del Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, México 1988, pp.165,

Noriega Cantu, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo I, México D.F., 5ª edición, Editorial Porrúa México, 1997, pp. 415.

Padilla, José, Sinopsis de Amparo, México D.F., 2ª edición, Editorial Cárdenas, México 1986, pp.328.

Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, México D.F., 5ª edición, Editorial Porrúa México, 1994, pp. 642.

Prieto Castro, Emilio, Exposición de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Zaragoza, España, 1946, México pp. 784.

Silva y Nava, Carlos, La Revisión, La Revisión Fiscal y El Amparo, México D.F., Editorial Tribunal Fiscal de la Federación 45 años, 1981 México, pp.220.

Silva Silva, Jorge, Derecho Procesal Penal, México, D.F., 2ª edición, Editorial Harla, 1995 México, pp. 363.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México D.F., 19ª edición, Editorial Porrúa México, 1983, pp.462.

Trueba Olivares, Eugenio, Filosofía del Derecho, 2ª edición, Universidad de Guanajuato, México 2000, pp. 284.

LEGISLACION

Ley de amparo

Código Penal del Estado de Guanajuato

Código de Procedimientos Penales de Guanajuato

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Guanajuato

Ley de Inversión Extranjera

Código Civil del Estado de Guanajuato

Código Civil Federal